BANDO

D. JUAN COLL y PUJOL, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que en uso de la facultad que me compete, he venido en disponer que las Ordenanzas Municipales cuyo texto se inserta á continuación, aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia y sancionadas por la Superioridad, con arreglo á la ley, rijan en este término municipal á contar desde 15 de Abril próximo, excepción hecha de los artículos 161, 162, 163, 164, 167 y 169, relativos á la zona de Ensanche, pendientes de tramitación ulterior.

POR TANTO

Me prometo de los habitantes de esta ciudad que, inspirándose en los elevados y patrióticos fines á que obedece su publicación y correspondiendo á la solicitud que demuestra, observarán fielmente sus preceptos como es propio de un pueblo sensato y culto.

Barcelona 8 de Marzo de 1891.—Juan Coll y Pujol.

Ayuntamiento Constitucional de Barcelona

ORDENANZAS MUNICIPALES

DE LA

CIUDAD DE BARCELONA

TÍTULO PRIMERO

De la Ciudad y sus habitantes

CAPÍTULO I

TÉRMINO MUNICIPAL DE BARCELONA Y DIVISIONES DEL MISMO

Artículo 1.° Se considerarán como datos oficiales de su actual demarcación, extensión y número de habitantes, los que resultan del plano general que forma el apéndice 1.° de estas Ordenanzas.

Art. 2.° Para los efectos administrativos se halla dividido en distritos, subdivididos en barrios y éstos en manzanas, cuarteles ó islas.

La demarcación respectiva de dichos distritos y sus barrios se halla señalada en el apéndice n.° 2.

Art. 3.° La división eclesiástica consiste en un número determinado de parroquias, limitadas conforme se expresa en el apéndice n.° 3.

Art. 4.° La judicial, tanto para lo criminal como para lo civil, está compuesta de Juzgados de 1.ª instancia, Juzgados de Instrucción y Juzgados Municipales, cuya nomenclatura se indica en el apéndice n.° 4.

Art. 5.° La hipotecaria comprende los Registros de la Propiedad, deslindados en el apéndice n.° 5.

Art. 6.° Por lo que toca á las reglas de edificación y otros efectos señalados en estas Ordenanzas, se distinguirán dos zonas: la de *Interior* y la de *Ensanche*.

Art. 7.° Por último, conócense, por ahora, con los nombres de casco, radio y extrarradio las zonas para el régimen del impuesto de Consumos, establecidas en el Reglamento vigente.

CAPÍTULO II

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Art. 8.° La Autoridad Municipal corresponde al Alcalde, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de Barrio, quienes la ejercerán, guardando entre sí la debida subordinación, con arreglo á las leyes, por sí ó por medio de sus delegados ó dependientes, en los diferentes servicios que aquéllas les encomiendan.

Art. 9.° La ciudad estará representada y será administrada, con sujeción á las disposiciones legales, por su Ayuntamiento, que, para el mejor despacho de los asuntos que le incumben, contará en su seno tres comisiones ordinarias denominadas de Hacienda, Gobernación y Fomento.

Corresponde á la 1.ª, ó de *Hacienda*, estudiar y proponer á la aprobación del Ayuntamiento lo relativo á Presupuestos, con todas sus incidencias.—Gastos é ingresos del Municipio.—Propios.—Arbitrios.—Consumos.—Mercados.—Rifas.—Recursos extraordinarios.—Empréstitos.

A la 2.ª, ó de *Gobernación*, lo concerniente á Estadística ó Padrón.—Registro civil.—Elecciones.—Reemplazos.—Milicia.—Servicio de bagajes.—Pabellones.—Alojamientos.—Derechos y obligaciones del Municipio.—Causas pías.—Escuelas públicas.—Junta local de 1.ª enseñanza.—Casa de corrección.—Beneficencia.—Sanidad.—Ceremonial.—Festejos.—Ramo de Pesadores.—Almotacenía.—Expediente de Ayuntamiento.—Asuntos fuera de las oficinas.—Todo lo que no dependa directamente de los demás Negociados.

Y á la 3.ª, ó de *Fomento*, todo cuanto se refiera á Obras Públicas.—Ornato y mejoras de la población.—Paseos.—Calles.—Empedrados.—Fuentes y cañerías.—Bomberos.—Limpieza pública.—Rotulación de calles y numeración de casas.—Alumbrado público.—Obras particulares de todas clases.—Construcción de edificios.—Reparaciones y mejoras en los mismos.—Construcción de albañales y depósito de letrinas de carácter particular.—Instalaciones industriales.—Permisos para construir escaparates, aparadores y puertas fuera abriendo y para colocar toldos y rótulos.

Tendrá asimismo el Ayuntamiento, como permanentes, las comisiones especiales que lo sean por mandato de la ley ó por acuerdo de dicha Corporación, y, con carácter transitorio, las que determine para un fin especial cualquiera.

Art. 10. La marcha interior del Ayuntamiento y la tramitación ante el mismo de los asuntos de su incumbencia, se regirán por el Reglamento ó Reglamentos que tenga al efecto aprobados.

Art. 11. Será de la competencia del mismo Ayuntamiento conocer, por la vía gubernativa, de cuanto se relacione con el cumplimiento ó infracción de estas Ordenanzas, salvo las facultades correspondientes, según las leyes, á las Autoridades superiores y á las de distinto orden.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y DEBERES GENERALES DE LOS HABITANTES

SECCION 1.ª

Derechos

Art. 12. Todos los vecinos tienen participación igual ó proporcional en los servicios municipales, en los aprovecha-

mientos del común y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo.

Art. 13. Igualmente tienen derecho todos los habitantes del término, sin perjuicio de lo que á su favor también se establece en la ley Municipal y en los demás artículos de estas Ordenanzas:

1.° Á denunciar los abusos y atropellos de que sean objeto.

2.° Á que se les libre recibo en forma, por el encargado de la oficina del Registro, de las instancias y recursos que presentaren.

Los referidos documentos habrán de ir extendidos en el papel del sello que corresponda.

3.° Á obtener resolución sobre dichas instancias, en circunstancias normales y si no revisten carácter extraordinario, dentro del plazo de un mes, contadero desde su fecha de presentación en forma, cuando estas Ordenanzas no fijen un término distinto.

Art. 14. En la puerta de las respectivas oficinas de la Municipalidad habrá una tablilla comprensiva de la distribución de los Negociados, nombres de sus Jefes y Oficiales, y horas de despacho para el público, en las cuales podrán presentarse las solicitudes ó hacer las reclamaciones que á los particulares interesen.

Los expedientes municipales y sus antecedentes serán considerados de carácter público, para el efecto de poder ser consultados, con respecto á las personas que en él sean parte legítima.

SECCION 2.ª

Deberes y prohibiciones

Art. 15. Dentro de Barcelona y su término toda persona, sea residente ó transeunte, vecina ó domiciliada, sin distinción de sexo, edad ni condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que en adelante se publiquen, y por sus infracciones sujeta á las Autoridades Municipales.

Art. 16. Su ignorancia no excusa de su cumplimiento.

Art. 17. En todas ocasiones y lugares los habitantes de la ciudad deberán observar la debida compostura en sus palabras y modales, absteniéndose de lo que ofenda á la religión, á la moral, á las buenas costumbres, á la decencia y á la cultura.

Queda especialmente prohibida la blasfemia.

Art. 18. Todos están obligados:

1.° Á pagar las cargas ó impuestos municipales válidamente establecidos, y á cumplir con puntualidad cuanto impone la ley respecto al padrón municipal.

2.° Á observar los preceptos que la higiene y la ciencia recomienden para prevenir la propagación de enfermedades contagiosas y evitar de todas suertes perjuicios á la salud pública, principalmente cuando dimanen de orden expresa de la Autoridad, ó se trate de medidas dispuestas en el Reglamento especial de higiene, que el Ayuntamiento publicará para gobierno de los habitantes.

3.° Á denunciar á la Autoridad correspondiente las infracciones de estas Ordenanzas que presenciaren ó de que tuviesen noticia cierta, cuando causen perjuicio á los intereses generales bajo el punto de vista higiénico, religioso ó moral, económico ó artístico.

4.° Á prestar oportuno auxilio á sus conciudadanos y á los agentes de la Autoridad, cuando se lo pidieren ó evidentemente lo necesitasen, en casos de calamidad pública.

5.° Á comparecer ante las Autoridades Municipales cuando fueren por las mismas citados ó emplazados por cualquier causa ó razón.

Art. 19. Se prohibe alterar el orden y sosiego público con escándalos ó riñas, proferir palabras malsonantes que las provoquen y faltar á la obediencia ó á la consideración debidas á la Autoridad Municipal y sus agentes.

Art. 20. Se prohibe también:

1.° Perjudicar á los demás con humos ó gases incómodos ó nocivos.

2.° Molestarles con ruido, música ó cantos, especialmente de noche.

3.° Llevar ó usar armas prohibidas, como puñales, navajas de muelle, dagas, cuchillos de monte, etc., y aun las que estén permitidas sin haber obtenido la correspondiente licencia.

4.° Dar mal trato á los niños, dedicarlos á trabajos superiores á sus fuerzas ó impropios de sus pocos años y permitirles ejercicios peligrosos.

5.° Hacer burla de los ancianos ó de personas impedidas, contrahechas y bajo cualquier otro punto de vista dignas de especial consideración por su estado ó desgracia.

6.° Hostigar y tratar con crueldad á los animales.

Art. 21. Queda, finalmente, prohibido, en general, practicar cualquier acto que pueda perjudicar directa ó indirectamente á las personas ó propiedades, aunque no se halle expresamente prevenido en este Código Municipal.

TÍTULO SEGUNDO

De las fiestas y solemnidades religiosas

CAPÍTULO IV

Observancia de los días festivos

Art. 22. Se prohibe trabajar en los días festivos.

Art. 23. Exceptúanse sólo de la anterior prohibición las profesiones, oficios ó ejercicios del servicio público y privado en que sea obsolutamente necesario ó tradicional.

Cuando en algún otro caso fuere muy conveniente continuar el trabajo en tiendas, talleres, fábricas, etc., deberá obtenerse el permiso de la Autoridad Municipal, la cual lo concederá por escrito, si halla justificada la solicitud, salvo, en su caso, el beneplácito de la eclesiástica correspondiente. Siempre que sea posible, se trabajará á puerta cerrada.

Art. 24. Queda prohibida en absoluto la circulación de vehículos desde las doce del día del Jueves Santo hasta la una de la tarde del siguiente Viernes, excepto el caso de salir de la ciudad ú otro muy urgente ó preciso, á juicio de la Autoridad Municipal.

También deberá cesar en todos los días festivos el tráfico de carros y demás vehículos de comercio, con la salvedad dispuesta en el artículo que precede.

CAPÍTULO V

De las solemnidades religiosas

Art. 25. Las procesiones deberán seguir el curso previamente acordado por las Autoridades Eclesiástica y Municipal, á propuesta de la primera.

Art. 26. En las procesiones de la Octava del *Corpus*, los vecinos de las casas de la carrera adornarán sus respectivos balcones con el esmero posible.

Art. 27. En las aceras de las calles estrechas, á juicio de la Autoridad Municipal, no se permitirá la colocación de bancos ó sillas, ni que la gente las obstruya durante el paso de las procesiones.

Art. 28. En la carrera que sigan las procesiones se guardará de un modo especial por todos los concurrentes la reverencia y respeto debidos á su carácter y significación.

Art. 29. Durante su desfile no se permitirá el tener puestos los toldos ó cortinas con que unos vecinos puedan impedir la vista á otros.

Art. 30. Se prohibe el tránsito de vehículos y de personas que interrumpan el curso de aquéllas.

Sin embargo, los agentes de la Autoridad permitirán atravesarlas perpendicularmente y en ocasión oportuna á las personas que manifiesten y parezcan tener absoluta necesidad de ello, y hasta á los vehículos en caso de indisputable urgencia y falta de otro paso libre.

Tampoco podrá interrumpirse el paso de los cortejos fúnebres.

Art. 31. Cuando el santo Viático salga á la vía pública le acompañarán los dos primeros guardias municipales que encuentre hasta que regrese á la Parroquia.

Art. 32. Se prohibe especialmente que el Sábado Santo, al toque de Gloria, se disparen, en punto alguno de la ciudad, armas de fuego, cohetes ni petardos.

Art. 33. Los vecinos se abstendrán de llevar á las Iglesias, con motivo de las funciones de Semana Santa ú otras, adornos de flores artificiales y de cualquier materia análoga que constituya peligro de incendio.

CAPÍTULO VI

De las funciones religiosas á que asiste el Ayuntamiento

Art. 34. El Ayuntamiento asistirá en cuerpo, ordinariamente, con el ceremonial fijado en el correspondiente Reglamento, en cuanto no esté prescrito en estas Ordenanzas, á las siguientes funciones de la Catedral Basílica:

1.° Fiesta de santa Eulalia.
2.° Oficios del Jueves y Viernes Santo.
3.° Procesión general del *Corpus* y de su Octava.
4.° Oficios de la fiesta de la Inmaculada Concepción.

Asistirá, además, en cuerpo, á los oficios de la Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes el día 24 de Septiembre, y á la procesión que se celebra en la tarde del mismo día.

Art. 35. Concurrirá también, en comisión, por antigua costumbre ó voto de ciudad, á las otras funciones detalladas en el Reglamento citado, y á los actos de *Te Deum*, rogativas públicas, Viático del Obispo de la Diócesis, funerales y demás solemnidades religiosas que en aquél se indiquen ó que el Ayuntamiento acuerde.

Art. 36. El sitio destinado en la Iglesia al Ayuntamiento es, generalmente, el Presbiterio, lado del Evangelio; estando concedido á los Concejales el privilegio, sancionado por concordia solemne entre ambos Cabildos Eclesiástico y Municipal, de 24 de Noviembre de 1662, de cubrirse al expresar el orador el tema del sermón, volviendo á quitarse el sombrero así que aquél les dirige el saludo, á no ser que se hallare de manifiesto el Santísimo Sacramento.

TÍTULO TERCERO

Solemnidades públicas de carácter civil, fiestas populares, espectáculos y centros de reunión

CAPÍTULO VII

De cómo el Ayuntamiento concurre á las solemnidades públicas

Art. 37. Siempre que el Ayuntamiento ó los Concejales se presenten en público, con carácter oficial, usarán las insignias de su cargo, que serán, mientras aquél no acuerde otra cosa: para el Alcalde y Tenientes de Alcalde, fajín y vara, y para los demás Concejales, banda cruzada sobre el pecho, aquél y ésta de seda roja.

Art. 38. Podrán, no obstante, usar los concejales para actos menos solemnes un simple distintivo colocado en la solapa izquierda del frac.

Art. 39. A la Corporación Municipal y á toda comisión ó representación de la misma acompañarán sus maceros, además de los alguaciles y otros guardias de honor acostumbrados.

Art. 40. Si el Gobernador civil de la Provincia acompañare al Ayuntamiento lo presidirá.

Art. 41. Si concurrieren también el Capitán General del Principado ú otra primera autoridad, se unirán á los señores Gobernador y Alcalde, ocupando el Capitán General la derecha del que presida.

Art. 42. Para las demás formalidades á que el Ayuntamiento deberá ajustarse se estará á lo dispuesto en el Reglamento que para el ceremonial tenga acordado, y, en su defecto, á la costumbre ó á las circunstancias propias del acto.

CAPITULO VIII

DE LAS FIESTAS Y DIVERSIONES POPULARES

Art. 43. En la temporada de Carnaval se permitirá circular por la vía pública con disfraz y máscara; pero queda prohibido el uso de armas, aunque el traje lo requiera, y de vestiduras que tiendan á ridiculizar toda clase de instituciones ó autoridades, ó que contravengan á lo dispuesto en el artículo 17.

Art. 44. Cualquier agente de la autoridad podrá exigir que se quite la máscara la persona que no guarde el decoro debido, cometa alguna falta ó cause perturbaciones ó molestias al público ó á los particulares.

Art. 45. Se tolerarán, por excepción, las hogueras en las calles y plazas no adoquinadas, durante las Verbenas de San Juan y San Pedro, con permiso del Alcalde de Barrio respectivo.

Art. 46. Se prohibe elevar globos de tela ó papel con esponjas ó mechas encendidas, y disparar petardos, cohetes y toda clase de fuegos de artificio.

Para quemar castillos de fuegos artificiales se necesitará autorización expresa.

Art. 47. Se prohibe también el hacer volar cometas desde los terrados ó azoteas.

Art. 48. La celebración de ferias y de bailes ó serenatas en la vía pública necesitará anuencia de la Autoridad.

Sin embargo, quedarán permitidas, bajo su vigilancia, las alboradas, vulgo *caramellas*, que, por costumbre tradicional, se cantan en esta ciudad en la noche del sábado de Gloria.

Art. 49. Quedan especialmente prohibidas las bromas de mal género con que los muchachos suelen molestar á los transeuntes, en el día de los Santos Inocentes.

Art. 50. Se previene muy especialmente la conservación del orden durante los días de fiesta popular, de manera que serán castigados con mayor rigor que de ordinario los que lo quebrantasen ó se desmandaren en tales ocasiones.

Art. 51. El Alcalde Constitucional, cuando lo estime oportuno, completará, por medio de bandos ó disposiciones verbales, las medidas relativas á fiestas populares.

CAPÍTULO IX

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

SECCION 1.ª

Disposiciones generales

Art. 52. No podrá darse espectáculo alguno ó celebrarse función de ninguna clase, siendo retribuída ó por suscripción, sin que preceda el permiso de la Autoridad competente, previa la inspección facultativa, en su caso, del local en que deba tener efecto, á fin de cerciorarse de su solidez, seguridad, ventilación y demás circunstancias requeridas por las disposiciones vigentes, ó exigidas al expedirse el permiso de edificación.

Art. 5 . Los empresarios de diversiones públicas darán parte á la Autoridad de los días y horas en que se hayan de celebrar las funciones.

Art. 54. No podrán despachar mayor número de billetes, ó admitir más personas de las que permita la capacidad del edificio ó la distribución de sus localidades.

Art. 55. Tendrán reservada una localidad ó sitio destinado al delegado de la Autoridad Gubernativa con arreglo al Reglamento de teatros.

Art. 56. Los espectáculos empezarán á la hora anunciada en los carteles y, si fueren nocturnos, deberán terminar antes de las doce y media.

Art. 57. Se ejecutará precisamente la función ofrecida, pudiéndose variar en el único caso de que así lo exija la necesidad. Para ello deberá preceder el permiso de la Autoridad y anuncio visible al público, colocado sobre la puerta de entrada del local y en la taquilla, en que se lea, en caracteres inteligibles: *cambio de función*.

Lo mismo deberá entenderse del cambio de algún artista importante.

Art. 58. Tratándose de un local cerrado no se permitirá fumar ni encender fósforos. Unicamente será permitido fumar en los puntos del mismo designados para este objeto.

Art. 59. Tampoco se permitirá en ellos la entrada de perros.

Art. 60. Habrá en todos el servicio de facultativos y un botiquin conveniente para cualquier accidente que sobrevenga.

Art. 61. Será expulsado del local el que turbase el orden durante la celebración del espectáculo ó profiriese voces inconvenientes.

Art. 62. No podrá verificarse ningún espectáculo desde el Miércoles al Viernes Santo.

Art. 63. La Autoridad podrá también suspenderlos por causa de luto nacional y de orden público, y en caso de epidemia.

Art. 64. Los empresarios y directores tendrán obligación de mandar abrir todas las puertas de salida un cuarto de hora antes de terminar el espectáculo.

Art. 65. En todas las galerías y dependencias se escribirá la palabra *salida*, indicando con flechas la dirección que deba tomarse; la misma indicación se hará sobre todas las puertas que comuniquen con el exterior.

SECCIÓN 2.ª

Teatros

Art. 66. Las empresas ó dueños de los teatros tendrán el material contra incendios en estado de servicio permanente.

Art. 67. Durante las representaciones estarán colocadas algunas mangas en las bocas más próximas al escenario y donde más facilmente puedan manejarse, y al lado de ellas estarán constantemente los encargados de hacerlo.

Art. 68. El alumbrado deberá ser de la doble clase que se prevenga en las disposiciones que lo prefijen, y no se suprimirá en tanto no se halle completamente desocupado el local.

Art. 69. En cada teatro se tendrá á la vista del público el plano (en escala de 1 á 50) de todas las localidades del edificio, representando los distintos pisos y la numeración de los asientos, y expresando con letras y flechas la dirección de la salida.

Art. 70. No será permitido estar con el sombrero ó gorra puestos, desde que se levante hasta que se baje el telón.

Además, los concurrentes deberán permanecer sentados y en silencio, sin perjuicio de poder aplaudir ó desaprobar moderadamente el espectáculo.

Art. 71. Los que lleven ó acompañen niños deberán retirarlos de la sala cuando turben con sus voces el silencio.

Art. 72. Se prohibe dirigir la palabra ó hacer señas á los actores, y que éstos las dirijan al público.

Art. 73. No podrán colocarse en las barandillas de los palcos, anfiteatro y paraíso, capas, pañuelos, sombreros ú otros objetos análogos.

SECCION 3.ª

Bailes.

Art. 74. Ningún particular podrá entrar en los bailes públicos con armas ni bastón.

Art. 75. Queda prohibido dar saltos descompuestos y vueltas violentas que puedan causar daño, así como el bailar de manera contraria al decoro.

Art. 76. Para los que sean de máscaras regirá lo dispuesto en la segunda parte del art. 43.

Art. 77. No se permitirá comer ni beber á presencia del público fuera del local destinado á restaurant ó café.

SECCION 4.ª

Cafés Cantantes.

Art. 78. La autorización para establecerlos ó para que continúen los establecidos sólo podrá ser concedida prévio informe del Alcalde de barrio, después de oir á los vecinos á quienes, en concepto de aquél, puedan molestar ó perjudicar.

Art. 79. El dueño del establecimiento será el responsable si consiente en ellos canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral.

Art. 80. Igualmente se hará responsable al dueño si no reclama oportunamente el auxilio de la Autoridad, para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalo en cualquier forma que sea.

Art. 81. La imposición consecutiva de tres multas ó advertencias gubernativas será motivo para suspender la celebración del espectáculo.

Art. 82. No se permitirá en ellos la entrada de jóvenes menores de diez y ocho años.

SECCION 5.ª

Corridas de toros y novillos.

Art. 83. La dirección de la plaza corresponde á la Autoridad que presida el espectáculo, siendo de su competencia proceder contra los infractores de lo prevenido en estas Ordenanzas.

Art. 84. No se permitirán manifestaciones exageradas de desagrado, ni que se falte al respeto á dicha Autoridad por las disposiciones que de ella emanen.

Art. 85. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Art. 86. Se permite el tránsito por los pasillos y galerías á los vendedores de agua, gaseosas, naranjas y otros comestibles; pero no arrojar éstos de uno á otros puntos de la plaza.

Art. 87. Se prohibe que, durante las funciones de toros, haya en las barreras de la plaza otras personas que los precisos operarios y dependientes de la Autoridad y los diestros de reserva, aunque aquéllas supongan tener ó tengan permiso del Empresario.

Art. 88. Igualmente se prohibe arrojar á la plaza ningún objeto que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia.

Art. 89. En las funciones de toros y novillos ninguno de los espectadores podrá bajar á la plaza ó al callejón de la barrera hasta que haya sido enganchado el último toro.

Art. 90. En las corridas de novillos no se permitirá que salgan niños menores de diez y ocho años, ni ancianos, prohibiéndose también que los que salgan usen palos ú otros objetos con que puedan perjudicar á las reses.

Art. 91. No podrá exigirse por el público que se lidien más toros que los anunciados, ni el reemplazo de ningún lidiador que sufriera en la plaza alguna desgracia.

Sólo en el caso de que un toro salga completamente huído, en términos de que no tome una sola vara ni acuda

á los cites de los diestros, ó en el de que se hubiese inutilizado dentro del chiquero, sin haberse ejecutado con él suerte alguna, será retirado al corral y sustituido por otro.

Art. 92. Queda prohibido al público maltratar al ganado cuando salte la valla y arrancarle la moña ó las banderillas que lleve puestas.

Art. 93. Completarán las disposiciones precedentes las del Reglamento especial que rija para esta clase de funciones.

SECCION 6.ª

Circos.

Art. 94. Quedan prohibidos en los mismos los ejercicios acrobáticos y de otra clase que, á juicio de la Autoridad, impliquen grave peligro para los que en ellos tomen parte ó para el público.

Art. 95. Se prohiben tambien las riñas de gallos, perros y de otros cualesquiera animales.

CAPÍTULO X

DE LOS TIROS DE PISTOLA Y CARABINA

Art. 96. A la licencia para la apertura de los establecimientos de esta clase dada por el Ayuntamiento, deberá preceder la presentación del plano y memoria descriptiva, por duplicado, del local y sus dependencias, según se previene en el capítulo XVI.

Se negará dicho permiso si el local no fuese adecuado, ó no ofrecieren las condiciones propuestas la seguridad debida, á juicio del Ayuntamiento.

Art. 97. La cantidad de municiones depositada no podrá exceder de la necesaria para el consumo de dos días.

Art. 98. El sitio destinado á almacenar las municiones, se hallará aislado. Próximo á esta dependencia se construirá un depósito de agua, con manguera para el caso de incendio.

Art. 99. Las armas que se usen deberán tener buenas condiciones, bajo la responsabilidad del dueño del establecimiento.

Estará expuesta á la vista del público la tarifa de precios, aprobada por la Autoridad, que rija en el local.

Art. 100. Los puestos destinados á los espectadores deberán situarse á cubierto de todo riesgo, y estar rodeados convenientemente de vallas que impidan los efectos de cualquier imprudencia.

Art. 101. Antes de que funcionen esta clase de establecimientos, deberá proveerse su dueño de una certificación del facultativo municipal correspondiente en que manifieste haberse cumplido las condiciones del permiso, y estar todo lo demás en regla.

Art. 102. Se prohibe en el tiro de palomos cortar á las aves el pico antes de soltarlas á los cazadores.

Art. 103. Tampoco se permitirá en el de gallinas, ni en el de conejos tener á estos animales suspendidos por las patas y la cabeza colgando, mientras se les disparan tiros á largos intervalos.

CAPÍTULO XI

DE OTROS CENTROS DE REUNION

Art. 104. La instalación de casinos se sujetará á las leyes vigentes sobre el derecho de asociación, cuando hubiere á ello lugar.

Art. 105. Al establecerse un café, su dueño ó representante manifestará á la Autoridad las salas que destine para el público, dando parte en lo sucesivo de cualquiera alteración que hiciere en este punto.

En dichas salas se colocará el número suficiente de ventiladores para mantener la atmósfera en el mayor grado posible de pureza.

Art. 106. En las tabernas no se permitirá ninguna clase de juego que traspase los límites de un puro pasatiempo.

En los cafés y casinos no se admitirán otros juegos que los consentidos por las leyes.

Art. 107. Los cafés y cafés-restaurants deberán cerrarse á la media noche, con excepción de aquellos cuyos dueños hubieren obtenido permiso especial en contrario de la Autoridad.

Los cafetines, tabernas, botillerías y bodegones, á las diez en punto de la noche, en invierno, y á las once, en verano.

Art. 108. Los dueños de cafés, tabernas y casas de bebida serán responsables de cualquier exceso, riña ó escándalo que en los mismos ocurriere, si, pudiendo, no lo impidieren, ó, en el caso contrario, no dieren inmediato aviso á la Autoridad.

Tampoco tolerarán que permanezcan en ellos las personas embriagadas.

TÍTULO CUARTO

De todo lo concerniente á construcciones y sus accesorios

CAPÍTULO XII

REGLAS GENERALES Á QUE HA DE AJUSTARSE LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS DE NUEVA PLANTA EN LA ZONA INTERIOR DE LA CIUDAD

SECCION 1.ª

Alineaciones y rasantes

Art. 109. Todo edificio que se construya de nuevo deberá sujetarse á los planos oficiales de alineaciones y rasantes que rijan.

Art. 110. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio del derecho de indemnización en pro ó en contra del propietario, según haya de avanzar ó retroceder el edificio, en los casos que proceda.

Art. 111. Si algún particular ó colectividad tratase de abrir en su terreno una ó más nuevas calles ó pasajes públicos, deberá someter á la sanción del Ayuntamiento el plan de urbanización que proyecte.

Art. 112. Ambas entidades podrán en dicho caso acordar las compensaciones ó permutas á que se presten las circunstancias de lugar, según las conveniencias de vialidad.

Art. 113. Las fachadas de los edificios podrán retirarse al interior de las manzanas; pero en este caso quedarán limitadas por una cerca ó verja, convenientemente decorada, que se sujetará á las alineaciones oficiales.

Art. 114. Los propietarios no podrán de otro modo retirarse de dichas líneas, ni traspasarlas hacia la vía pública con cuerpos avanzados de construcción, en el suelo, subsuelo y parte superior, sino en cuanto se permita en estas Ordenanzas.

SECCION 2.ª

Altura y otras dimensiones.

Art. 115. La altura total de los edificios no excederá de 20 metros.

No obstante, si la anchura de la calle fuese de 20 m. ó más, podrá llegar hasta 22 m.

Art. 116. Dicha altura deberá tomarse, en el eje del edificio, desde la rasante de la acera hasta el límite máximo de la cubierta.

Si la rasante del edificio tuviese desnivel, se computará su altura buscando el promedio resultante.

Si diere frente á dos calles de distinta anchura, regirá el promedio de ambas fachadas.

Art. 117. Más allá de la elevación respectivamente fijada en el art. 115, no podrá subir pared alguna del edificio, ni otro objeto colocado sobre el mismo en la línea de fachada; sólo se permitirá la colocación de un antepecho calado, de hierro ú otro material, de 1 m. de elevación.

Art. 118. Desde las líneas de fachada hacia dentro se observará la siguiente regla:

En la mitad del fondo edificado, paralelamente al muro de fachada y á una altura que no podrá exceder de 3 m. sobre la elevación máxima consentida, se supondrá una línea horizontal. Debajo del plano inclinado de unión de dicha horizontal con la línea de cornisa de las fachadas principal y posterior, podran construirse cajas de escalera, torres, palomares, departamentos de servicio ó la cubierta definitiva de la totalidad del edificio.

Se exceptúan, no obstante, de esta regla las cajas de escalera inmediatas á la primera crujía, á las cuales podrá darse la altura de 3 m., aunque sobresalgan en parte de dicho plano inclinado.

También quedan exceptuados los tubos de chimenea y ventilación, las paredes divisorias de los predios, que podrán tener 1 m. de altura en toda su longitud, los antepechos calados de las torres y los armazones de madera de los palomares.

Art. 119. La casa podrá contener el número de pisos que á su propietario plazca; pero la altura de cada uno no podrá ser menor de 2'80 m. de luz en las casas cuya altura total sea de 20 m., y de 3 metros de luz en las demás.

Para las plantas bajas regirá la de 4 m., también de luz, con la excepción permitida en el art. 121.

Art. 120. Ninguna casa carecerá de desván, cuya altura no podrá ser menor de 0'40 m., ni mayor de 1'20 m. de luz.

Art. 121. Sólo se tolerará la construcción de entresuelos interiores ó altillos en las tiendas cuya altura sea de 5 m., á lo menos, y con la condición de que tengan sus piezas traseras abertura directa á patio ó jardín.

Dichos altillos tendrán de elevación el mínimum de 2'50 metros.

Art. 122. Queda permitida la construcción de sótanos no habitables, con las siguientes condiciones:

1.ª Que reciban directamente luz y ventilación por medio de las correspondientes lumbreras.

2.ª Que su altura mínima sea de 3 m. de luz, á contar desde el suelo hasta el arranque de la bóveda, si la hubiese.

3.ª Que por la parte opuesta comuniquen con patio, calle ó jardín, ó con la parte superior del edificio por medio de un tubo de ventilación.

Art. 123. Siempre que el dueño quiera limitarse á edificar uno ó más pisos sin cubrir la altura máxima de que habla el art. 115, le será permitido con tal que los remate debidamente.

SECCION 3.ª

Fachadas y sus vuelos ó salientes.

Art. 124. Todo propietario es árbitro de adoptar para la fachada de su edificio el tipo de arquitectura que más le plazca, mientras el proyecto no constituya un conjunto extravagante ó ridículo.

Se exceptúan, sin embargo, las casas que correspondan á calles ó manzanas, para las cuales rija un modelo especial como obligatorio.

Art. 125. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 117, los propietarios podrán terminar las fachadas de sus casas, bien en una línea horizontal á su altura, bien colocando sobre las mismas frontones rectos ó curvos, escudos de armas, atributos y estatuas, á condición de que sean solo elementos decorativos del conjunto de las fachadas y no sirvan de pretexto para cometer abusos que estén en discordancia con las reglas precedentes.

Art. 126. En la construcción de mesetas de balcones, miradores ó tribunas, marquesinas, montantes, cornisas, arcos, aleros, saledizos ó cualquier otro cuerpo saliente sobre la alineación de fachada, el máximum de salida no podrá exceder de la $^1/_5$ parte de la distancia que separe dicha alineación del eje de la calle ó plaza paralelo al frente del edificio.

Jamás será, empero, el vuelo mayor de 1'50 m., cuando tenga forma recta, ni de 2 m., cuando sea poligonal ó circular.

Art. 127. Sin embargo, en los 4 primeros metros de altura de todo edificio, los salientes de fachada solo podrán adelantar ó retrasar con respecto á la alineación oficial la trigésima parte de la distancia expresada en el artículo anterior, y esto únicamente en cuanto sólo afecte á la $^1/_5$ parte de la longitud de fachada del edificio.

Cuando la calle tenga desnivel, dichos 4 m. se contarán desde el punto más alto de la rasante de la acera.

Art 128. Para determinar la anchura de la calle á los efectos de los dos artículos anteriores, se atenderá á la que le corresponda según las líneas oficiales.

Si la calle tuviese anchura desigual se tomará el promedio de toda ella.

Si la fachada diere frente á dos vías regirá la anchura respectiva.

La anchura de la calle se contará por metros enteros, de modo que, pasando, por ejemplo, de 5 m., se reputará de 6 m.

Art. 129. Se prohiben los arcos y puentes de una parte á otra de calle.

Art. 130. Los guardacantones de las esquinas se colocarán en terreno del propietario, salvo permiso del Ayuntamiento en contrario.

Art. 131. Todo cuerpo voladizo, cornisas, aleros, molduras ó filetes, tendrán siempre la inclinación necesaria para que no pueda el agua estancarse en ellos.

Art. 132. Las aristas de las ventanas y balcones no podrán acercarse de 0'40 m. al centro de las paredes medianeras.

La salida de los balcones y miradores deberá distar, cuando menos, de la pared medianera lo mismo que adelanten sobre la alineación de fachada.

SECCION 4.ª

Estática de los edificios

Art. 133. Todo muro de cimentación se fundará sobre terreno firme, natural ó artificial.

Art. 134. El edificio habrá de reunir, en cuanto á lo demás, las condiciones de solidez que la estática requiere, bajo la responsabilidad del director de la obra.

SECCION 5.ª

Aguas y cañerías

Art. 135. Están absolutamente prohibidos los canales y canalones que viertan al exterior.

Art. 136. La vertiente de las aguas pluviales deberá dirigirse al interior del edificio ó conducirse por tubos adosados á la pared de fachada, que irán encajados desde la altura de 4 m., á lo menos.

Art. 137. Dichas aguas, al igual que las sucias, se conducirán á la cloaca pública por medio de albañales, salvo lo dispuesto en el artículo 486, y con arreglo, en todo caso, á lo prevenido en el 489.

Art. 138. Las cañerías de agua y gas que atraviesen las habitaciones ó patios no podrán estar empotradas, debiendo quedar aisladas de las paredes.

Tampoco podrán colocarse las de gas ó electricidad entre los techos y los cielos rasos.

Art. 139. Toda casa deberá estar dotada del caudal de aguas suficiente para los usos domésticos de sus habitantes.

Para apreciar dicha suficiencia se partirá prudencialmente del promedio de 250 litros diarios, por cada cuarto independiente habitable que la casa contenga.

SECCION 6.ª

Letrinas

Art. 140. Los retretes, de que ningún piso carecerá, estarán precisamente dotados de sifón ú otro aparato inodoro.

Art. 141. Hasta que se disponga que las materias fecales afluyan á las cloacas públicas, en todas las casas se construirá un depósito de letrinas, de capacidad conveniente; cuyo depósito podrá contener un desagüe ó vertedero en su parte superior, que conduzca la parte líquida á la cloaca pública.

Será, no obstante, preciso para que pueda establecerse dicho desagüe obtener prévio permiso del Ayuntamiento y someterse á las condiciones con que lo otorgue.

Art. 142. El referido depósito deberá revestirse interior-

mente de material hidráulico, y construirse á la distancia mínima de 0'30 m. de las paredes medianeras y á la de 2 m. de los pozos existentes.

El fondo deberá tener la forma cóncava, sus ángulos serán redondeados y la abertura de extracción cerrará herméticamente.

Estarán, por último, dotados los depósitos de letrinas de un tubo de ventilación que remate á 2 m. sobre la cubierta del edificio.

Art. 143. Se prohiben los lugares excusados en las entradas y escaleras de las casas.

SECCION 7.ª

Hogares y chimeneas domésticas

Art. 144. Se prohibe sacar los humos de las chimeneas por las paredes de las fachadas y por los patios comunes.

Art. 145. En su virtud, todo cañón de estufa ó conducto de chimenea deberá salir recto por el tejado, y elevarse 2 m., por lo menos, sobre la cubierta exterior del mismo; á no ser que se utilizase para dar salida á humo de carbón de piedra ó cook, en gran cantidad, en cuyo caso deberá atemperarse á lo dispuesto para las chimeneas industriales en el art. 729.

Art. 146. Ninguna chimenea, sea qual fuere su clase, puede ser introducida en pared medianera.

Art. 147. Cada hogar tendrá una chimenea independiente.

Art. 148. Los hogares estarán completamente aislados de todo material combustible, y deberán adosarse á muros de ladrillo refractario, de 0'13 m. de espesor, que los separen de las paredes medianeras.

SECCION 8.ª

Escaleras

Art. 149. Las escaleras se dispondrán de manera que resulten suaves, á cuyo efecto la altura de los peldaños no será mayor de 0'17 m., ni su plano ó vuelo menor de 0'30 m.

Si se quisiera dotarlas de ascensor no podrá éste utilizarse sin que previamente sea reconocido como aceptable por la oficina municipal correspondiente.

Art. 150. El ancho mínimo de los tramos de las escaleras será el necesario para que puedan pasar cómodamente dos personas á la vez. Tendrá dicho ancho, por lo menos, 0,70 m.

Art. 151. Estarán bien iluminadas, y la anchura de su portal de entrada no será menor de 1. m.

Les será aplicable lo dispuesto en el art. 155.

SECCION 9.ª

Otras prevenciones

Art. 152. Quedan prohibidos los lavaderos en los sótanos, y en las entradas y cajas de escalera.

Art. 153. La distribución interior del edificio deberá ser tal que las habitaciones tengan la luz, ventilación y capacidad indispensables para la salud de sus moradores.

Art. 154. En las casas de una sola fachada deberá dejarse, como mínimum, el 12 por 100 de la superficie total del solar, para patios de luz y ventilación.

En casas de dos fachadas el 8 por 100.

En casas de tres y cuatro fachadas el 6 por 100.

Los chaflanes se considerarán como fachadas.

Los frentes á jardines ó patios serán también considerados como fachadas; pero no los que miren á zaguanes, llamados *andronas*.

Art. 155. Todos los cuartos de las casas tendrán en su parte superior una abertura de 25 centímetros cuadrados, que comunique con el exterior ya directa, ya indirectamente por combinación, á fin de evitar las explosiones de gas ó disminuir sus consecuencias.

Art. 156. Quedan prohibidos los jardines en alto con el objeto de construir debajo de los mismos viviendas ó almacenes, permitiéndose únicamente terrados con macetas.

Art. 157. Los lagares para vino, aceite ú otros líquidos se construirán con las mejores condiciones de impermeabilidad y á las distancias marcadas en el art. 142.

Art. 158. Los pozos deberán alejarse 0'40 m. de las paredes vecinas y 2 m. de otros pozos.

Art. 159. Siempre que un edificio se provea de pararrayos, se colocará éste con las debidas condiciones para lograr la perfecta conducción; quedando prohibido efectuarla por las tuberías.

CAPITULO XIII

Reglas especiales á las casas de la zona de Ensanche

Art. 160. Son aplicables á las mismas las reglas del capítulo anterior en cuanto no vengan modificadas por las del presente.

Art. 161. En las manzanas ordinarias, ó sea en aquellas que tienen más de 10,000 metros cuadrados será edificable el 73'60 por %, y en las de menores dimensiones el 80 por % de su área total.

En esta superficie edificable se entenderán comprendidos los vuelos de balcones, galerías y cornisas correspondientes al interior de las manzanas.

Art. 162. Dicho tanto p. % edificable se contará precisamente en línea recta perpendicular á la de fachada de la calle á que corresponda la casa de que se trate; de modo que sólo se consentirá en el edificio sobre cuya fachada se tome dicha perpendicular.

Art. 163. En el área interior restante de las manzanas, exenta de edificación con arreglo á los dos artículos anteriores, se permitirán únicamente construcciones cubiertas de un solo techo, y de la máxima altura de 4'40 m. á partir del nivel de la acera de la calle.

Sobre esta altura podrán exclusivamente construirse verjas de cerramiento ó deslinde de propiedades, de 3 m. de elevación. Si se prefiere cerrar por medio de pared, ésta tendrá la máxima altura de 1'70 m., completándose la total dicha de 3 m. con verja.

Si existiere desnivel entre la rasante del terrado y el primer piso, podrá salvarse con escaleras caladas de hierro.

Art. 164. También se consentirá la construcción de chimeneas para industria ó tubos ventiladores; pero no se tolerarán en el interior de las manzanas otras construcciones, ni cuerpos salientes de fachada de material, forma ó dimensión alguna fuera del límite del art. 161.

Art. 165. Determinará el Ayuntamiento en cada manzana la línea de edificación con arreglo al propio art. 161, y el perímetro de los jardines ó patios centrales.

La forma de dichos jardines ó patios será perfectamente regular y concéntrica al perímetro de las fachadas.

Art. 166. Siguiendo la práctica establecida en el Ensanche de esta ciudad, para llevar á efecto la prescripción del artículo anterior, se procederá por los propietarios de cada manzana, previamente á la concesión de licencias para edificar, á la regularización y compensación de solares, para que pueda construirse sobre plantas regulares y con fachada sobre la vía pública.

Art. 167. Se permitirá la apertura de pasajes á través de cualquier manzana, sin que la parte de ellos correspondiente á la superficie edificable, según el art. 161, pueda servir de compensación ó sustitución del jardín ó patio central.

Estos pasajes ó calles de servicio tendrán, por lo menos, 6 m. de ancho, y su establecimiento, conservación y vigilancia estarán á cargo de los particulares que los construyan.

Si por su establecimiento quedara la manzana dividida en dos ó más, la superficie del jardín, jardines ó patios centrales habrá de sumar lo correspondiente á la extensión total de la manzana del proyecto aprobado, procediéndose á las compensaciones á que se refiere el art. 166.

Art. 168. Si las fachadas de los edificios se retirasen por algún propietario al interior de las manzanas, en uso de lo dispuesto en el art. 113, por querer establecer jardines en su parte anterior, la superficie de estos jardines no se considerará comprendida ni se computará en el espacio ó perímetro reservado para jardín ó patio central de la manzana.

Art. 169. Cuando todos los propietarios de una manzana acuerden construir un jardín en la parte anterior de sus fincas, podrá reducirse el jardín central en proporción á lo que mida la superficie del jardín exterior.

En los jardines exteriores á que se refiere este artículo también podrán hacerse las construcciones permitidas en el artículo 163.

Art. 170. En la superficie que deban ocupar los jardines ó patios centrales y los exteriores en el caso del artículo anterior, no se contará lo que en cada solar se destine á otros patios y demás espacios sin edificar con arreglo al artículo 154.

CAPÍTULO XIV

Reglas generales á las obras de reforma ó mejora de casas

Art. 171. Todo propietario es libre de ejecutar en su finca las obras interiores que considere convenientes, mientras lo verifique bajo dirección facultativa, aunque afecten á los cimientos de las traviesas y á los suelos y armaduras, salvo el derecho de inspección que corresponde al Ayuntamiento y las limitaciones que en este capítulo se imponen.

Art. 172. No se permitirá obra de ninguna clase en los arcos ó puentes existentes que van de uno á otro lado de las calles, ni encima de los mismos, sin perjuicio del derecho á indemnización, en su caso, con respecto al terreno que ocupen los que debieren desaparecer por ruinosos.

Art. 173. Los dueños de casas que deban avanzar ó retirar con arreglo á los planos de alineación oficial, no podrán ejecutar en las fachadas ninguna obra que conduzca á consolidarlas en totalidad y perpetuar su actual estado, retardando indebidamente la realización de la mejora proyectada.

Art. 174. Podrán, sin embargo, ejecutar aquéllas obras que tiendan á reparar el daño en una pequeña parte de estas fachadas, causado por derribo ó construcción de la casa inmediata ó por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas ó á su parte mayor siempre que la reparación tenga por objeto consolidar uno ó más machos contiguos en la fachada, sin afectar, como queda dicho, á la mayor parte de la misma, es decir, que sólo alcance á una parte menor de la mitad de su longitud.

Las concesiones de este género no podrán otorgarse más que una sola vez durante la vida de la finca, á no ser que por derribo de la casa inmediata, por el extremo opuesto de la fachada, el macho contiguo ó medianero necesitase consolidación ó reconstrucción, cuya autorización se otorgará, haciéndola sólo extensiva al arco que en él se apoye.

Art. 175. También podrán ejecutar todas aquellas obras que se dirijan á mejorar el aspecto de su finca ó á aumentar sus productos, aunque estas obras afecten á las fachadas que están fuera de la línea, con tal que no aumenten sus condiciones de vida ó duración, ni se aparten de las reglas prescritas en estas Ordenanzas para las obras de nueva planta.

Art. 176. Se considerarán como obras de consolidación, que aumentan la duración de los edificios, las que se ejecuten en la crujía de las fachadas de los mismos, y se hallen comprendidas entre las siguientes: los muros ó contrafuertes de cualquiera clase de fábrica ó material adosados, apoyando ó sostituyendo á las fábricas existentes; los sótanos embovedados; los apeos ó recalzos de cualquier género; los pilares, columnas ó apoyos de cualquier clase, denominación, forma ó material; los arcos de sillería, ladrillo, rajuela, mampostería, hormigón, fundición ó hierro; las soleras, umbrales, tirantes ó tornapuntas de hierro, fundición ó madera. La introducción de piezas de cantería de cualquiera clase y denominación.

No se considerarán obras de consolidación los chapados de cantería en los zócalos de las fachadas, siempre que su espesor no exceda de 0'143 m. y que al colocarlos no se refuercen los cimientos. También se autorizará la colocación de columnas de hierro en la primera traviesa en sustitución de los apoyos que hubiere, siempre que, pasando la alineación por la primera crujía, no corten en poco ni en mucho á la citada traviesa.

Art. 177. En las fincas que deban avanzar por causa de alineación se podrán ejecutar las obras convenientes á sus propietarios, aunque estén prohibidas en las prescripciones de este capítulo, siempre que, adquiriendo previamente el terreno que antes pertenecía á la vía pública, le cierre á la nueva alineación por medio de una verja de hierro con su correspondiente zócalo de cantería.

Art. 178. Queda absolutamente prohibido en dichas fachadas retranquear los huecos cuyos centros observen en los diferentes pisos, los respectivos ejes verticales. Cuando existan huecos de diferentes pisos, cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad en cualquier piso.

Art. 179. En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los que existan, las jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema que los existentes y con materiales idénticos.

Art. 180. Tampoco se consentirá convertir una pared de cerramiento no alineada en fachada de una casa, aunque tenga la solidez suficiente, pues tendería á perpetuar los defectos de la antigua alineación.

Art. 181. Lo dispuesto en el capítulo XII se aplicará, en lo posible y procedente, á las obras de reparación y mejora de que el presente trata.

CAPÍTULO XV

Construcciones de carácter especial

SECCION 1.ª

Edificios públicos ó de general utilidad

Art. 182. Compréndense bajo esta denominación los del Estado, de la Provincia ó del Municipio y las iglesias públicas.

Art. 183. Estos edificios no estarán sujetos á otras dimensiones que las que sus necesidades y el arte aconsejen.

Tampoco estarán sujetos á dimensión alguna los monumentos.

Art. 184. El Ayuntamiento podrá, con conocimiento de causa, aplicar el artículo anterior á los edificios que, sin ser públicos, se destinen á usos corporativos ó hayan de tener un carácter artístico ó monumental.

SECCION 2.ª

Edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas

Art. 185. Se comprenden en este epígrafe las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros y circos cubiertos, los circos descubiertos y las plazas de toros.

Art. 186. Estos edificios deberán construirse con extricta sujeción á lo dispuesto en las R. O. de 13 de Mayo de 1882 y Reglamento de 27 de Octubre de 1885, ó á lo que en adelante se establezca, y á lo que el Ayuntamiento ordene.

Art. 187. Se tendrá también presente para los tiros de pistola y carabina lo prevenido en el capítulo X de estas Ordenanzas.

SECCION 3.ª

Cercas de cerramiento

Art. 188. Todo terreno ó solar no edificado que linde con la vía pública deberá cerrarse por su propietario con una cerca de ladrillo, mampostería ó madera, de 2 m. de altura, por lo menos.

Art. 189. Dicha cerca habrá de levantarse siguiendo la línea oficial que corresponda ocupar, en su caso, al edificio.

Art. 190. Deberá estar pintada ó blanqueada de manera que presente constantemente buen aspecto.

Art. 191. Si algún propietario dejare de cumplir con lo dispuesto en esta sección, después de apercibido para que lo haga, los operarios del Ayuntamiento procederán á verificarlo á costas de aquél.

SECCION 4.ª

Cuadras y establos

Art. 192. Los locales destinados á cuadras y establos tendrán tuberías de ventilación, que sobresalgan 2 m., por lo menos, de la cubierta del edificio.

Dichos tubos, como todos los de su clase prescritos en estas Ordenanzas, podrán tener registros para graduar ó moderar la corriente de aire.

Art. 193. No comunicarán de modo alguno con los patios interiores del edificio destinado en sus pisos superiores á habitación.

Art. 194. Las paredes estarán cubiertas en toda su altura con azulejos, cemento ó cal hidráulica.

Art. 195. El pavimento será impermeable y tendrá regueros, con el declive necesario, para el desagüe de los líquidos.

Se constuirá un departamento separado para las reses de leche enfermas.

Art. 196. Estarán dotados de abundantes aguas para la limpieza.

Art. 197. Para el depósito provisional del estiércol y demás basuras se construirán fosas de dimensiones proporcionadas al número de animales encerrados. Estos depósitos deberán reunir los requisitos prevenidos para los de letrinas.

Art. 198. En el permiso se fijará prudencialmente el número de cabezas de ganado que el local podrá albergar atendida su capacidad y demás circunstancias, cuyo número, si se trata de vacas ó cabras, no podrá exceder, dentro de poblado, de 6 ó 12, respectivamente.

SECCION 5.ª

Casas de baños y lavaderos públicos

Art. 199. Las pilas de los baños serán del material que estime conveniente emplear el dueño del establecimiento, siempre que su superficie interior esté perfectamente bruñida.

Art. 200. Cada cuarto de baño tendrá una ventana alta, para facilitar directamente la luz y ventilación necesarias, provista de su bastidor con persiana.

Art. 201. Las puertas de los baños tendrán también llavín de cuadradillo para que los dependientes del establecimiento entren en el cuarto cuando sea necesario.

Art. 202. Los establecimientos de baños de oleaje deberán constar de departamentos completamente separados para las personas de ambos sexos, cuando no se destinen á uno solo.

Art. 203. Los lavaderos deberán construirse de manera que resulten impermeables.

Art. 204. En todo establecimiento de lavaderos se construirá uno de ellos con destino exclusivo á las ropas que hayan usado los enfermos de males contagiosos, separado convenientemente de los demás, grabándose en él una inscripción que manifieste dicho destino.

Art. 205. No se concederá el permiso para la construcción ó habilitación de casas ó departamentos para los usos á que se refiere esta sección, sin que dispongan del caudal de aguas suficiente á juicio de la Municipalidad.

SECCION 6.ª

Edificios destinados á fábricas y escuelas

Art. 206. Tendrán sus locales especiales condiciones de seguridad, y de ventilación por medio de aberturas combinadas que faciliten la renovación del aire.

Art. 207. Las aberturas que comuniquen la luz serán las necesarias para que el local resulte convenientemente iluminado.

Art. 208. Para poder destinar algún edificio á colegio será necesario que contenga un patio ó jardín de dimensiones holgadas, en proporción al número de sus alumnos, cuya suficiencia apreciará, en cada caso, la Autoridad municipal.

El suelo de las habitaciones será con preferencia de madera.

Art. 209. Los edificios destinados á fábricas reunirán, además, las condiciones técnicas apropiadas á la industria á que se destinen.

SECCION 7.ª

De otras construcciones no mencionadas anteriormente

Art. 210. La instalación de máquinas y calderas de vapor y la construcción de chimeneas, hornos y fraguas de industria se atemperarán á lo dispuesto en el Título Noveno.

Art. 211. Para la construcción de alcantarillas y albañales y para las canalizaciones en la vía pública regirá lo prescrito en el capítulo XXVIII, y para la de kioskos y líneas de tranvías lo que se preceptúa en los capítulos XXII y XXVI.

CAPÍTULO XVI

Requisitos previos al comienzo de las obras

SECCION 1.ª

Obras de nueva construcción

Art. 212. Es indispensable permiso previo municipal para toda obra nueva.

Exceptúanse las cercas de cerramiento de solares ó terrenos que linden con la vía pública, declaradas obligatorias en estas Ordenanzas. Bastará poner su construcción en conocimiento de la Municipalidad á los efectos del art. 189.

Art. 213. La expedición de permisos estará sujeta á la tarifa de derechos que tenga aprobada el Ayuntamiento.

Para fijar su coste se clasificarán las vías de la capital en órdenes, graduándose según su respectiva importancia, á juicio del Ayuntamiento.

Art. 214. Para obtener dicho permiso deberá el propietario solicitarlo por escrito, manifestando la clase de construcción y el punto de la ciudad en que deba realizarse, y consignando los demás datos oportunos para que el facultativo correspondiente de la Municipalidad forme cabal concepto de la obra proyectada.

Art. 215. Acompañará á la instancia un plano por duplicado del emplazamiento, plantas, fachadas y secciones necesarias para su completa inteligencia. Dichos planos se presentarán en papel tela, á escala métrica de 1 por 50 ó 1 por 100, según la menor ó mayor capacidad del edificio, é irán firmados por perito legalmente autorizado y por el propietario.

Art. 216. Concedida que sea la licencia se devolverá al interesado uno de dichos planos, con la firma del facultativo correspondiente de la Municipalidad y el sello del Ayuntamiento, entregándole al propio tiempo el permiso, en que se indicarán las prevenciones especiales con que tal vez se otorgue.

Art. 217. El segundo ejemplar del plano quedará unido al expediente respectivo.

Art. 218. A toda solicitud para edificar deberá recaer resolución á los 15 días de presentada en forma.

Art. 219. El permiso concedido caducará si no se empezaren las obras á los seis meses de concedido, ó si se interrumpieren, durante el mismo plazo de seis meses, á no ser que tal interrupción provenga de caso fortuito ú otra justa causa, que se pondrá en conocimiento de la Municipalidad así que sobrevenga.

Art. 220. Todo aquel que se proponga edificar puede pedir al Ayuntamiento que se le señalen previamente, para su gobierno, las líneas oficiales de edificación y la rasante que correspondan al edificio.

Con la instancia se acompañará por duplicado el oportuno plano de emplazamiento de la finca, debidamente firmado y acotado.

Art. 221. Si no se hubiere solicitado el señalamiento previsto en el artículo anterior, las líneas oficiales se marcarán, con tinta de color carmín, por el facultativo correspondiente del Ayuntamiento, en el plano presentado con la instancia de permiso para edificar.

Art. 222. En los casos en que proceda nueva alineación, se marcará ó replanteará ésta sobre el terreno por dicho facultativo, de acuerdo con el facultativo del propietario, dando anticipado aviso al Teniente de Alcalde del distrito por si tiene por conveniente asistir.

Lo propio regirá para el caso de variación de rasante y cuando deba practicarse lo dispuesto en el art. 165.

Art. 223. A la concesión del permiso municipal para la construcción de edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas, de que trata la sección 2.ª del capítulo XV, deberá preceder el del Gobernador civil de la provincia, asesorado con el informe de la Junta consultiva de espectáculos.

Art. 224. A la de los edificios y toda clase de construcciones destinadas á usos industriales, precederá también informe de la Junta Municipal de Sanidad, cuando proceda, y del Ingeniero industrial del Ayuntamiento, debiéndose tener en cuenta lo prescrito en el art. 742.

SECCION 2.ª

Obras de reparación ó reforma

Art. 225. Es aplicable lo prescrito en la sección anterior, en cuanto no venga modificado por ésta, á las obras de reparación ó reforma que afecten al subsuelo y al plano que separa el dominio particular del público, conocidas éstas bajo el nombre genérico de obras exteriores, y á las que se practiquen, no sólo sobre las azoteas y en el interior de las manzanas del ensanche, sino también en la primera crujía de las casas sujetas á nueva alineación.

Las demás no necesitarán permiso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en el art 171.

Art. 226. Tampoco lo requerirá la mera limpia, pintura ó revoque de fachadas, impuesto á los propietarios en el artículo 259, ni devengará derechos, bastando que el interesado ponga por escrito su propósito en conocimiento de la Autoridad Municipal.

Art. 227. A la solicitud de licencia para hacer obras de reforma en una casa sujeta á nueva alineación, se acompañarán por duplicado los documentos del proyecto de reforma.

Estos documentos serán: los planos de actualidad y de reforma y la Memoria descriptiva de la obra. Los planos representarán las plantas de cada uno de los pisos que tenga la casa, comprendiendo sólo la extensión de la primera crujia, inclusos todos los muros, traviesas y tabiques de la misma, el alzado ó fachada, y el número de secciones transversales que sean necesarias. Estos planos se presentarán en escala de $^1/_{50}$ y se acotarán en ellos todas las dimensiones en metros. Se representarán: el plano de actualidad todo de tinta negra; y el de proyecto, con tinta negra las obras existentes que hayan de conservarse, y lo que haya de ejecutarse de nuevo con tinta de carmín las fábricas, azul los hierros y amarillas las maderas. La Memoria explicará clara y detalladamente las reformas que se quieran ejecutar, las obras que se trate de construir y sus clases respectivas, con separación para cada piso, expresando en cada parte de obra sus dimensiones y su volúmen ó magnitud. Los planos y la Memoria se firmarán por el propietario y el facultativo director de la obra.

CAPÍTULO XVII

FORMA Y PRECAUCIONES CON QUE SE HAN DE EJECUTAR

Art. 228. Toda obra debe ejecutarse bajo la dirección facultativa de persona legalmente autorizada para ello.

Se reputará director facultativo de la misma el que haya subscrito los planos, mientras no conste lo contrario.

Art. 229. El frente de casa ó solar donde se practiquen obras de nueva construcción, se cerrará siempre con una barrera de tablas ó ladrillos, cuyo aspecto sea vistoso, á cuyo fin se blanqueará ó pintará.

Art. 230. El espacio que esta barrera deberá abarcar será proporcionado á la anchura de la acera ó calle; pero en ningún caso podrá adelantarse más de 3 m. contados desde la línea de fachada.

Art. 231. Igual precaución se adoptará cuando la obra sea de reparación, si la Autoridad Municipal lo estimase conveniente. En otro caso, así como en los revoques, retejos y otras operaciones análogas se atajará el frente con una cuerda, junto á la cual se mantendrá un peón para dar los avisos oportunos al público.

Art. 232. Si mientras dure la reedificación ó reparación de una casa ofreciere peligro ó dificultad el tránsito de carruajes por la calle, se atajará ésta á las inmediaciones de la obra, á juicio de la Autoridad.

Art. 233. Los materiales se colocarán y prepararán dentro de la casa, si la hubiere, y cuando no fuese posible, la colocación y preparación se hará en el punto ó espacio que la Autoridad designe.

Art. 234. Cuando se tratase de grandes fábricas, la colocación y preparación de los materiales se verificará en el lugar que designará la Autoridad, levantándose en él la cerca correspondiente.

Art. 235. El acopio de los materiales no se hará con grande anticipación y abundancia, sino á medida que los necesite la fábrica, á no ser que el dueño de la obra tuviere medio de colocarlos de manera que no estorben al público.

Art. 236. No podrá labrarse la piedra alrededor de casas habitadas, debiendo llevarse ya labrada al lugar de la construcción. Se exceptúan de esta prescripción los dibujos que se saquen sobre piedra blanda.

Tampoco se permitirá en dichos sitios batir hierro.

Art. 237. Los andamios, codales y demás aparatos se formarán y desharán á presencia y bajo la inspección del director de la obra ó de sus delegados responsables.

Art. 238. Los andamios serán, cuando menos, del ancho de 0'75 m. Las tablas y maromas que se empleen para su formación tendrán la resistencia correspondiente al servicio que han de prestar. Además, la parte exterior de los andamios deberá cubrirse, en dirección vertical, hasta la altura de 1 m., de suerte que se evite todo peligro para los operarios y la caída de los materiales.

Art. 239. El constructor de la obra es responsable de cualquier daño que ocurra por omisión de las precauciones que son objeto de los artículos que preceden, ó por no haber observado las reglas del arte ó desoído los consejos de la prudencia en este punto.

Art. 240. Los aparatos de ascensión de materiales no podrán situarse en las calles, y sí sólo en el interior de la casa ó solar, ó dentro de la cerca.

Art. 241. Cuando la Autoridad Municipal conceda permiso para levantar una parte del empedrado público con el objeto de formar las andamiadas ó para otro fin referente á las obras de construcción, se entenderá siempre con la condición de que, construído el objeto de la concesión, se reponga inmediatamante dicho empedrado, á costas del causante, por los operarios de la Municipalidad ó del empresario que tenga á su cargo la conservación del mismo.

Art. 242. Si tuviesen que levantarse algunas de las losas que cubren los albañales públicos, el dueño de la obra deberá mantener tapada la abertura con tablas ú otro material sólido, hasta que, terminada aquélla, vuelvan las cosas á su primitivo estado.

Art. 243. El dueño de la obra, ya sea exterior ya fuese interior, deberá dejar expedito el paso á los transeuntes y limpia la calle luego de verificada la carga ó descarga de materiales ó escombros.

Art. 244. El que con motivo de obra, limpia ú otro ob-

jeto ocupe alguna parte de calle ó plaza, deberá mantener en aquel punto un farol que arda toda la noche.

Art. 245. Los escombros serán sacados inmediatamente y conducidos al punto que destine la Autoridad Municipal.

Art. 246. Durante las obras de construcción y reparación ó mejora de toda clase, los facultativos del Ayuntamiento, sus delegados y los inspectores de policía urbana examinarán los trabajos y los materiales, cuando lo juzguen conveniente ó lo ordenare la Autoridad.

Art. 247. Si el facultativo del Ayuntamiento al que haya correspondido ó correspondiese informar el permiso observase que en la ejecución de la obra se infringen estas Ordenanzas, que no se cumplen esencialmente las condiciones de aquél, ó que el propietario ha prescindido de las formalidades que van prescritas en el capítulo anterior, mandará, por primera providencia, suspenderla, dando inmediatamente parte por escrito al Alcalde.

Sólo con respecto á las infracciones así denunciadas quedarán los inspectores del Ayuntamiento libres de responsabilidad.

Art. 248. Resultando haber el dueño incurrido en alguna de las dos primeras faltas previstas en el artículo anterior, vendrá obligado á demoler lo construído, dentro el término que se le fije, ó se derribará á su costa, si es tal que no hubiese podido aprobarse, sin perjuicio de exigir á dicho dueño y al director de la obra la responsabilidad penal á que hubiere lugar con arreglo al Título Duodécimo de estas Ordenanzas.

Tampoco se permitirá que la obra continúe sin que se obtenga el permiso que hubiere debido solicitarse, en cuyo caso devengará dobles derechos.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES RELATIVAS Á SU CONCLUSIÓN

Art 249. No se permitirá que las obras queden sin concluir, de modo que en su parte exterior afeen el aspecto público.

Art 250. La Autoridad Municipal, si esto ocurriere, dictará las disposiciones oportunas para remediarlo, pudiendo mandar practicar los trabajos necesarios por sus operarios, con cargo al valor del solar y edificio.

Art. 251. Dentro las 48 horas inmediatas á la conclusión de la obra, se sacarán los materiales que resten, y en el mismo término se quitarán los andamios y barreras que no hubiesen debido desaparecer anteriormente por innecesarios; y se repondrá el piso de la calle ó plaza, dado que antes no lo hubieren permitido las necesidades ú operaciones de la construcción.

Art 252. Dentro los ocho días inmediatos á la conclusión de cualquiera de las obras que requieran permiso, el dueño de ella lo comunicará por escrito á la Autoridad Municipal.

Art. 253. Sin embargo, si se trata de obras de reforma de casas sujetas á nueva alineación, se pasará dicha comunicación antes de hacer el revocado y enlucido, tanto interior como exterior.

Art. 254. En vista de la comunicación de que hablan los dos artículos anteriores, el facultativo correspondiente del Ayuntamiento pasará á reconocer la obra, para cerciorarse de si el propietario ha traspasado el permiso, ó de otra suerte ha infringido las reglas contenidas en estas Ordenanzas, sin perjuicio de las visitas frecuentes que habrán debido girarse durante la construcción.

En cualquiera de dichos casos, se aplicará sin contemplación alguna lo dispuesto en el art. 248, ordenándose lo demás que convenga.

Art. 255. Con presencia del parte dando cuenta del reconocimiento practicado, y después de reparadas las extralimitaciones en que tal vez el propietario hubiese incurrido, se dará á éste el *conforme* por la Autoridad Municipal.

Art. 256. Si se tratase de una casa ó piso, la Autoridad Municipal fijará, á propuesta de sus facultativos, el plazo dentro del cual no será permitido habitarlos. Este plazo variará entre 2 y 3 meses.

Art. 257. Dicha circunstancia se expresará en el *conforme*, que se librará siempre por escrito.

CAPÍTULO XIX

OBLIGACIONES POSTERIORES DE LOS PROPIETARIOS

Art. 258. Deberán cuidar de que se vacíen periódicamente, por sistema inodoro, los depósitos de letrinas de sus fincas.

Art. 259. Asimismo será obligación suya limpiar, pintar ó revocar las fachadas de las casas, así como las medianerías al descubierto próximas á la vía pública y las entradas y escaleras, siempre que sea necesario ó cuando, por causa de ornato público, se lo ordenase la Autoridad Municipal.

En caso de resistencia se practicará la limpia, pintura ó revoque por los operarios del Ayuntamiento, á costas del propietario, de la manera que se prescribe en el art. 191 para las cercas de cerramiento, cuya construcción constituye otra de sus obligaciones.

Art. 260. Habrán de tener también limpias y en buen estado las chimeneas y los depósitos y conductos de aguas.

Art. 261. Tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito.

CAPÍTULO XX

EDIFICIOS RUINOSOS Y DERRIBOS

Art. 262. Cualquier vecino puede denunciar los edificios que amenacen ruina. Tienen obligación de hacerlo el Arquitecto municipal, sus delegados y los inspectores de policía urbana.

Art. 263. Si reconocido el edificio, con intervención del interesado ó su representante cuando asistiere, resulta ser inminente el peligro y no posible la reparación de aquél, se derribará dentro de un breve plazo por el dueño.

Art. 264. La Autoridad dispondrá la demolición, con cargo al valor de los materiales y del solar, si el dueño ó su representante no la practicase dentro del plazo que se le hubiere marcado al efecto.

Art. 265. Si el edificio admite reparación, también se prefijará al dueño ó administrador un término prudencial para llevarla á cabo, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, se hará á su costa por las brigadas de la Autoridad Municipal.

Art. 266. La Autoridad ordenará el apuntalamiento del edificio que deba derribarse ó repararse, siempre que lo juzgare oportuno.

Art 267. No podrá apuntalarse edificio alguno sin permiso de la Autoridad Municipal, y, en todo caso, el apuntalamiento se practicará bajo la inspección del Arquitecto de la Ciudad ó un delegado suyo.

Art. 268. De los derribos se dará prévio conocimiento á dicha Autoridad, la que marcará la cerca de precaución, cuando haya lugar á formarla.

Art. 269. Antes de procederse al derribo de un edificio, se colocarán apeos y codales para evitar que sufrán los edificios contiguos. Este gasto correrá por cuenta del propietario de la casa que se haya de derribar. Para dicha colocación se pondrá de acuerdo el facultativo elegido por el propietario que quiera verificar el derribo con el que nombren sus vecinos, y, en caso de discordia, los interesados nombrarán un tercero.

Si el propietario ó propietarios no hicieren el nombramiento de perito que corresponda, después del plazo que el Ayuntamiento les hubiese concedido, hará sus veces el Arquitecto Municipal.

Art. 270. Todo derribo se verificará precisamente en las primeras horas de la mañana, es decir, hasta las 8, en verano, y hasta las 9, en invierno, exceptuando el de la parte interior del edificio, que podrá practicarse á todas horas, mientras no se trate de paredes que den á patios comunes.

Art. 271. Los escombros no se arrojarán á la calle desde lo alto, sino que al efecto se hará uso de maromas y espuertas, sin perjuicio de emplear tablados de precaución para el derribo de las paredes exteriores.

Art. 272. Los directores de la obra son responsables del daño que sea consecuencia del incumplimiento de las disposiciones que preceden.

Art. 273. Son aplicables al presente las disposiciones del capítulo XVII, en cuanto sean pertinentes.

CAPÍTULO XXI

CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS BARRIOS Y EDIFICACIÓN DE CASAS FUERA DE POBLADO

Art. 274. Las zonas que en adelante se edifiquen en el término de esta ciudad, y las ya edificadas que tal vez se agreguen al mismo fuera del alcance de los planos de urbanización que actualmente rigen, se sujetarán á las reglas del cap. XII en cuanto por quien corresponda no se variaren, y, en su caso, al nuevo plano de alineaciones que competentemente se adopte.

Art. 275. No podrán construirse casas fuera de poblado con frente á vías públicas sin el correspondiente permiso, que se concederá con las limitaciones que las circunstancias de lugar aconsejen, y teniendo en cuenta las prescripciones de este título, en lo que sea oportuno.

TÍTULO QUINTO

De la vialidad, transportes y conducciones

CAPÍTULO XXII

REGLAS GENERALES SOBRE POLICÍA DE LA VÍA PÚBLICA

SECCION 1.ª

Tránsito á pié

Art. 276. Tiene preferencia á pasar por la acera el que tenga las casas más próximas á su derecha.

En caso de aglomeración de gente en los paseos de esta capital ó en otro sitio público, cada uno tomará también la dirección que á su derecha corresponda.

Art. 277. Todos los que lleven bultos pasarán por el arroyo de las calles y paseos.

Art. 278. No podrán transitar las personas que lleven bultos por las calles en donde, con motivo de férias, procesiones ú otro motivo, haya gran concurso de gentes.

Art. 279. No tendrán la consideración de vehículos para el efecto de transitar por las aceras y paseos los destinados á personas impedidas y los que conduzcan niños.

Art. 280. No se permitirá á ningún vecino, ni especialmente á los que viven en las tiendas, el que de dia ni de noche ocupen, sin la venia de la Autoridad Municipal y pago, en su caso, de los correspondientes derechos, la acera de las calles con sillas, mesas, bancos, toneles, cajas ú otros objetos que impidan el tránsito público.

La Alcaldía dictará las reglas á que habrán de sujetarse estos permisos cuando no tengan carácter momentáneo.

Art. 281. Tampoco se permitirán en las calles, plazas, pórticos y demás parajes públicos de tránsito, juegos de bolos, pelota, ni otras cualesquiera diversiones de muchachos que ofendan ó molesten á los trascuntes.

Art. 282. Queda prohibida la formación, sin motivo justificado, de corros ó grupos que obstruyan el paso ó que constituyan un estorbo para la libre circulación.

También queda prohibido correr desaforadamente por las vías públicas.

SECCION 2.ª

Limpieza y aseo

Art. 283. Todos los vecinos deberán barrer diariamente, en las primeras horas de la mañana y de la tarde, las aceras del frente de sus establecimientos, regándolas en verano. En las calles que carezcan de aceras, tendran obligación de barrer y regar su respectiva mitad de calle.

Donde no haya tiendas corresponderá hacerlo á los vecinos de los cuartos entresuelos ó principales.

Art. 284. Queda prohibido trabajar en las calles y plazas, asi como tender ó secar ropas ó cualquier artefacto en ellas.

Art. 285. Queda igualmente prohibido depositar en la vía pública y en los solares sin edificar, aguas, tierras, escombros, basura, desperdicios, papeles ú otros objetos en perjuicio de la limpieza.

Art. 286. Queda tambien prohibido el ensuciarse en las entradas y escaleras de las casas, y en la vía pública ó fuera de los sumideros instalados por ó con permiso de la Municipalidad.

Art. 287. Queda además prohibido en dichos lugares:

1.° Trasquilar caballerías ó perros.

2.° Echar animales muertos.

3.° Vaciar las aguas de pesca salada ú otras cualesquiera, menos cuando sean limpias y con el único objeto de regar la calle.

4.° Peinar, afeitar y hacer cualquiera otra operación que desdiga de la decencia y limpieza que exige un sitio público.

5.° Arrojar plumas y despojos de aves ú otros animales.

Art. 288. No podrán sacudirse á la puerta, balcón ó ventana que mire á la vía pública, sábanas, camisas ni otra clase de ropa, tapices ó esteras, sino de seis á siete de la mañana, en verano, y de siete á ocho, en invierno.

La temporada de invierno se entenderá en todo caso que comienza en 1.° de Octubre y termina en 1.° de Abril.

Art. 289. Tampoco se permitirá regar plantas colocadas en las aberturas de las casas fuera de dichas horas.

Aun en las horas permitidas deberá hacerse con el debido cuidado.

Art. 290. Se prohibe tender á la vista del público, en las aberturas de las casas y barandas de terrado, vestidos, pieles, ropa sucia ó lavada ú otros objetos cuya vista cause repugnancia.

Lo queda igualmente criar cerdos, pavos, gallinas, palomas ó conejos, en los patios y galerías comunes, con perjuicio ó molestia de los vecinos.

Art. 291. Está prohibido rascar, embadurnar, escribir ó dibujar en las cercas, fachadas y puertas de las casas, así como hacer lo propio en los monumentos públicos.

SECCION 3.ª

Seguridad de los transeuntes

Art. 292. Los herreros, cerrajeros y cuchilleros que

trabajan en fragua deberán tener en las puertas de sus casas, aunque sin invadir la vía pública, una mampara, que sirva de resguardo para el público, mientras baten el hierro en el yunque.

Igual disposición es aplicable á los carpinteros, marmolistas, picapedreros y demás oficios análogos.

Art. 293. Las pedreas y toda especie de riñas de muchachos quedan prohibidas, tanto en la ciudad como fuera de ella.

Art. 294. En las puertas, balcones y ventanas no podrán sacarse braseros encendidos, ni arrojar sus cenizas á la calle, ni tampoco encender esteras, virutas, paja ú otros combustibles.

Art. 295. Estará prohibido transitar por el recinto de la ciudad con armas de fuego cargadas á los que no revistan el carácter de agentes de la Autoridad.

Art. 296. Queda prohibido dejar ó abandonar en las calles y plazas escaleras, barras, máquinas, útiles ó instrumentos que puedan causar obstáculo ó daño á los transeuntes, ó de que puedan abusar los malechores.

Art. 297. Cualquier objeto de particulares que por absoluta necesidad quedase en las calles y plazas durante la noche, deberá alumbrarse para aviso de los transeuntes.

Art. 298. Los vecinos cuidarán de que los hierros y soportes de las cortinas y persianas de sus casas y demás accesorios puestos en las fachadas, se hallen constantemente asegurados de modo que no puedan desprenderse, ni aun en caso de fuerte viento, á la vía pública.

Art. 299. Se prohibe asimismo deteriorar, destruír ó quitar las barreras, postes, tablados, reverberos, linternas y cualesquiera otros objetos puestos por la Autoridad ó particulares como medio de evitar desgracias á los transeuntes.

Art. 300. Queda prohibido sacar á la vía pública animales peligrosos sin las precauciones debidas ó prescritas.

Para los perros regirá lo dispuesto en el cap. LIX.

Art. 301. Queda prohibido igualmente tener en las ventanas, tejados, barandas de balcón y antepechos de terrado, ó en otros puntos que miren á la calle, colchones, macetas, cajas de flores ú otra cosa de manera que pueda caer y dañar á los transeuntes.

Art. 302. Los vecinos se abstendrán de tirar desde lo alto á la vía pública objeto alguno, y también dejar en ella cáscaras de melón, sandía ó naranja, y cristales, botellas, efectos de alfarería ó porcelana rotos que puedan causar caídas ó herir á las personas y animales.

Siempre que sea posible, se subirán y bajarán los muebles de las habitaciones, en caso de mudanza, por los patios interiores de las casas.

Art. 303. En el caso excepcional de una fuerte nevada, todos los vecinos tienen obligación de dejar expeditas las aceras de los frentes de sus casas, amontonando la nieve en un pequeño espacio, y de limpiar las azoteas, para que no se formen canalones ni queden obstruídos los tubos de desagüe.

Art. 304. Se prohibe rebajar la acera y sus bordillos para dar entrada á los carruajes en las casas, de modo que pueda ser ocasión de tropezones ó caídas para los transeuntes.

Se necesitará además, en todo caso, para verificarlo permiso de la Autoridad Municipal.

SECCION 4.ª

Puestos ambulantes

Art. 305. No se permitirán puntos ó paradas ambulantes de géneros ú otros efectos en las calles, plazas, pórticos y demás lugares públicos, á menos de obtener para ello el correspondiente permiso de la Alcaldía.

Quedan, no obstante, autorizados los de los Encantes y Bellcaire, destinados á objetos viejos ó procedentes de saldos, mientras no se les señale un edificio en que se establezcan; pero deberán sujetarse á las reglas que dictare la Autoridad Municipal.

Lo propio se entenderá de los de la Rambla de las Flores y puestos de pájaros de la de Estudios.

Art. 306. Queda prohibida en estos últimos la venta de pájaros ciegos.

Art. 307. Los saltimbanquis, músicos y cantores ambulantes, ó danzantes, jugadores de manos, etc., no podrán estacionarse en las calles y plazas para ejercer su industria sin previo permiso de la Autoridad Municipal. Se les prohibe absolutamente tirar las cartas, decir la buenaventura, interpretar ó explicar sueños, y cantar ó pregonar romances repugnantes ú obscenos.

Les será aplicable lo dispuesto en el art. 637.

SECCION 5.ª

Sosiego del vecindario

Art. 308. Desde las 11 de la noche en adelante se prohibe el cantar ó dar música vocal ni instrumental; ni hacer clase alguna de ruido en las calles, plazas y demás parajes públicos sin permiso de la Autoridad, salvo lo dispuesto en el artículo 48.

Art. 309. Tampoco será permitido en los mismos sitios, y sin distinción de horas, el incomodar al vecindario con cánticos, gritos ó voces descompasadas.

Se prohiben en absoluto las cencerradas.

Art. 310. No podrán dejarse de noche en patios, galerías, balcones ó ventanas, aunque sean interiores, cualesquiera aves y animales que con sus cantos ó gritos perturben el descanso de los vecinos.

Art. 311. Queda prohibido pregonar periódicos en la vía pública después de las 11 de la noche.

Jamás se hará anunciando su contenido.

Art. 312. No se permite emplear como medio de anuncio ó aviso ninguna clase de bocinas, ni otros instrumentos cuyo sonido sea ingrato.

Art. 313. Quedan prohibidos los organillos, pianos de manubrio y toda clase de murgas callejeras cuyos sones destemplados molesten el oído de los vecinos y tanseuntes.

SECCION 6.ª

Exterior de las tiendas

Art. 314. Las cortinas y toldos, con sus soportes, y el alumbrado de toda clase de establecimientos deberá colocarse de modo que su punto más bajo esté, por lo menos, á una altura de 2'20 m. sobre la rasante de la acera.

El vuelo de dichos toldos se graduará en cada caso al conceder el permiso, sin que pueda ser mayor, por regla general, de 2 m.

Art. 315. No podrán tenerse géneros colgados en el exterior de las fachadas de las tiendas, si no lo están á la altura de 2'20 m.

Cuando algún tendero contiguo ú otro vecino alegase perjuicios por esta causa, la Autoridad Municipal resolverá lo procedente para evitarlos, si estimare justa la reclamación.

Art. 316. Tampoco se consentirá que las puertas abran hacia fuera sin permiso del Ayuntamiento, si no se tratare de centros de reunión, como iglesias, teatros, etc.

Art. 317. Los zócalos, marcos, puertas, molduras y en general los adornos exteriores de las tiendas, no podrán salir, hasta la altura de 4 m. desde el nivel de la acera, más de 0'05 m. á 0'30 m. de la línea general de fachada del edificio.

La referida anchura se graduará por la Autoridad Municipal según la de la calle á que la tienda corresponda al tiempo de conceder el permiso, que estará sujeto á los derechos de tarifa, en concepto de ocupación de la vía pública, y habrá de solicitarse por escrito. Se tendrá para todo ello presente la clasificación dispuesta en el art. 213.

Desde la altura de 4 m. hacia arriba se estará á lo dispuesto en el art. 126.

Art. 318. Dicho exterior deberá guardar armonía con el gusto arquitectónico del edificio, y no se permitirá que sus líneas corten las de la construcción de aquél. Podrá renovarse cuando á su dueño plazca y siempre que así se le ordene, por ser preciso, á juicio de la Autoridad Municipal, sin pago de derechos.

SECCION 7.ª

Carteles

Art. 319. No se permitirá fijar ningún cartel ó anuncio, de cualquiera clase que sea, en sitio público si no estuviese destinado á tal objeto y sin que se guarden las reglas y condiciones que la Autoridad determine.

Quedan prohibidos los subversivos, los injuriosos y los que ofendan á la moral ó al decoro.

Los ambulantes no podrán circular sin permiso de la Alcaldía.

Art. 320. Deberá respetarse también la prohibición de ponerlos que consigne cualquier propietario en las fachadas de su casa.

Art. 321. Tampoco podrán cubrirse con carteles las lápidas para la denominación de calles, numeración de casas, dirección de carruajes, ni las disposiciones fijas ó transitorias puestas por la Autoridad.

Art. 322. Queda prohibido rasgar, ensuciar ó arrancar los carteles que no contravengan las disposiciones anteriores.

SECCION 8.ª

Pasos á nivel

Art. 323. Las empresas de ferrocarriles deberán tener constantemente apostado uno ó más guardas en los pasos á nivel existentes en el término de esta ciudad.

Art. 324. Estarán además cruzados con una barrera que impida el paso en los momentos de peligro.

Art. 325. Los establecidos no podrán desaparecer ni interrumpirse su servicio sin previa audiencia del Ayuntamiento.

SECCION 9.ª

Fuentes y cauces, paseos y jardines

Art. 326. Todas las fuentes tendrán un albañal que desagüe en la cloaca, tanto para contribuir á su limpieza, como para evitar que el agua se derrame sobre la vía pública.

Art. 327. Se prohibe lavar, arrojar basuras, bañarse y echar á nadar perros y otros animales en las fuentes y cauces de esta capital, así como enturbiar sus aguas.

Art. 328. Se prohibe también abrevar caballerías y ganados en las fuentes que no tengan abrevadero especial.

Art. 329. A estos abrevaderos tampoco podrán ser conducidas las caballerías y ganados que estén infectos de enfermedades contagiosas.

Art. 330. Se prohibe dejar bajo el chorro cántaros, cubos y cualesquiera otros vasos ó recipientes; en consecuencia, cada uno sacará el agua por su turno, y se retirará luego de llenado.

Art. 331. No se permitirá tirar piedras, cortar las ramas ó de otro modo causar daño á los árboles de las vías públicas y subirse á ellos; matar ó coger pájaros que se posen en los mismos; estropear los asientos y adornos de los paseos; coger flores, frutos ó plantas de los jardines públicos; pescar en sus estanques ó invadir los parterres ó plantíos de los mismos.

Art. 332. Tampoco será permitido entrar con perros sueltos en el Parque de la ciudad.

Art. 333. Se observarán además las disposiciones contenidas en las tablillas respectivas de los paseos y jardines.

SECCION 10.ª

Kioskos

Art. 334. No podrá levantarse kiosko alguno en la vía pública sin expresa concesión de la Autoridad Municipal, que la otorgará previa aprobación de su modelo.

Art. 335. Los kioskos deberán tener su número correspondiente de orden, y estarán sujetos al pago de los derechos que el Ayuntamiento determine.

Art. 336. Se entenderán, por regla general, concedidos á título personal y precario ó por durante el beneplácito del Ayuntamiento.

Art. 337. No podrán destinarse á usos distintos de los que exprese su concesión, sin permiso de la Autoridad Municipal.

Art. 338. Finido el plazo de la misma ó cuando por cualquiera otra causa caducare el permiso concedido, quedarán de propiedad del Ayuntamiento.

SECCION 11.ª

Disposiciones diversas

Art. 339. Las puertas de las casas que den á la calle deberán cerrarse, lo más tarde, una hora después de la salida de los serenos. Esta obligación se repartirá entre todos los inquilinos del modo que convengan. Hasta su cierre deberán permanecer iluminadas, bajo responsabilidad de los inquilinos y propietarios.

Art. 340. El que, con motivo de tener un enfermo en su casa, obtenga permiso para enarenar un trecho de la calle, queda obligado al verificarlo á tapar las aberturas de las cloacas y los sumideros, y cuando haya cesado dicho motivo, á volverlos á abrir, extraer la arena y dejar límpio todo el trecho de calle, á sus costas.

Art. 341. Incurrirán en responsabilidad:

1.° Las personas que, vagando de noche por calles y plazas con palabras ó ademanes provocativos, importunen ó escandalicen á los transeuntes.

2.° Los que ofrezcan al público libros, papeles, estatuas relieves ó láminas obscenas.

3.° Los que golpeen en las puertas, ó llamen porfiadamente sin necesidad.

4.° Los que apaguen las luces de las escaleras y de cualquier paraje público.

Art. 342. Queda terminantemente prohibido establecer en la vía pública rifas ó juegos de envite ó azar.

Art. 343. Tampoco se permitirá la apertura de lumbreras y tragaluces en el suelo de las calles públicas.

Los actualmente existentes se hallarán bien asegurados y carecerán de resalto alguno en la parte exterior.

Art. 344. Está prohibido poner petardos y piedras ú otros estorbos en los rails de los ferrocarriles y tranvías, y cortar ó interrumpir los hilos telegráficos ó telefónicos.

Art. 345. Los vecinos de tienda, piso bajo ó primero tienen obligación de dar parte á la Autoridad Municipal, de cualquiera desperfecto que notaren frente á su casa, en el adoquinado, acera, cañería de gas ó agua.

Art. 346. No podrá colocarse rótulo alguno de particulares en tiendas ó balcones, sin previo permiso de la Autoridad, que lo revisará, y abono de los derechos de tarifa.

Art. 347. Se declara prohibida la mendicidad en la vía pública. Con respecto á los mendigos regirá lo demás dispuesto en el cap. LXI.

CAPÍTULO XXIII

ROTULACIÓN DE CALLES Y NUMERACIÓN DE CASAS

Art. 348. Las calles y plazas llevarán el nombre que el Ayuntamiento haya acordado ó acuerde para cada una de ellas. Jamás será este nombre repetido en dos ó más.

Art. 349. Dicha denominación estará fijada en sus esquinas por medio de la correspondiente lápida, que contendrá, además, el distrito y barrio á que la calle ó plaza pertenezcan.

También podrá inscribirse en el material de alumbrado público.

Art. 350. Los números de las casas, de que ninguna carecerá, se darán igualmente por el Ayuntamiento al conceder el permiso de edificación, y las placas indicadoras de los mismos se sujetarán al modelo adoptado por aquél, colocándose sobre la puerta principal ó á un lado de ella.

Art. 351. Cuando tenga un edificio vistas á dos ó más calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó á la espalda se ponga también el número correlativo que le tocare por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

En las placas que correspondan á números característicos de chaflanes, se inscribirá también el nombre de la calle ó plaza á que se refieran con arreglo á lo dispuesto en el artículo 355.

Art. 352. Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó más casas, ó cuando de la demolición de una casa surgiesen dos ó más, se conservará el antiguo número con la especificación de *duplicado*, *triplicado*, *etc.*, continuando así hasta que se verifique la primera numeración general periódica de las que previene la R. O. de 24 de febrero de 1860, y anotándose en los Registros abiertos en la Secretaría del Ayuntamiento la innovación ocurrida.

Por la inversa, cuando de dos ó más solares ó de la demolición de dos ó más casas resultase la edificación de una casa sola, se pondrán á ésta los antiguos números, unos á continuación de otros.

Art. 353. En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas, no se numerarán. Más sino estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle como vivienda, si la contuviesen, y en otro caso como solares.

Art. 354. La numeración de casas en el casco antiguo de la ciudad partirá del Llano de la Boquería, como punto central, teniendo los números impares los edificios situados á la izquierda y los pares los colocados á la derecha.

En las plazas no habrá más que una numeración seguida ó correlativa.

Art. 355. En el Ensanche y exterior de la ciudad, la numeración correrá de Mediodía á Norte y de Poniente á Levante, siguiendo el orden par é impar, al igual que en el interior.

Los chaflanes, para el efecto de su numeración, corresponderán á las calles cuya dirección vaya de Poniente á Levante, si no formasen parte de alguna plaza.

Art. 356. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instrucción pública, academias, cuarteles, puestos de policía ú otros servicios municipales, fundaciones particulares de caridad ó de corrección, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, etc., llevarán su correspondiente inscripción, expresándose en ella el nombre ó destino del monumento ó edificio.

Art. 357. Los propietarios no podrán oponerse á la fijación en sus fachadas de las lápidas de rotulación de calles, dirección de carruajes y cualquiera otra que se refiera á un servicio público.

Art. 358. Queda prohibido destruir, alterar, deteriorar ú ocultar la rotulación de calles y numeración de casas.

CAPÍTULO XXIV

TRÁNSITO DE CABALLERÍAS Y GANADOS

Art. 359. Deberán transitar por el sitio destinado á los carruajes, sin que les sea permitido atravesar los paseos ni invadir las aceras.

Art. 360. Los caballos de silla no podrán pasar al galope ni al trote largo las calles de la ciudad.

Tampoco podrán circular los que no se hallen matriculados en el Registro del Ayuntamiento.

Art. 361. Queda prohibida la doma de caballos en la vía pública.

Art. 362. Las burras y cabras de leche, así como las acémilas á caballerías de carga, llevarán colgada del cuello una campanilla, cencerro ó cascabeles, de sonido suave, y se las conducirá siempre al paso.

Las cabras deberán llevar también bozal.

Art. 363. Guardarán las direcciones establecidas por la Autoridad Municipal para los carruajes, con respecto á las calles de poca anchura, á juicio de la misma Autoridad.

Art. 364. Se prohibe dejar sueltas las caballerías en los zaguanes de las casas y en las calles, como también herrarlas, atarlas y limpiarlas en éstas, estorbando el tránsito público.

Art. 365. No podrán circular aquellas cuyos resabios las hagan peligrosas, ni tampoco las asmáticas, con úlceras, cojera ú otro defecto que les impida trabajar sin sufrimiento.

Queda prohibido á los conductores de toda clase de caballerías usar vara para castigarlas. Sólo podrán valerse á este efecto de la tralla.

Art. 366. La conducción de materiales para las obras, como yeso, maderas, ladrillos y piedras no podrá hacerse á lomo.

Art. 367. Los conductores de tierras en caballerías deberán tener sus serones de modo que, hecha la carga, quede, á lo menos, un espacio de 0'05 m. sin llenar, y sin agujero alguno por donde se derrame.

Art. 368. Los que guien las caballerías de carga no podrán ir montados en ellas. Las guiarán á pié, cogidas del ramal, y si fuesen varias se llevarán en reata.

Art. 369. Es aplicable á las caballerías de carga lo dispuesto en los arts. 381, 385, 422 al 425, 430 y 435.

El tránsito de ganado en rebaño se sujetará también á las disposiciones de los arts. 422 al 425.

Art. 370. Las caballerías y demás animales útiles extraviados serán recogidos y puestos á disposición de la Autoridad Municipal, la que cuidará de depositarlos en el local conveniente hasta que se presente su dueño á reclamarlos.

Si transcurridos tres días, nadie se presentare, serán vendidos en subasta pública á la llana.

CAPÍTULO XXV

TRÁNSITO RODADO

SECCION 1.ª

Reglas generales

Art. 371. Queda prohibida la circulación de vehículos no matriculados en la oficina correspondiente del Ayuntamiento, ó que no lleven el número que les corresponda, en la forma que esté prescrita.

La numeración y renovación de los números será intervenida por la Autoridad Municipal.

Art. 372. A la matrícula de todo vehículo precederá su inspección y la de sus accesorios, y el pago de derechos de permiso que le correspondan según su clase ó destino.

Art. 373. Todos los vehículos que habitualmente pernocten en esta ciudad serán considerados como comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior, aun cuando aparezcan inscritos en otra población.

Art. 374. Para que puedan circular por las calles de esta capital los vehículos procedentes de otros pueblos, deberán someterse á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 375. Para la anchura de las llantas de las ruedas servirá de norma la siguiente escala:

1.°	Coches lijeros y carretones de mano . .	0'03 m.
2.°	Coches de asiento en general	0'04 »
3.°	Carruajes de industria, centrales de ferrocarriles, jardineras, conductoras de muebles, carros de cuatro ruedas ó camiones y otros análogos.	0'06 »
4.°	Carros de dos ruedas para carga hasta 500 kilógramos	0'06 m.
5.°	Id. íd. y de pipería para carga hasta 1.000 íd.	0'07 »
6.°	Id. íd. para carga hasta 2.500 íd. . .	0'08 »
7.°	Grandes carromatos	0'12 »

Art 376. Dichas llantas serán de forma plana, no podrán tener clavos de resalto, y se colocarán perpendicularmente al eje, á fin de que pisen con toda su superficie el pavimento.

Art. 377. Los vehículos destinados á carga de efectos ó mercancías que constaren de muelles, deberán tenerlos colocados sobre el eje, á fin de que toda la carga gravite sobre ellos. Queda prohibido poner en los mismos muelles cuñas ó topes que impidan su libre juego.

Art. 378. Sólo podrán transitar los vehículos por los sitios á ellos destinados y con sujeción á las direcciones establecidas por la Autoridad Municipal, que estarán fijadas en las esquinas de las correspondientes calles.

Art. 379. Si, no obstante, se encontrasen dos en vía cuya anchura no permita doble dirección, deberá retroceder el que haya infringido el precepto de este artículo, sin perjuicio de aplicarle la pena consiguiente.

Art. 380. En las calles cuya anchura permita autorizar la dirección en ambos sentidos, deberán siempre tomar la parte de vía que corresponda á su derecha, aunque el resto se halle libre.

Art. 381. Queda prohibido el paso de vehículos en las calles cuya estrechez lo impida, que estarán cerradas con guardacantones.

Con respecto á la prohibición de circular, también se tendrá presente lo prescrito en los arts. 24, 30 y 278.

Art. 382. En las calles y paseos donde existan carriles de tranvías, los cocheros deberán dejar expedito el paso al aviso de los conductores de aquéllos.

Para evitar la formación de rodadas que destruyan rápidamente el empedrado, tampoco podrán seguir la dirección de los carriles, montando sobre ellos, cuando lo restante de la calle ó paseo se halle despejado.

Art. 383. Los vehículos que, según estas Ordenanzas, no deban marchar precisamente al paso, sólo podrán hacerlo al trote corto en las calles estrechas, pendientes y sitios concurridos, y al trote largo en las demás. Llevarán el paso al doblar las esquinas.

Art. 384. Todos los vehículos que circulen desde el anochecer, habrán de llevar encendidos el farol ó faroles de que consten. Si no los contuvieren, su conductor deberá proveerse de una luz.

Art. 385. Ningún vehículo podrá parar en calle alguna, estorbando el tránsito, más que durante 5 minutos.

En todo caso, las paradas deberán obedecer á la necesidad de cargar ó descargar y dejar ó tomar pasajeros, y á la dificultad de verificarlo en sitio inmediato de mayor anchura.

Art. 386. Cuando un industrial, vecino ó conductor necesitare mayor tiempo en calle de una sola dirección, deberá obtener la venia del delegado de la Autoridad Municipal de su barrio, el cual la concederá si la pretensión fuere justificada; pero á condición de que el interesado estacione, por su cuenta, persona en la entrada de la calle que dé el oportuno aviso á los demás vehículos que traten de penetrar en la misma.

Art. 387. Por regla general, jamás estará á la carga ó descarga en un mismo establecimiento ó casa más de un vehículo. Si hubiere otros, deberán esperar su tanda en punto cercano donde no obstruyan el tránsito.

Art. 388. Para verificar las referidas operaciones de carga y descarga, no se colocarán los vehículos en sentido perpendicular al eje de la calle, sea cual fuere la anchura de ésta, ni invadirán las aceras.

Si la capacidad de los almacenes lo permite, aquellas operaciones tendrán lugar dentro de ellos.

Art. 389. Los conductores de vehículos que no sean de mano deberán tener, á lo menos, la edad de 18 años, ser aptos en el oficio, conocedores de la localidad y gozar de la suficiente robustez. Les será aplicable lo dispuesto para los sirvientes en el cap. XLI.

No abandonarán jamás en la vía pública el vehículo que conduzcan, y tendrán muy en cuenta la prescripción general de los arts. 20, párrafo 6.° y 365.

Art. 390. Podrá ser retirado el permiso á los vehículos que no reunan las debidas condiciones de seguridad; que tengan feo aspecto por lo desvencijados ó sucios; cuyas guarniciones estén en mal estado, ó cuyos conductores infrinjan repetidamente las obligaciones á que están sujetos.

Art. 391. El Reglamento especial de carruajes completará, en lo menester, las disposiciones de este capítulo.

SECCION 2.ª
Carruajes de asiento
§ 1.° COCHES DE TODA CLASE

Art. 392. En ninguno de ellos se colocarán más personas que las que estén asignadas á su cabida.

Art. 393. Los de ruedas estrechas, ó sea aquellos cuyas llantas no excedan de 0'04 m., sólo podrán llevar 50 kilógramos de peso además de las personas.

Art. 394. El máximum de caballerías para el arrastre de los carruajes de asiento se fija en tres para los de dos ruedas, y en cuatro para los de cuatro. Cuando las caballerías excedan de cuatro, lo cual se permitirá á los ómnibus ó diligencias de carrera fija ó que se dirijan á otras poblaciones, y á los coches fúnebres, la delantera, respecto de los primeros, deberá ir guiada por postillón ó zagal, y en cuanto á los segundos, cada caballo habrá de ser guiado por conductor á pié.

Art. 395. Los carruajes que se acumulen en las inmediaciones de los teatros, bailes y otros centros de reunión, esperando la hora de salida, deberán situarse en fila, dejando libres los cruceros, marchando por su orden y con arreglo á las disposiciones de los agentes de la Autoridad. El conductor del que esté á la cabeza no se separará del pescante.

Lo propio regirá para los que esperen la llegada de los trenes, ó en los embarcaderos.

§ 2.° COCHES DE PLAZA

Art. 396. Los coches de plaza para alquilar formarán, cuando sea posible, fila distinta en el caso del artículo anterior.

Art. 397. Los coches de plaza se situarán diariamente para prestar el servicio que les es peculiar, en los puntos que tengan señalado, á excepción de las horas de salida de los espectáculos públicos, y no podrán recorrer la vía pública en busca de pasajeros. No obstante, cuando vayan vacíos podrán ser ocupados por cualquiera que lo solicite, sea cual fuere el sitio en que se encuentren, considerándose en tal caso tomado el coche en su punto de parada.

Art. 398. Dichos coches deberán hallarse en su lugar respectivo desde las seis de la mañana, en verano, y desde las siete, en invierno, hasta las nueve de la noche.

Art. 399. No será obligatorio á los cocheros de plaza transportar animales sueltos, ni baúles ó bultos que no quepan en su interior, ó cuyo peso, estructura, forma, índole ó condición pueda ocasionar algún deterioro ó perjuicio; pero deberán admitir las pequeñas maletas y sacos de noche.

Art. 400. Cada coche de plaza tendrá colocado á la izquierda del conductor y en la espalda del pescante, un tarjetón movible con la inscripción: «se alquila», cuyo tarjetón, cuando se halle levantado, indicará que el carruaje está disponible, y tomado cuando lo lleve bajo.

Ninguno carecerá de un resorte, por cuyo medio pueda el pasajero dar al conductor la señal de paro.

Art. 401. La tarifa de precios de los carruajes de plaza estará fijada de un modo ostensible en el interior de cada uno, con el sello de la Alcaldía y el número que al carruaje corresponda.

Art. 402. La falta de exhibición de la tarifa, cuando la reclame el pasajero, dará á éste derecho para negarse de momento al pago del precio del servicio.

Art. 403. Queda prohibido alterar los precios fijados en la tarifa, por lluvia ú otra circunstancia extraordinaria que no impida la segura circulación de un carruaje.

Tampoco podrán exigir sus conductores gratificación ó propina.

Art. 404. Todo cochero que haya sido llamado para tomar algún pasajero en su domicilio y fuese despedido sin ser empleado, tiene derecho á pesetas 0'50 á título de indemnización.

Art. 405. Los cocheros estarán autorizados á cobrar por anticipado cuando conduzcan personas á los teatros, bailes ú otros lugares de diversión en cuyas avenidas no puedan detenerse.

Art. 406. Los conductores de los coches de plaza deberán ir provistos de un ejemplar de las disposiciones que rigen para los mismos, de su licencia, de reloj y lapicero, y de tarjetas talonarias que entregarán á la persona ó personas que los alquilen, inscribiendo en ellas el número de su coche, la hora exacta en que les sea alquilado y el servicio para que se les utilice, cuando así aquéllas lo exijan.

Art. 407. Los niños mayores de seis años constituirán asiento por sí solos, cada dos de los que á esta edad no lleguen se entenderá que ocupan un asiento, y no se computará, para la cabida, al niño, también menor de dicha edad, cuando sea único en el carruaje.

Art. 408. Se entenderá por carrera, en cuanto á los de plaza, la partida del coche del punto de su parada, al que designe el interesado, siempre que se halle comprendido dentro de la jurisdicción municipal de esta ciudad.

Art. 409. Cuando se tome un carruaje por horas, se abonará la primera por completo, aunque no se hubiere consumido. Las sucesivas serán abonadas por medias horas, considerándose tal cualquiera fracción que á ella no alcance.

Art. 410. No hallándose sujeto á tarifa el servicio que, fuera de este distrito municipal, puedan prestar los coches de plaza y de muelles y carriles, su remuneración ó precio será convencional entre ambas partes; mas si no mediare ajuste, los cocheros no podrán exigir más retribución que la de tarifa, calculándola por el tiempo invertido, ó sea por horas.

Art. 411. Siempre que se obligue á un cochero á cambiar la ruta que lleve el carruaje, ó á seguir la que desee el que lo haya tomado, no tendrá éste derecho á pagar por carrera, sino que deberá hacerlo por horas.

Art. 412. Ningún cochero de plaza podrá negarse á conducir en el mismo á la Alcaldía á la persona ó personas que lo ocupen y pretendan formular alguna reclamación por motivos del servicio. Si ésta fuese justa, no habrá lugar á retribuir el tiempo empleado en la indicada conducción.

§ 3.° COCHES PARA FERROCARRILES Y DE CARRERA FIJA

Art. 413. Estarán también sujetos á tarifa los coches destinados al servicio de muelles y ferrocarriles y los de carrera fija.

Art. 414. Si se tratare de centrales ó jardineras de servicio y forma análogos á los tranvías, les será aplicable lo dispuesto en los artículos 461, 463 á 466, 470 y 472.

Art. 415. Los de carrera fija no podrán estacionarse sino en los puntos que la Autoridad Municipal les haya señalado, debiendo cuidar de dejarlo limpio cuando lo desocupen.

Art. 416. Los que hagan viajes de ida y vuelta á los pueblos vecinos, sólo podrán penetrar en el interior de la ciudad para practicar las operaciones de carga y descarga, cuando, con arreglo á lo dispuesto en el artículo que precede, lo tengan designado en dicho interior.

A los que no se hallen en este caso, únicamente les será permitido penetrar en el citado casco antiguo, una vez descargados, cuando tengan cuadras establecidas en el mismo, de las que tampoco podrán salir sino yendo vacíos.

Art. 417. A los carruajes inscritos para muelles y carriles, solo se les permitirá ocupar la vía pública frente á los despachos centrales de los ferrocarriles y buques, con anuencia de los dueños de éstos y á condición de que no intercepten el tránsito, durante la media hora anterior á la señalada para la partida á la respectiva estación ó embarcadero.

§ 4.° Disposiciones comunes á los § que preceden

Art. 418. Ningún conductor de coche de alquiler situado en paraje público podrá negarse á alquilar su coche á las personas que pretendan utilizarlo, sin exceptuar á los ebrios, locos y heridos, siempre que alguien les acompañe y esté á las resultas del viaje.

Art. 419. También será obligación de los conductores llevar las prendas de uniforme que la Autoridad Municipal ordene, y manifestarse bien educados en sus relaciones con el público, sin dar lugar con su proceder á quejas de aquél ni de los pasajeros que conduzcan.

Art. 420. Los carruajes en que se conduzcan personas que padezcan enfermedad contagiosa, quedarán sometidos á inmediata desinfección. A este efecto deberán trasladarse al local designado por el Ayuntamiento.

Art. 421. Será obligación de los cocheros reconocer el carruaje en el momento de su desocupo, y si encontraren en él algún objeto olvidado, lo entregarán inmediatamente á su dueño, si estuviere á la vista ó pudieren hallarle; y no siendo esto posible, pasarán á entregarlo al encargado del depósito de hallazgos, establecido en la Alcaldía, antes de transcuridas 24 horas.

SECCION 3.ª

Carros

Art. 422. Queda señalada como ruta general que deberá seguirse por los conductores de carros, cualquiera que sea su procedencia y puntos á que se dirijan, la que forman las calles y plazas siguientes: calle del Marqués del Duero, Muelle de Barcelona, de la Fortuna y de la Esperanza (vulgarmente llamados de San Beltrán y de Colón) calle de la Paz, Plaza de Palacio, calle de Castaños y de Ocata, Paseo de la Aduana, Plaza Comercial, calle del Comercio, Paseo de San Juan y Rondas de San Pedro, de la Universidad, de San Antonio y de San Pablo, hasta desembocar en la calle primeramente citada.

No obstante, podrá la Autoridad Municipal variarla siempre que, á su juicio, los cambios de la población ú otras circunstancias especiales lo exijan.

Art. 423. Los carros que desde fuera se dirijan al interior de la ciudad, dejarán la línea de circunvalación trazada en el artículo anterior en el punto que más directamente les conduzca al de su destino.

Los que desde dentro deban salir fuera, la tomarán en el que se encuentre más cerca del lugar de donde partan.

Art. 424. Queda, por ahora, prohibida su circulación en las calles de la Boquería, Call, Librería, Platería, Fernando VII, Tallers, desde la esquina de Jovellanos hasta la

Rambla, y Escudillers desde su entrada por la Rambla hasta la terminación de la Bajada de Sobradiel, á los carros que no hayan de cargar ó descargar en casas de las mismas calles ó sus inmediaciones.

También el Alcalde podrá variar las disposiciones de este artículo en el caso del 422.

Art. 425. Igual prohibición se extenderá á los puntos convertidos en paseo de coches durante determinados días del año.

Art. 426. Los carros destinados al tráfico interior no podrán llevar peso que exceda de lo fijado, respectivamente, en los números 4.° y 5.° del art. 375.

Art. 427. Aquellos á que se refiere el n.° 6.° del artículo 375 deberán ser tirados por más de una caballería, y el peso que lleven no excederá de 2.500 kilogramos.

Los carromatos de que habla el n.° 7.° del propio artículo no tendrán limitación de peso; pero tampoco traspasarán la línea de circunvalación trazada en el art. 422 hacia el interior de la ciudad, más que en caso indispensable.

Art. 428. Cuando los carros sean tirados por más de dos caballerías, un hombre guiará la delantera por el ramal.

Art. 429. Cualquier agente de la Autoridad Municipal tendrá derecho á detener los carros para comprobar su carga y tara, respectivamente, en las básculas á nivel que el Ayuntamiento tenga establecidas en la vía pública.

Art. 430. Los conductores de fagina, cañas, paja ú otros objetos análogos, deberán llevarlos de modo que no vayan arrastrando por las calles.

Art. 431. Los que conduzcan piedra, maderas, hierros ú otros efectos de peso, no podrán descargar de golpe sobre los empedrados.

En todo caso la carga no podrá sobresalir por los costados.

Art. 432. Los carros en que se transporten desperdicios de la fabricación de jabones, escombros, tierras, arenas, piedras, carbón ú otra materia que pueda derramarse, deberán tener sus cajas con tablas bien ajustadas en un encaje, por lo menos de 0'05 m., hecho alrededor del tablero del carro.

Art. 433. La carga no podrá llegar de 0'10 m. al borde superior de la caja, á fin de que no se derrame.

Art. 434. Los carros deberán marchar siempre al paso, y sus conductores jamás irán montados en ellos por el casco antiguo de la ciudad, sino que guiarán á pié, sin pasar por las aceras.

Art. 435. Queda, como regla general, prohibido el tráfico de carros con carga desde el anochecer hasta que amanezca.

Sólo con justa causa, á juicio de la Autoridad, transitarán después de anochecido ó antes de amanecer.

Art. 436. Los carros llevarán inscrito al lado del número de su matrícula, la población en que radiquen.

Art. 437. Llevarán, además, marcado en el brazo derecho su peso ó *tara*, cuya marca estará también intervenida por el delegado de la Autoridad Municipal.

SECCION 4.ª

Carros de transporte especial

Art. 438. Los carros destinados al transporte de carnes, de animales muertos y de basura, deberán ser cubiertos y arreglados al modelo respectivamente aprobado por la Autoridad Municipal.

Art. 439. Dichos carros sólo podrán transitar desde la madrugada hasta las 10 de la mañana. Para circular después de dicha hora necesitarán autorización de la Alcaldía.

Art. 440. A su paso deberán los vecinos entregar diariamente la basura á los conductores, quienes habrán de conducirla directamente desde la habitación ó puerta de la casa al carro, sin poder hacer montón alguno en la calle.

Art. 441. Los carros destinados á la limpieza deberán recoger los montones de basura hacinados por los vecinos en la calle ó plaza por donde pasen, si los hubiere, sin perjuicio de penar la infracción cometida por dichos vecinos.

Art. 442. Si después de las 10 de la mañana se encontrase algún montón de basura en alguna calle ó plaza, se exigirá responsabilidad al basurero á quien hubiere correspondido recogerlo.

Art. 443. Los carros de basura no estarán dispensados de la regla del art. 385.

Art. 444. Cuando el Ayuntamiento tenga establecidos locales de cremación de inmundicias deberán éstas ser allí conducidas.

Art. 445. Los carros de mudanza no llevarán sobre su cubierta muebles dispuestos de tal suerte que puedan chocar con los faroles del alumbrado.

Los Agentes de la Autoridad Municipal tomarán siempre nota de la casa ó punto á que dichos carros transporten los muebles que se saquen de cualquier vivienda, y del número y piso de aquella á que sean trasladados.

Cuidarán al propio tiempo de que se cumplan, en su caso, las prevenciones de los arts. 302 y 386.

Art. 446. Los carros de letrinas deberán ser precisamente de sistema inodoro.

Su modelo habrá de estar además autorizado por la Municipalidad.

SECCION 5.ª

Tartanas y carricoches.

Art. 447. No se permitirá que circulen las primeras, ni los segundos, si son de dos ruedas, sin que estén provistos del correspondiente freno, y sin que sus caballerías lleven bocado, so pena de sujetarse á lo dispuesto en el art. 434.

Art. 448. A los que se destinen al transporte de personas les será aplicable lo que se prescribe en la sección 2.ª, § 1 de este capítulo.

Art. 449. En cuanto fueren destinados á carga de efectos y no estuvieren provistos de muelles, se les aplicará lo prevenido en los arts. 426, 427, 429 y 437.

Art. 450. Cuando se trate de vehículos cerrados ó de forma que impida que puedan vigilarse sus costados desde dentro por el conductor, éste irá guiando, por regla general, sentado en el brazo derecho de aquél.

SECCION 6.ª

Carretones

Art. 451. Ningún carretón, á no ir de vacío, podrá ser arrastrado por un menor de 15 años.

Art. 452. Será de 125 kilogramos el máximum de peso que una persona podrá transportar en un carretón.

Los géneros ó efectos deberán estar colocados de manera que no salgan por ninguno de los extremos del vehículo, y á una altura que no prive al conductor la vista de la calle, si lo guia desde su parte posterior.

Art. 453. No podrán dichos conductores llevarlos corriendo por las calles.

SECCIÓN 7.ª

Velocipedos

Art. 454. Unicamente estarán sujetos, mientras otra cosa se disponga, á lo que se ordena en esta sección.

Art. 455. En donde no exista paso especial para el tránsito de velocípedos deberá verificarse por el sitio destinado al de carruajes, llevando de noche farol encendido.

Podrán, sin embargo, transitar por las alamedas del Parque mientras la Autoridad no juzgue prudente prohibirlo.

Art. 456. Se les imprimirá una marcha pausada en los sitios concurridos, y estarán provistos, á mayor abundamiento, de una bocina ó timbre.

Art. 457. Les será aplicable también lo dispuesto para los vehículos en general, en el art. 380.

CAPÍTULO XXVI

Tranvías

Art. 458. No podrán comenzarse obras de nueva construcción de un tranvía sin la competente autorización.

Tampoco podrá introducirse modificación alguna en los ya construídos sin llenar dicho requisito.

Unas y otras serán revisadas por el delegado de la Autoridad Municipal antes de ser abiertas al público.

Art. 459. Las Empresas de los mismos estarán obligadas á conservar en buenas condiciones, á juicio de la Autoridad Municipal, la zona que comprenda la vía y las entrevías, y además una faja exterior de 0'30 m. á un lado y otro de los carriles, si su respectiva concesión no dispusiese otra cosa.

No obstante, el Ayuntamiento y las Empresas podrán celebrar los contratos que, en interés de ambas partes, compensen ésta obligación y la de satisfacer un canon anual por la servidumbre que imponen á la vía pública la línea y sus desvíos ó enlaces.

Art. 460. Los raills no podrán resaltar del plano del empedrado.

Art. 461. En ambos costados de los carruajes se expresará el punto de salida y el de llegada, y en los extremos anterior y posterior el número que les corresponda.

Su interior estará durante las horas de noche debidamente alumbrado y contendrá un cuadro, visado por la Autoridad, comprensivo de la capacidad del coche, tarifa de precios y horas y puntos de salida, así como un extracto de las disposiciones de estas Ordenanzas que interesen á los pasajeros.

También llevarán faroles exteriores en la trasera y delantera con cristales de color.

En la parte exterior y alta de los carruajes se colocarán unas tablillas ó cuadros en los que pueda leerse á buena distancia la palabra *lleno*, cuando estén ocupadas todas sus plazas.

Estarán, finalmente, provistos de timbre para avisar las paradas.

Art. 462. Será aplicable á los conductores de tranvías lo dispuesto en los arts. 389, 419 y 421.

Art. 463. Las tarifas de precios no podrán exceder de lo fijado en la concesión.

Art. 464. El cuadro de horas de salida y puntos de parada deberán ser aprobados por la Autoridad competente, y no modificarse sin igual permiso.

Art. 465. Cuando la afluencia de pasajeros lo exija, las Empresas estarán obligadadas á aumentar el número de carruajes hasta lo necesario, para que el transporte se verifique con comodidad y holgura.

Art. 466. Todos los conductores irán provistos de unas tarjetas, en que conste el número del carruaje, que facilitarán á los pasajeros cuando éstos lo reclamen para denunciar algún abuso ó infracción, ya á los inspectores de la Empresa, ya á la Autoridad.

Art. 467. En los puntos de parada deberá tener el empedrado un declive de modo que recoja los orines del ganado y los vierta en seguida, por medio de un albañal, á la cloaca. La Empresa cuidará de que aquel punto esté constantemente limpio y dotado al efecto del suficiente caudal de agua: todo á costas de dicha Empresa concesionaria.

Art. 468. En los coches tranvías no podrá admitirse ni transportarse más número de personas que el que esté asignado á su cabida interior y exterior.

Art. 469. Unicamente se permitirá ir de pié á los pasajeros que vayan en las plataformas, debiendo los demás ir sentados, y no pudiendo en ningún caso verificarlo los del imperial en las barandillas del mismo.

Art. 470. Se prohiben la subida y el apeo de los pasajeros por la parte delantera de los carruajes, cuando éstos no estén parados y trabados. Á este fin y como medio preventivo, las Empresas habrán de colocar á ambos lados de la respectiva plataforma portezuelas ó barandillas que impidan el acceso á ella.

Art. 471. Los indicados carruajes no podrán llevar marcha acelerada en los puntos concurridos. Los conductores habrán de avisar á los transeuntes, por medio de repetidos toques de bocina, para que se aparten de la vía que aquéllos recorran.

Los tranvías de vapor llevarán también análoga marcha, ateniéndose á lo demás prescrito en el artículo 709.

Los que empleen motor eléctrico deberán sujetarse, en su caso, á las condiciones que les imponga el Ayuntamiento para que no originen obstáculos en la vía pública, ni constituyan peligro para las personas y propiedades.

Art. 472. Queda prohibido fumar en el interior de los tranvías, salvo que fueren abiertos.

Art. 473. La Autoridad y sus delegados podrán suspender la circulación de tranvías cuando, con motivo de revistas militares, procesiones, incendios, obras en la vía pública ú otras causas, puedan ocasionar atropellos ó producir graves inconvenientes.

CAPÍTULO XXVII

Mozos de cuerda

Art. 474. No podrán dedicarse á este servicio sino los que se hallen matriculados en la Alcaldía, por haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 475. Deberán estacionarse en los puntos fijados por la Autoridad Municipal y usar el traje aprobado por la misma.

Art. 476. También estarán obligados á participarle sus cambios de domicilio.

Art. 477. Habrán de llevar ostensiblemente en las solapas de su blusa ó chaqueta una chapa de metal, con el número de la licencia.

Art. 478. Irán además provistos de tarjetas talonarias, para entregarlas á las personas que les empleen, en que se exprese el propio número y pueda anotarse la clase de bultos cuya conducción se les confíe.

En el dorso de las expresadas tarjetas se hallará copiada la tarifa de sus servicios.

Art. 479. Cualquier agente de la Autoridad ó particular que trate de utilizarles estará facultado para pedirles la exhibición de su licencia, que llevarán siempre consigo.

CAPITULO XXVIII

De las conducciones

SECCION 1.ª

Disposiciones generales

Art. 480. Cualquier obra de conducción en la vía pública necesitará permiso previo de la Autoridad Municipal, y habrá de practicarse bajo la inspección del facultativo correspondiente del Ayuntamiento, observándose cuanto, además de estas Ordenanzas, prescriben los Reglamentos municipales para las canalizaciones de agua y gas ó instalación de conductores eléctricos.

Art. 481. Dicho permiso no dará derecho alguno al terreno ocupado en la vía pública.

Art. 482. Toda clase de cañerías ó canalizaciones se colocarán en cuanto sea posible, y mientras no se disponga su paso por el interior de las alcantarillas, á lo largo de las aceras.

Art. 483. También se procurará que su colocación no perjudique á las paredes medianeras de los edificios, ni al arbolado, ni á las conducciones preexistentes.

Art. 484. Las disposiciones de este capítulo se observarán sin perjuicio de las también fijadas en el Título Cuarto, que le sean comunes.

SECCION 2.ª

Alcantarillas

Art. 485. Las alcantarillas y albañales deberán construirse de modo que resulten prácticamente impermeables.

Art. 486. Sólo se permitirán fosas fijas impermeables para depósito de aguas sucias en las casas correspondientes á calles en que no existan alcantarillas públicas.

Art. 487. Sin embargo, en cuanto éstas se construyan deberán cegarse aquéllas.

Art. 488. No podrán cegarse los depósitos de aguas sucias sin limpiarlos y desinfectarlos previamente por los medios que aconseje la ciencia.

Art. 489. Los conductos que desagüen en las alcantarillas deberán contener un sifón hidráulico obturador ú otro aparato que intercepte toda comunicación entre las galerías y el interior de los edificios.

Igual prescripción regirá para los desagües á los pozos negros.

Art. 490. Mientras, á juicio de la Autoridad Municipal, las alcantarillas de la ciudad no permitan la conducción de las materias fecales, queda absolutamente prohibido dirigirlas á las mismas.

Art. 491. Queda también prohibido conducir á las alcantarillas cuerpos sólidos ó que no sean disueltos por las aguas, cualquiera que sean su tamaño y condiciones, así como aguas que contengan substancias que puedan destruirlas ó deteriorarlas.

Art. 492. Todos los conductos que se dirijan á las alcantarillas estarán dotados en su punto de arranque de una reja ó rejilla metálica que impida el paso á dichos cuerpos sólidos.

Art. 493. Quedan, por regla general, prohibidos los albañales ó acometimientos comunes á dos ó más casas.

Art. 494. Cuando se implante en esta ciudad la nueva red general del alcantarillado se completarán las prescripciones propias de esta materia, y los propietarios vendrán obligados á verificar los cambios que sean consecuencia del Reglamento que en su lugar y caso se dicte.

SECCION 3.ª

Gas

Art. 495. Tanto las tomas del gas para el servicio del alumbrado público como para el particular, se harán sobre la cañería general, y de ningún modo las de un servicio sobre las de otro.

Art. 496. Los ramales serán de plomo, fuera de los casos en que el gran consumo de la localidad exigiese una cañería de diámetro superior á 0'04 m., en cuyo caso podrá establecerse también de plomo ó de hierro.

Art. 497. Las empresas de gas establecerán en los puntos convenientes sifones ó depósitos para el desagüe de las cañerías.

Art. 498. Cada toma de gas para el consumo particular tendrá su correspondiente llave de paso ó de suministro, colocada dentro de un registro cerrado y practicado en las fachadas del edificio ó en los gruesos que presenten los muros, en las puertas de entrada ó en la acera.

Art. 499. Este registro ó el aparato en conjunto, estarán dispuestos de modo que, si se produce algún escape ó fuga de gas, tenga salida directa á la atmósfera, y no pueda esparcirse en el interior de la finca ó en las que están en comunicación con ella.

La puerta será de hierro ú otro metal. Las Compañías encargadas de suministrar el gas á la localidad conservarán en su poder la llave de la puerta del registro.

Art. 500. Los contadores se colocarán en sitio de acceso ventilado, fijándolos por medio de tornillos sobre plataformas horizontales, y se procurará, en cuanto sea posible, que estén inmediatos al muro de la calle y próximos al arranque de la cañería de suministro, así como también que no tengan que sufrir un gran aumento de temperatura en el verano, ni el riguroso descenso en el invierno.

Art. 501. Todos los contadores deberán tener sellos oficiales que acrediten haber sido comprobados por el Ingeniero verificador.

Art. 502. Los tubos de distribución serán de las materias convenientes á su uso, y siempre de primera calidad. Deberán estar perfectamente ajustados, con un diámetro proporcionado al número y tipo de las luces que han de alimentar, para lo cual se deberá tener presente al fijarle, que la pérdida de presión entre la salida inmediata al contador y cualquiera de las luces instaladas, no excederá de cinco milímetros, estando todas encendidas y luciendo en buenas condiciones.

Art. 503. Las llaves deberán estar dispuestas de manera que no pueda sacarse el macho de su respectiva caja, ni aun por un esfuerzo violento.

Art. 504. La canalización recién instalada ó renovada será reconocida, estando de manifiesto ó sin cubrir, desde la llave de distribución hasta el último mechero, prescindiendo del contador, sometiéndola á una prueba de 20 milímetros de presión medida con el manómetro de agua. Estas pruebas se harán por los operarios ó aparejadores que hubiesen ejecutado los trabajos, en presencia de un agente de la empresa proveedora, y en caso de desvanencia, del Ingeniero municipal ó de uno de sus delegados.

Art. 505. Los escaparates, aparadores y demás espacios cerrados, y todo sitio en que se hallen establecidos ó se estableciesen aparatos para el consumo de gas ó por los que pasen tubos para su conducción ó distribución, deberán estar siempre perfectamente ventilados y dotados de un tubo de protección en los vacíos inaccesibles.

SECCION 4.ª

Agua

Art. 506. Será aplicable á esta clase de conducciones lo dispuesto en el art. 495.

Art. 507. La colocación de las mismas se alejará convenientemente de aquellas cuyas emanaciones puedan ser perjudiciales al agua conducida ó depositada.

Art. 508. Queda prohibido el uso de conductos ó envases no impermeables ó cuya composición pueda alterar las condiciones potables del agua. Al efecto se utilizará con preferencia el plomo estañado.

SECCION 5.ª

Electricidad

Art. 509. Los alambres destinados á conducción de la electricidad para la obtención de luz deberán colocarse en el subsuelo de la vía pública y aislados de todo material combustible.

Art. 510. La sección ó el número de hilos á que se refiere el artículo anterior deberá ser proporcional á la corriente que hayan de transmitir, y el cambio de diámetro de un conductor menor se protegerá convenientemente con piezas fusibles de seguridad, las cuales se cubrirán con substancia incombustible.

Art. 511. Las lámparas de arco voltaico se protegerán por medio de linternas que impidan la caída de chispas ó partículas incandescentes de carbón, y en los puntos donde pueda haber materias inflamables se colocará en las partes abiertas de la linterna una tela metálica para detener las chispas. Las linternas y partes que se hayan de tocar estarán aisladas del circuito.

Art. 512. Las líneas telegráficas y telefónicas deberán también instalarse, á costas de la Empresa interesada, en el subsuelo, cuando el Ayuntamiento lo ordene y con sujeción á las reglas que se establezcan.

Art. 513. Las empresas y particulares que suministren ó se sirvan del fluido eléctrico, vendrán obligados á adoptar los aparatos de seguridad que el Ayuntamiento crea necesarios ó que la ciencia ó la práctica aconsejen.

Además, los que lo suministren ó se sirvan de dicho fluido para luz y fuerza, necesitarán permiso municipal para cada instalación que proyecten, sujetándose á los reglamentos, que variarán á tenor de los adelantos científicos y los resultados prácticos.

TÍTULO SEXTO

Reglas generales sobre pesas, medidas y ventas

CAPÍTULO XXIX

PESAS Y MEDIDAS

Art. 514. Con arreglo á las disposiciones generales vigentes, es obligatorio el sistema métrico-decimal cuando se haga usos de pesas y medidas, en los establecimientos industriales y de comercio de cualquier especie, tiendas, almacenes, ferias, mercados y puestos ambulantes y en los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 515. Todas las personas que, hallándose incluídas en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal, según los modelos aprobados.

Art. 516. Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 517. El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 518. Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será éste precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida, ni estén sujetos á la marca del contraste.

Art. 519. No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

Exceptúanse de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el Reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque éstos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 520. La comprobación y marca de las pesas y medidas tendrá lugar ante el Fiel contraste, en los términos y con los requisitos establecidos por las leyes generales.

Coadyuvarán á dichas comprobaciones los dependientes de la Municipalidad á quienes se encomiende.

Art. 521. La equivalencia de las antiguas denominaciones de pesas y medidas usadas en esta localidad con las del moderno sistema métrico-decimal son las que, para conocimiento de todos, indica el Apéndice núm. 6 de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO XXX

VENTAS

Art. 522. Las mercancías y géneros de toda clase pueden venderse sin sujeción á tasa ni postura.

No obstante, en todos los puestos y establecimientos de venta estará fijado á la vista del comprador, la clase y precio de cada artículo que en ellos se halle de manifiesto.

El precio se fijará constantemente con arreglo á la nomenclatura oficial que rija.

Art. 523. Vendedores y compradores deberán aceptar recíprocamente la moneda legítima ó de curso admitido que para saldar el precio se ofrecieren.

Art. 524. Todo expendedor viene obligado á entregar la calidad convenida y á dar el peso justo.

TÍTULO SÉPTIMO

De todo lo relativo á subsistencias

CAPITULO XXXI

MATADEROS

Art. 525. Los mataderos públicos serán dirigidos y explotados por el Ayuntamiento, mientras éste lo juzgue conveniente.

Art. 526. Estará á su frente el Administrador nombrado, al que auxiliará el personal facultativo y administrativo que se estime indispensable, y sobre el cual, á la vez, recaerá la responsabilidad de todos los actos y operaciones que en el matadero se efectúen, que vendrán taxativamente determinadas en un Reglamento especial.

Art. 527. En dicho Reglamento se refundirán los hoy vigentes, cuando se halle construído el nuevo matadero general, detallándose en él además de lo que se manda en estas Ordenanzas, la manera en que todos deberán prestar sus servicios, con arreglo á las condiciones de aquel establecimiento y teniendo en cuenta lo que la práctica y la ciencia aconsejen.

Art. 528. Los mataderos públicos ó municipales serán los únicos establecimientos donde podrán sacrificarse reses, tanto mayores como menores, destinadas al consumo público.

En dichos establecimientos deberá permitirse la matanza de reses á toda persona que lo pida y cumpla los requisitos que establezca la legislación vigente.

Art. 529. Exceptúanse solamente los corderos vivos que según antigua costumbre, tienen entrada libre, previo pago de los derechos de consumo en los fielatos, con ocasión de las festividades de Pascua de Resurrección y de Pentecostés, á cuyos dueños será potestativo sacrificarlos en sus propias casas; pero de ninguna manera podrán destinarse al consumo público sin ser previamente reconocidos y marcados por el personal facultativo del matadero.

Art. 530. Queda prohibida la entrada en esta capital de carnes frescas muertas, tanto vacunas, lanares y cabrías, como de cerda.

El Ayuntamiento podrá, no obstante, en circunstancias, á su juicio, excepcionales, acordar transitoriamente el levantamiento de esta prohibición, adoptando las medidas de precaución que estime convenientes.

Además si, por excepción, quisiere algún particular introducir en cualquier tiempo para su propio consumo alguna cantidad de dichas carnes muertas, le será permitido con tal que la someta á revisión y pague los derechos que habría devengado en el matadero.

Art. 531. Las reses muertas serán marcadas antes de salir del matadero en la forma que establezca el Reglamento. Toda la carne que se expenda sin reunir esta condición será considerada como de procedencia clandestina y en consecuencia decomisada.

Art. 532. Las reses serán examinadas, antes y después del sacrificio, por el personal facultativo, y se tomará nota de ellas y de sus dueños.

Art. 533. Las horas de matanza serán las consignadas en el Reglamento, sin que nadie pueda exigir su variación. El cambio de horas de matanza sólo podrá tener efecto por acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 534. La matanza, degüello y demás operaciones se verificarán con estricta sujeción á lo que disponga el propio Reglamento.

Art. 535. Mientras no exista otro local exclusivamente destinado á mercado de ganados, el mercado para la venta del de cerda radicará en el recinto del matadero de cerdos.

Art. 536. La contratación será en él libre, no pudiendo, por consiguiente, intervenir la Administración del matadero ni sus funcionarios ó dependientes en las relaciones entre vendedor y comprador.

Art. 537. El Ayuntamiento tendrá pesadores en la plaza de cerdos á disposición de los que quieran utilizarlos, mediante la retribución de tarifa, y no reconocerá autorización pública en esta parte á otra persona alguna.

Art. 538. Ningún matador de reses podrá ejercer su oficio en esta ciudad sin estar previa y debidamente autorizado por la Autoridad Municipal. Los capataces de las cuadrillas serán los primeros responsables de cualquier falta en que incurran sus subordinados ó dependientes, en todos aquellos actos que tengan relación con la matanza, con la inspección ó con el uso del matadero.

Art. 539. Los matarifes no podrán exigir mayor retribución que la señalada en la tarifa que tenga establecida el Ayuntamiento.

Art. 540. El Ayuntamiento fijará anualmente la época en que quedará permitida y prohibida la matanza de cerdos, en este término municipal.

El tercer párrafo del art. 530 no será aplicable á la introducción de carnes de cerdo durante la época en que la matanza esté aquí prohibida.

Art. 541. La nomenclatura de las reses, las edades y demás circunstancias que deban reunir, se consignarán en el Reglamento, así como también todo lo que se considere necesario para la mejor calidad de las carnes.

Art. 542. Tendrán libre entrada en los mataderos las personas que se ocupen en las transacciones de reses y carnes. Podrá, sin embargo, ser expulsado del local todo el que altere el orden y tranquilidad necesarias para las operaciones comerciales, sin perjuicio de lo demás que el repetido Reglamento disponga.

CAPÍTULO XXXII

Mercados

Art. 543. Los mercados públicos dependerán del Ayuntamiento, que tendrá en ellos el personal facultativo y administrativo necesario para su buen régimen, cuyas respectivas atribuciones y deberes detallará el Reglamento especial de mercados.

Art. 544. Será jefe de cada mercado el Concejal Inspector que al efecto se designe, á cuyas órdenes inmediatas estará dicho personal.

Art. 545. Permanecerán abiertos, para la práctica de sus transacciones y para el público en general, desde las 4 de la mañana á las 10 de la noche, en verano, y desde las 5 y ½ hasta las 9, en invierno.

Art. 546. Deberán expenderse precisamente en los mercados, salvo autorización en contrario, aquellos artículos que la Autoridad Municipal, por razones de salubridad pública, juzgue conveniente sujetar á una inspección constante é inmediata.

Art. 547. No se permitirá introducir en los mercados cantidades de carne menores de un cuarto de res, y sin que vayan debidamente marcados por el matadero.

Art. 548. Por regla general, se prohibe expender en ellos géneros ó efectos no alimenticios, como impropios de su establecimiento.

Art. 549. Para vender en los mercados se requiere un permiso de la Autoridad Municipal, la que señalará el puesto á cada vendedor, de suerte que, en lo posible, estén agrupados por clases, según los artículos que expendan.

Al efecto, en la Dirección de cada mercado habrá un plano del mismo con plantilla de los puestos que contenga, y su numeración y clasificación.

Art. 550. Los puestos de venta de los mercados se dividirán en ambulantes y fijos.

Art. 551. Los ambulantes se concederán á diario por el Director á los vendedores transeuntes que se presenten en el mercado, en cuanto su espacio lo permita, devengando las cuotas que marque la tarifa aprobada por el Ayuntamiento.

Art. 552. Los fijos se adjudicarán por subasta ó al que lo solicite, según la clasificación establecida en el Reglamento antes citado.

Estarán sujetos todos sus poseedores al pago del alquiler mensual que esté señalado en la tarifa.

Art. 553. Los puestos fijos exceptuados de subasta se pedirán por escrito en forma al Ayuntamiento, con expresión del nombre, apellido y residencia del solicitante, el artículo á cuya venta desee dedicarse y el número del puesto ó barraca que pretenda.

Estas solicitudes se cursarán por medio de la Administración del mercado, la que, con su informe, las remitirá á la Comisión respectiva del Ayuntamiento.

Art. 554. El Ayuntamiento podrá reservarse en cada mercado un número de mesas llamadas de *preferencia*, para destinarlas á los que ofrezcan artículos á inferior precio en igualdad de calidades.

Igualmente podrá reservarse el Ayuntamiento otro número de mesas con destino á la venta de carne y despojos, para concederlas, á diario, á los expendedores que las soliciten.

Art. 555. Todo permiso se concederá á título precario, ó sea, por durante el beneplácito del Ayuntamiento. En su virtud, ningún concesionario tendrá derecho á reclamar indemnización si el permiso le fuere retirado. No obstante, si el Ayuntamiento hiciere uso de este derecho, devolverá á los que hubieren satisfecho precio de entrada la cantidad proporcional que corresponda.

Art. 556. Asimismo se entenderá todo permiso de carácter personal, salvo las excepciones que el Reglamento prevenga.

Art. 557. Obtenido que sea el permiso para ocupar un puesto de venta, deberá el interesado presentarse al Director, quien le dará posesión del mismo y le enterará de las obligaciones que le incumban, que también mencionará el Reglamento.

Art. 558. Habrá en cada mercado una casilla de *repeso*, cuyos encargados practicarán las comprobaciones de peso que los particulares pidan, sin que por semejante operación pueda exigírseles retribución alguna.

Dicho encargado estará igualmente en la obligación de repesar cuanto considere oportuno en utilidad del público.

En las casillas de repeso tendrán también su ordinario asiento los revisores del mercado.

CAPÍTULO XXXIII

Elaboración y venta de substancias alimenticias

SECCION 1.ª

Reglas generales

Art. 559. Bajo ningún concepto será permitido expender substancias alimenticias sofisticadas, averiadas ó malsanas, ó que, por cualquier motivo, no reunan las condiciones de bondad necesarias.

Se presumirán en este caso, salvo lo que en contrario resulte, las que se vendieren á las clases menesterosas á muy bajo precio.

Art. 560. Se reputarán sofisticadas las substancias alimenticias que contengan productos que no sean de uso común y efectos conocidos, excepto aquellos cuyo empleo esté autorizado por el Gobierno de la Nación ó acuerdo de la Autoridad Municipal.

Art. 561. Cualquiera podrá acercarse á las casillas municipales llamadas de *repeso*, á que se refiere el art. 558,

para asegurarse de la buena calidad y peso de los efectos que hubiese comprado.

Art. 562. Igualmente tendrá derecho cualquiera persona á que por el Laboratorio químico–industrial del Ayuntamiento, se analicen las substancias que hubiese adquirido y de cuya adulteración, falsificación ó perniciosos efectos sospeche, sin pago alguno de derechos.

Art. 563. Los vendedores no podrán oponerse al reconocimiento de los artículos destinados á la venta, ni, en su caso, á la inutilización de aquellos que por los revisores municipales sean declarados perjudiciales ó nocivos á la salud, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran.

Art. 564. Queda prohibido el uso de sacos, cajas, papeles, hilos y telas pintadas, bañadas ó compuestas de materias tóxicas, para encerrar, embalar, adornar ó cubrir substancias alimenticias.

Art. 565. Queda también prohibido introducir en el fondo de sacos y canastas, expuestos á la vista del público, comestibles de una calidad inferior á los que se encuentren encima, con objeto de engañar á los compradores.

Art. 566. Todos los establecimientos y puestos de comestibles estarán especialmente sometidos á la inspección y vigilancia de los delegados de la Autoridad Municipal, la que dispondrá se giren frecuentes visitas á los mismos.

Art. 567. Deberá reinar en ellos la más esquisita limpieza, y, al efecto, los mostradores serán con preferencia de mármol, y se vestirán las paredes con azulejos ó estuco hasta una altura conveniente.

Igual limpieza deberá resplandecer en los envases de que se haga uso.

Art. 568. Los paños que se empleen en los mismos deberán ser blancos, y tenerse las balanzas y pesos siempre tersos y relucientes.

Art. 569. Asimismo deberán tener bien limpias las vasijas, y estañadas, por dentro y fuera, las que lo requieran, sin dejar en las metálicas ácido alguno que pueda atacarlas y hacer nocivas las bebidas ó substancias comestibles.

SECCION 2.ª

Carnes

Art. 570. Las mesas y barracas destinadas á la expendición de carnes deberán indispensablemente tener fijada, en la parte superior y á la vista del público, una tablilla en la cual conste la clase de carne que se ofrece y su precio.

La que se expenda ha de tener las señales de procedencia del matadero en cada uno de sus cuartos.

Art. 571. El comprador de carne no puede tirar hueso ni porción alguna de ella, que forme parte de la que hubiere recibido del vendedor, hasta que llegue á su casa ó puesto de su destino.

Art. 572. Cuando un comprador elija un pedazo de carne, el tablajero tiene el deber de vendérsela sin alteración de precio, siéndole permitido únicamente añadir, en hueso ó desperdicios, una cuarta parte del peso total, ó sea 250 gramos por cada kilogramo.

Art. 573. Queda exceptuada de esta medida la carne llamada *solomillo de buey, vaca ó ternera*, la cual podrá venderse á precios convencionales.

Art. 574. La carne fresca de cerdo y embutidos en fresco sólo podrán elaborarse y expenderse en la época reglamentaria de occisión de dichas reses.

SECCION 3.ª

Caza, pescado, volatería y setas

Art. 575. Dichos artículos no podrán expenderse fuera de los mercados sin permiso de la Autoridad Municipal. Se exceptúan de esta disposición la pesca salada y las ostras frescas.

Art. 576. Queda prohibida la venta de ostras frescas, sea cualquiera su procedencia, durante los meses en que así esté dispuesto.

Art. 577. El pescado expuesto á la venta no podrá lavarse, ni será permitido tener en el puesto de venta vasija, ni otro utensilio que contenga la menor cantidad de agua.

Art. 578. Queda prohibido á los vendedores de pescado usar cuévanos de los vulgarmente llamados *cofas ó murralets*, debiendo verificar la exposición y venta del artículo en los de la forma adoptada, al objeto de que el público descubra á primera vista todo el pescado contenido en dicho útil.

El pescado que entre en los mercados á primera hora y no se haya vendido hasta la del cierre de aquéllos, será llevado á las casas de beneficencia ó inutilizado.

Art. 579. También los vendedores de cualquier especie de caza pondrán de manifiesto toda la que lleven al mercado, estándoles prohibido poner en la boca y ano de las piezas pimienta ni otro ingrediente alguno que pueda ocultar el verdadero estado de las mismas.

Art. 580. Se prohibe la venta de conejos caseros muertos.

Art. 581. Los vendedores de volatería se abstendrán de desplumar las aves vivas.

Art. 582. Los géneros de caza y pesca que fuesen aprehendidos durante los meses de veda serán decomisados. Los que se aprehendieren en el resto del año, procedentes de caza no muerta á tiro y sí con instruimentos prohibidos, así como los de pesca cogida en contravención á las reglas establecidas, serán igualmente decomisados, aplicándose unos y otros á las casas de beneficencia.

Art. 583. Los que se dedican á la venta de bacalao remojado deberán mudar con mucha frecuencia las aguas del remojo, de manera que estén siempre limpias y sin señal de corrupción.

En el verano estarán obligados á poner en el lebrillo un poco de carbón cribado.

Art. 584. Antes de expenderse las setas deberán ser sometidas á la inspección de un Revisor del mercado, y no podrán guardarse de un día para otro.

SECCION 4.ª

Pan

Art. 585. El que se dedique ó en adelante quiera dedicarse á la fabricación del pan, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal, la que señalará el número ó marca que deberá poner en el pan que elabore.

Art. 586. Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, el pan se fabricará precisamente en piezas de gramos 500, 600, 700, y así sucesivamente sin fracciones intermedias, para que la comprobación de su peso sea fácil.

Art. 587. El pan llamado de lujo que se expende bajo el nombre de pan de Viena, de París, etc., no tendrá marca ni peso fijo, siendo su valor convencional.

Lo propio se entenderá del pan pequeño del país, de peso no mayor de 400 gramos.

Art. 588. Se prohibe, en los hornos de pan cocer, el uso de combustible procedente de maderas viejas pintadas y cualquier otro que pudiera ser nocivo á la salud.

Art. 589. Cualquiera que sea la clase del pan que se expenda en esta ciudad y su territorio, deberá ser fabricado con harina de trigo de buena calidad, con exclusión de toda mezcla, bien amasado, suficientemente cocido, con la cantidad de sal correspondiente y sin exceso de agua.

Art. 590. Será permitido emplear la harina de habas con objeto de dar á su superficie aspecto lustroso.

Art. 591. Los compradores deberán guardar intacta, hasta llegar á sus casas, la porción que suele añadirse para completar el peso, á la cual se da el nombre vulgar de *torna*.

La *torna*, para que pueda considerarse tal, deberá reunir los signos que la caracterizan.

SECCION 5.ª

Artículos de confitería y pastelería

Art. 592. Se prohibe el uso de substancias nocivas para dar color á los anises, bombones, dulces, pastillas, gelatinas, almíbares, jarabes, jaleas y helados.

Art. 593. Se prohibe la venta de carne condimentada, pasteles, quesos de Italia y otros puntos, salsichas y toda especie de embuchados, siempre que estuviesen en estado de fermentación ó descomposición.

Art. 594. Los puestos fijos y ambulantes de refrescos no podrán expender jarabes de uso puramente medicinal; pero sí confeccionar y expender los jarabes simples ó de refresco, como agraz, grosella, horchata, limón, naranja, fresa, etc.

Art. 595. El color que se da á algunas pastas para sopa ha de ser sólo y exclusivamente el producido por el azafrán.

Art. 596. El azúcar, canela, pimienta ú otras especies deberán venderse sin mezcla alguna.

Se permitirá, sin embargo, la mezcla conocida con el nombre de *especiería*.

SECCION 6.ª

Chocolate

Art. 597. Todos los fabricantes de chocolate deberán adoptar una marca que pondrán en el objeto elaborado.

Art. 598. En el chocolate destinado para la venta no entrarán otras substancias que el cacao, azúcar, canela y vainilla.

Art. 599. Sin embargo, estará permitido introducir en la fabricación del chocolate de inferior calidad otras substancias alimenticias no nocivas á la salud, de uso y costumbre, como la almendra, el cacahuete y la harina de trigo ó de maíz; pero con la precisa condición de anunciarlo al público, con la explicación de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocolate otra marca, con un lema inteligible que diga *mezcla*.

Art. 600. Queda especialmente prohibido emplear en su fabricación mendrugos de pan y cualquier substancia mineral ó materia colorante.

Art. 601. Los que quieran introducir chocolate fabricado fuera de la ciudad, deberán ajustarse á lo dispuesto en los artículos anteriores.

SECCION 7.ª

Frutas y verduras

Art. 602. Se prohibe la venta de frutas verdes que no se destinen á un uso especial, ó sazonadas artificialmente.

Art. 603. Queda también prohibida la expendición de hierbas para ensalada que no sean de clase bien conocida y usual.

Art. 604. Los cardillos se venderán enteros, sin mondarlos ni quitarles ninguna de sus hojas.

SECCION 8.ª

Aceites, vinos, vinagres y aguardientes

Art. 605. Queda prohibido utilizar para dichos líquidos vasijas de cobre, plomo, latón; ni otro metal nocivo.

Art. 606. No se permitirá la venta de aceite de olivas mezclado ó sofisticado con otros aceites.

Los vendedores, así al por mayor como al por menor, tendrán rotuladas las vasijas y envases que contengan dicho líquido, marcando si es de oliva, algodón ú otra clase.

Art. 607. No se pondrá á la venta, con el nombre de vino, ningún líquido que no proceda exclusivamente de la fermentación alcohólica del zumo de la uva.

Art. 608. Queda prohibida la venta de vinos agrios ó que presenten cualquier otro defecto procedente de su alteración espontánea.

Art. 609. Se prohibe asimismo terminantemente la introducción y venta de vinos, vinagres y aguardientes en los cuales, para darles fortaleza, aumentar su color ó corregir ú ocultar algún vicio de que adolezcan, se haya mezclado alguna substancia extraña, cualquiera que sea.

Art. 610. El vino y vinagre que se expenda en los almacenes y despachos, deberá colocarse precisamente en toneles de madera, pellejos ú otro envase inofensivo.

Art. 611. Será obligación de los taberneros rotular los toneles cuyo vino, vinagre ó aguardiente se esté expendiendo, marcando con letra clara é inteligible la clase de líquido, su procedencia y precio por litro.

Art. 612. Los taberneros y revendedores de vino deberán tener un lebrillo con su correspondiente juego de medidas contrastadas para cada clase de líquido que expendan.

Art. 613. Los embudos deberán reunir las mismas condiciones que los envases y tener en su interior un colador para detener cualquier cuerpo extraño.

Art. 614. Los mostradores ó mesas de las tabernas no podrán estar forrados de metal fácilmente atacable y que pueda dar lugar á la formación de compuestos venenosos.

Art. 615. Los propietarios que quisiesen vender por mayor el vino de su cosecha, podrán verificarlo en esta ciudad y su territorio sujetándose á las reglas que quedan prescritas.

Art. 616. Cualquiera persona que lleve vino para vender á casa de los consumidores, deberá hacerlo en envases que lleven marcada su capacidad.

Art. 617. El aguardiente que se ponga á la venta para la bebida deberá ser procedente de la destilación del vino de uva, ó tener otra procedencia con tal que esté debidamente rectificado.

Art. 618. El vinagre que se venda como condimento deberá proceder exclusivamente del vino de uva.

Art. 619. No será permitido en ningún caso poner agua en el vino destinado á la venta, y en el caso de que para asegurar su conservación se encabezara con alcohol, se anotará en el tonel esta circunstancia.

Dicho alcohol habrá de reunir las condiciones fijadas al aguardiente en el art. 617.

SECCION 9.ª

Leche

Art. 620. No podrá expenderse leche de clase alguna sino en los establecimientos ó puestos autorizados por la Municipalidad.

Art. 621. Sus expendedores en dichos puestos deberán proveerse de una tablilla que les facilitará la Alcaldía, en que se expresará la clase de leche que se venda.

Art. 622. La licencia concedida por la Autoridad Municipal á los establecimientos de esta clase, cuya construcción y distribución deberá sujetarse á lo dispuesto en la sección 4.ª del capítulo XV, se colocará en un cuadro en sitio visible.

Art. 623. Las medidas que sirvan para la venta no podrán ser de plomo, latón ni otro metal oxidable.

Art. 624. Queda prohibida la venta de leche de oveja, de suero y requesones desde Junio á Octubre, ambos inclusive.

Art. 625. Será penada la venta de leche impura, aunque sólo contenga mezcla de agua, ó de leche y requesones agrios en cualquiera época que se verifique.

Art. 626. Se entenderá igualmente prohibida la venta de leche de toda res enferma ó que se halle en estado de preñez.

Art. 627. Los alimentos de vacas y cabras consistirán en forrajes de buena calidad, y en granos ligeramente tri-

turados ó en harinas; las aguas que beban serán dulces, limpias é inodoras.

El ganado se sacará al campo, á lo menos una vez por semana.

Art. 628. No se permitirá en esta clase de establecimientos la acumulación del estiércol, que deberá sacarse diariamente.

Art. 629. Es obligación de sus dueños hacer reconocer el ganado por un veterinario cada 15 días. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito que deberá exhibirse á los revisores de la Autoridad siempre que lo reclamen.

Si alguna res se hallare padeciendo de enfermedad contagiosa, será sacada sin tardanza de la población.

Art. 630. La leche que se introduzca en esta ciudad procedente de los pueblos comarcanos quedará sometida á las mismas reglas fijadas en los artículos anteriores.

TÍTULO OCTAVO

Obligaciones inherentes á distintas profesiones, artes y oficios

CAPÍTULO XXXIV

MÉDICOS, FARMACÉUTICOS, DROGUEROS Y HERBOLARIOS

Art. 631. Los médicos tendrán obligación de comunicar diariamente á la oficina central médica del Ayuntamiento, los casos de enfermedad infecciosa en que hayan intervenido con motivo del ejercicio de su profesión.

Art. 632. Con arreglo á lo establecido en las Ordenanzas vigentes de Farmacia de 18 de Abril de 1860, todo farmacéutico que quiera establecer una botica pública ó abrir de nuevo la que tenía establecida, si hubiese estado cerrada por más de tres meses, lo participará al Alcalde constitucional en instancia acompañada de los documentos que en aquéllas se expresan y á los efectos que allí se indican.

Igual obligación tendrá el farmacéutico que adquiera por compra ó traspaso una botica ya establecida, y el que haya de regentar la que pertenezca á la viuda é hijos menores de otro que hubiere fallecido.

Art. 633. Acordada la autorización para abrir una botica, pondrá el farmacéutico en la parte exterior y superior de la puerta un rótulo que diga «Farmacia del..... (licenciado ó doctor) D. N. N.» (nombre y apellido).

Tendrá además un sello de mano con la inscripción «Farmacia de.....» (el apellido), que estará obligado á imprimir ó poner en todas las recetas que despache, así como en los rótulos de los botes ó vasijas de la botica, y de las vasijas, cajas, papeles, etc., que contengan los medicamentos y demás artículos que expendan.

Art. 634. Los farmacéuticos tendrán debidamente resguardados en un armario especial las substancias venenosas y los medicamentos de virtud más heroica.

Art. 635. Los farmacéuticos están obligados á dirigir personalmente las operaciones del laboratorio; á despachar por sí ó bajo su inmediata responsabilidad los medicamentos y las recetas, y á guardar en su poder la llave del armario de las substancias venenosas y de virtud heroica.

Art. 636. Los farmacéuticos responden de la buena calidad y la preparación, así de los medicamentos galénicos ó de composición no definida, que naturalmente elaborarán en su oficina, como de los medicamentos ó productos medicinales químicos de composición definida, aun cuando los adquieran en el comercio: en este último caso se hallan obligados á reconocer científicamente su naturaleza y estado, y á someterlos á la conveniente purificación cuando fuere menester.

Art. 637. Queda absolutamente prohibida, según la ley de Sanidad, la venta de todo remedio secreto, especial, específico ó preservativo de composición ignorada, sea cual fuere su denominación.

Art. 638. Los farmacéuticos no despacharán sin receta de facultativo legalmente autorizado sino aquellos medicamentos que son de uso común en la medicina doméstica, y los que suelen prescribir verbalmente los mismos facultativos médicos, cirujanos ó veterinarios.

Art. 639. Aun con receta, no despacharán los farmacéuticos medicamento alguno heroico en dosis extraordinaria sin consultar antes con el facultativo que subscriba la receta y exigir la ratificación de ésta.

Las recetas ratificadas se quedarán en poder del farmacéutico, y de las demás llevará éste un libro copiador registro ó diario que exhibirá siempre que sea requerido por la Autoridad competente.

Art. 640. Los drogueros pueden vender por mayor ó menor, y en rama ó polvo, todos los objetos naturales, drogas y productos químicos que tienen uso en las insdustrias, aunque lo tengan también en medicina.

Art. 641. También podrán vender los objetos naturales, drogas y productos químicos exclusivamente medicinales, pero siempre al por mayor: solamente á los farmacéuticos podrán los drogueros vender estos artículos al por menor, cuando los pidan por escrito y bajo su firma.

Art. 642. Para los efectos de estas Ordenanzas se entiende como venta *por mayor* la de una cantidad ó peso de cada substancia cuyo valor no baje de 5 pesetas.

Art. 643. Los drogueros no podrán vender substancia alguna venenosa, sea ó no medicinal, ni al por menor, ni al por mayor, ni al público, ni á los farmacéuticos sin exigir una nota fechada y firmada por persona conocida y responsable, que exprese la cantidad de la substancia pedida y el uso á que se destina.

Art. 644. Para los efectos del artículo anterior se declaran *substancias venenosas* las que consten en los catálogos oficiales.

Art. 645. Queda absolutamente prohibido el vender en los locales ó almacenes de droguería artículo alguno de los que corresponden á la clase de alimentos, condimentos y bebidas, sin establecer la debida separación.

Art. 646. Los herbolarios pueden vender, por mayor ó menor, frescas ó secas, las plantas medicinales indígenas comprendidas en el catálogo anejo á las Ordenanzas de farmacia.

Art. 647. Las plantas medicinales no comprendidas en dicho catálogo oficial se declaran ó activas ó venenosas, y en su venta procederán los herbolarios en la forma prescrita á los drogueros para los artículos exclusivamente medicinales y para las substancias venenosas.

CAPÍTULO XXXV

DIRECTORES DE COLEGIO, FABRICANTES Y MAESTROS DE TALLER

Art. 648. No podrá abrirse escuela alguna de particulares, ni continuar abiertas las establecidas sin ponerlo previamente en conocimiento de la Autoridad Municipal, la que dispondrá se gire una visita al local para cerciorarse de que reune las debidas condiciones.

Art. 649. Los directores están obligados á no permitir la estancia en el colegio de alumno alguno que presente señales visibles de afección contagiosa.

Art. 650. Será también obligación suya no admitir alumnos que hayan sufrido cualesquiera de dichas enfermedades, hasta después de pasado el período de su convalecencia según dictamen facultativo.

Art. 651. En las escuelas no se permitirá que trabaje un número de individuos desproporcionado á la capacidad del local.

Art. 652. Se previene especialmente á los fabricantes y maestros de taller lo dispuesto en los artículos 20, párrafo 4.°, y 735 y siguientes.

Art. 653. Los que por razón de su industria necesiten causar algún ruido deberán abstenerse de trabajar desde las 9 de la noche hasta después de la salida del sol, á no ser que obtuvieren permiso de la Autoridad Municipal, la que oirá, ante todo, á los vecinos á quienes, á su juicio, pueda perjudicar.

CAPÍTULO XXXVI

Relojeros, plateros, armeros, prestamistas y ropavejeros

Art. 654. Todos los referidos industriales llevarán un libro foliado en que anotarán respectivamente, sin claros ni entrerrenglonaduras, los relojes, alhajas, armas y prendas que compren, vendan ó reciban en empeño, con la indicación de la fecha y circunstancias de la operación, y nombres, apellido y domicilio ó residencia del comprador, vendedor ó prestatario.

Dicho libro lo pondrán de manifiesto á los agentes de la Autoridad siempre que á ello sean requeridos.

Art. 655. Los prestamistas deberán, además, al establecerse, dar noticia de ello á la Autoridad Municipal, que llevará el correspondiente registro de esta clase de establecimientos.

Art. 656. Los ropavejeros desinfectarán, por medio de estufa apropiada, la ropa y demás prendas de indumentaria, objeto de su comercio, antes de almacenarlas.

CAPÍTULO XXXVII

Carpinteros, cerrajeros, albañiles, colchoneros y lampistas

Art. 657. Ningún cerrajero, carpintero ó albañil podrá abrir ó penetrar en casa, habitación, almacén ni cuarto alguno, sin orden de la Autoridad competente, ó de persona que le conste ser el dueño ó el inquilino de tal casa ó habitación.

Art. 658. Los cerrajeros tampoco podrán fabricar llaves para casa, habitación, almacén ó cuarto, sin orden del propio origen.

Art. 659. Queda asimismo prohibido á los cerrajeros volver á cerrar cajón ó puerta alguna después que, en virtud de mandato de Autoridad ó á requerimiento de parte legítima, hubieren abierto.

Art. 660. Se prohibe á los carpinteros colocar puerta alguna que conduzca á la salida en sitios de reunión, como iglesias, teatros, cafés, etc., de manera que cierre exclusivamente de fuera á dentro.

Art. 661. No podrán venderse colchones con telas nuevas y lana ó pluma vieja, y sí sólo podrá haber lana ó pluma vieja con telas viejas. Previamente deberán desinfectarse la tela, lana ó pluma viejas.

Art. 662. Todo colchón en venta deberá tener un rótulo de la materia de que esté interiormente compuesto, y se le dejarán abiertos 0'20 m. por cada uno de los lados.

Art. 663. Procederán los lampistas en la comprobación de escapes de gas con la más exquisita prudencia, absteniéndose de buscarlos por medio de la llama.

Art. 664. Deberán valerse á dicho efecto de bombas de presión y, en su caso, de una lámpara de seguridad.

CAPÍTULO XXXVIII

Fondistas y hosteleros

Art. 665. No podrán abrirse en punto alguno posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin ponerlo previamente por escrito en conocimiento de la Autoridad Municipal, dándole noticia del nombre de su propietario, punto en que radique y de cuantas otras circunstancias conduzcan á averiguar la categoría, índole y capacidad del establecimiento.

Art. 666. En el Ayuntamiento se llevará un libro, convenientemente clasificado, en donde se anotarán las referidas circunstancias.

Art. 667. Sus dueños tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Llevar un registro foliado y rubricado por la Autoridad competente, en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresión de sus nombres, el año, mes y día de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen, y su ocupación ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el día de su salida y el pueblo ó casa donde han dicho que pasan.

2.ª Exhibir los expresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las Autoridades y empleados de vigilancia.

3.ª Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros.

4.ª Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas, la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de esta ciudad.

5.ª Hacer desinfectar los cuartos en los cuales haya permanecido ó fallezca algún huésped de enfermedad contagiosa.

CAPÍTULO XXXIX

Vendedores de carbón y leña

Art. 668. Las carbonerías están sujetas á registro.

Art. 669. Queda prohibida la venta de carbón de ambulancia por las calles y demás vías de la población.

Art. 670. Todo carbonero tendrá el carbón ó leña separado, según las calidades y sin mezcla alguna, colocando en cada montón un letrero bien inteligible y que esté á la vista, donde se exprese la calidad y el precio.

Art. 671. Los serones en que se conduzca el carbón han de llevar una chapa en que conste el número del registro de la carbonería y el peso del carbón que puedan contener.

Art. 672. Dicho peso corresponderá á 5, 10, 20 y 40 kilogramos, quedando, por tanto, vedada la conducción de dicho combustible en cantidades que no correspondan á las expresadas ó sus múltiplos.

Art. 673. La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino sólo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

CAPÍTULO XL

Vendedores de libros, grabados y objetos de escultura

Art. 674. Los dueños ó encargados de estas tiendas ó puestos no pondrán de manifiesto, ni expenderán objeto alguno de su arte ú oficio que ofenda en los más mínimo la religión, el pudor ó las buenas costumbres.

CAPÍTULO XLI

Sirvientes

Art. 675. Todos, sin distinción de sexos ni categorías, vendrán obligados á proveerse de una *carta de seguridad*, que les será facilitada por la Secretaría del Ayuntamiento y por la cual abonarán el módico importe que éste determine.

Art. 676. En la propia Secretaría quedará nota expresiva de las circunstancias de identidad del sirviente, prescritas en el artículo siguiente, al tiempo de entregarle la *carta de seguridad*.

Art. 677. Dicho documento contendrá, bajo la firma del oficial encargado y el sello del Ayuntamiento, el nombre y apellidos del sirviente, su edad, naturaleza, estado y señas personales, con el correspondiente número de fojas y encasillados.

Art. 678. Los jefes de familia á quienes presten sus servicios anotarán en dichos encasillados el día de entrada y salida del sirviente de sus respectivas casas.

Art. 679. Ningún vecino deberá negar el informe que se le pida de la conducta observada por el criado ó criada que, habiendo estado á su servicio, solicite ser admitido al de otra familia.

Art. 680. El Ayuntamiento proveerá lo necesario para que lo dispuesto en este capítulo tenga puntual cumplimiento.

CAPITULO XLII

DUEÑOS DE LAVADEROS

Art. 681. No podrán instalarse lavaderos públicos sino con permiso de la Municipalidad, para cuya concesión se tendrá presente lo dispuesto en el cap. XV, sección 5.ª

Art. 682. Sus dueños no permitirán que se lave en ellos ropa usada por personas aquejadas de enfermedades contagiosas, sin que previamente se haya desinfectado en las estufas apropiadas de que el establecimiento dispondrá.

A este efecto las personas que la lleven vendrán obligadas á manifestarlo.

Art. 683. Tampoco permitirán que dicha ropa se lave más que en el lavadero destinado á ello, cuyas aguas contendrán una disolución de sublimado corrosivo ú otra materia desinfectante, de efectos probados á juicio de la Autoridad Municipal.

Art. 684. Cuidarán igualmente de que en horas intempestivas no se cause innecesario ruido en la operación del lavado, para evitar molestias á los vecinos.

Art. 685. Mantendrán los lavaderos en constante estado de limpieza, renovando sus aguas con la frecuencia que la higiene reclama, y, por lo menos, una vez al dia.

Art. 686. En el local se colocará, en punto visible, copia de las anteriores prescripciones para conocimiento y gobierno de todos.

CAPITULO XLIII

VENDEDORES DE MATERIAS INFLAMABLES, EXPLOSIBLES Ó POR OTROS CONCEPTOS PELIGROSAS

Art. 687. Para el establecimiento de depósitos al por mayor y menor de materias inflamables y explosibles es indispensable permiso del Ayuntamiento, para cuya concesión se tendrán en cuenta las condiciones de emplazamiento y cantidad y clase de las expresadas materias.

Los que en la actualidad existen tampoco podrán continuar sin que obtengan dicho permiso.

Cuando el Ayuntamiento tenga aprobado un Reglamento especial para una materia ó grupo de éstas, se regirá por sus bases la concesión de estos permisos.

Mientras no existan los Reglamentos citados, la Municipalidad impondrá las que estime convenientes, ó denegará el permiso si lo cree perjudicial á la seguridad del vecindario.

Art. 688. Los depósitos de otras materias que por las condiciones de su naturaleza, cantidad, calidad y emplazamiento puedan molestar ó perjudicar, estarán sujetos á la inspección de la Autoridad Municipal, debiendo cumplimentar sus dueños las disposiciones que ésta dicte, á fin de que cesen los efectos indicados, sin perjuicio de que pueda disponerse su desaparición cuando convenga y en la forma que proceda.

TÍTULO NOVENO
Instalaciones industriales

CAPÍTULO XLIV

BASES GENERALES

Art. 689. Es obligatoria la obtención de permiso de la Autoridad Municipal para la instalación de toda industria que no sea manual y doméstica.

Art. 690. Son industrias manuales y domésticas aquellas cuyo motor sea el hombre ú otro que desarrolle un trabajo equivalente al de éste, y en las cuales no se empleen aparatos para cuya instalación se fijan en este título distancias á los predios vecinos y vía pública.

Con respecto á estas industrias sólo se exigirá, en general, que el uso de los motores que en las mismas se utilicen esté autorizado por el Ayuntamiento.

Art. 691. Sin embargo, cuando el ejercicio de las industrias manuales y domésticas ocasione molestia, perjuicio ó peligro será también necesario permiso especial, sujetándose á las condiciones que imponga el Ayuntamiento.

Art. 692. Además de las disposiciones generales del Estado que existan ó puedan existir para el establecimiento de las industrias á que que se refieren los artículos 689 y 691, el Ayuntamiento fijará por Reglamentos especiales las condiciones de instalación y explotación de cada una en particular, indicando zonas, local de emplazamiento, etcétera, que variarán con los procedimientos empleados.

Interin no existan estos Reglamentos, el Ayuntamiento concederá permiso para cada instalación sujetándose á las presentes Ordenanzas, en lo que sea aplicable, y en lo demás fijará las reglas que crea justas para no perjudicar á los operarios, á los vecinos y al público en general, con audiencia de la Junta Municipal de Sanidad, cuando proceda.

CAPÍTULO XLV

GENERADORES DE VAPOR

SECCION 1.ª

Disposiciones de carácter general

Art. 693. Las industrias que emplean el vapor como vehículo de fuerza ó calefacción, deberán instalar sus generadores en conformidad á las prescripciones que para estos aparatos se previenen en el presente capítulo.

Art. 694. Las planchas cilíndricas de hierro maleable, cobre y acero de los generadores de vapor y aparatos sujetos á mayor presión que la atmosférica, deberán tener los espesores que resultan de las siguientes fórmulas:

Que reciben la acción directa del fuego.	$e = 1'8\ d\ n + 5d$
Que sólo están en contacto de productos de combustión..	$e = 1'5\ d\ n + d$
Que, en las condiciones anteriores, están unidas por doble roblonado según las generatrices.	$e = 1'4\ d\ n + d$
Que no están en contacto directo de fuego ni de productos de combustión.	$e = 1'2\ d\ n + d$
Que, en las condiciones anteriores, están unidas por doble roblonado, según las generatrices, para el hierro maleable ó cobre.	$e = 0'96\ d\ n + d$
En las condiciones anteriores para el acero.	$e = 0'58\ d\ n + d$

e=espesor de la plancha en milimetros;

d=diámetro en metros;

n=presión efectiva en atmósferas.

Los casquetes esféricos, partes planas, tubos sujetos á presión de fuera á dentro y todo otro elemento no cilíndrico ó de material diferente de los expresados, se reforzarán con armaduras, rebordes continuos, tirantes, etc., dispuestos de manera que eviten toda flexión durante la marcha de los aparatos.

Salvo las excepciones sancionadas por la práctica, queda prohibido el uso de la fundición de hierro y de todo otro metal que los anteriormente expresados para la construcción de generadores de vapor y aparatos sujetos á mayor presión que la atmosférica, exceptuándose de esta regla las cajas de unión de los tubos de los generadores multitubulares.

SECCION 2.ª

Generadores fijos

Art. 695. Los generadores de vapor, para los efectos de su instalación, se clasifican en tres categorías, que dependen del producto de su volumen total en metros cúbicos por el número de atmósferas á que estén timbrados.

Son de 1.ª categoría, aquellos en que dicho producto es mayor de 15. De 2.ª, aquellos en que el producto se halla entre 5 y 15. De 3.ª, aquellos en que el referido producto es menor de 5.

Si en un mismo local ó fábrica deben funcionar juntos varios generadores de vapor, y existe entre los mismos comunicación directa ó indirecta, se toma para obtener dicho producto la suma de capacidades de todos ellos.

Los recalentadores de agua y vapor que no tengan comunicación directa con el agua y vapor del generador, no forman parte del volumen de éste para determinar la categoría.

Art. 696. Los generadores de vapor de la 1.ª categoría pueden instalarse:

1.° Á la distancia mínima de 10 m. de todo predio vecino y vía pública.

2.° Á la también mínima de 5 m. de todo predio vecino y vía pública en excavación abierta en el subsuelo, de modo que la distancia del punto superior del cuerpo del generador al nivel del suelo exterior al cuarto de los mismos, sea por lo menos de 1 m. Esta distancia de 5 m. se cuenta desde el paramento interior del cuarto de calderas.

En ambos casos, los generadores de esta categoría deben establecerse en local completamente aislado y cuya superficie sea suficiente para que dichos generadores y todos sus anexos, inclusos los conductos de humo del generador, estén dentro de su perímetro.

Art. 697. Cuando las paredes de un cuarto de calderas de la 1.ª categoría estén á menor distancia de 3 m. de todo edificio, fábrica ó taller perteneciente al mismo propietario, serán de buena y sólida mampostería y de un espesor mínimo de 0'60 m., y tendrán una altura también mínima de 2 m. desde la parte superior de los generadores. Habrá de quedar, además, un espacio libre de 0'60 m., por lo menos, entre dichas construcciones.

El paramento anterior de estos generadores debe estar situado á la distancia mínima de 2'50 m. de la pared correspondiente del cuarto donde estén instalados.

Art. 698. La cubierta del local ó cuarto de generadores de vapor de la 1.ª categoría, será ligera y dispuesta de modo que no tenga trabazón con cubiertas ni paredes de otros locales.

Art. 699. Toda instalación de generador ó generadores de vapor pertenecientes á la 1.ª categoría, debe tener uno de reserva para atender debidamente á las reparaciones y limpias, de modo que siempre esté sin funcionar uno de ellos.

Art. 700. Los generadores de vapor comprendidos en la 2.ª categoría pueden instalarse en el interior de un local destinado á fábrica ó taller, á la distancia mínima de 3 m. de predios vecinos y vía pública.

Art. 701. Los generadores pertenecientes á la 3.ª categoría, pueden situarse en cualquier local, aunque forme parte de edificio habitado, y á la distancia mínima de 1 m. de todo predio vecino y vía pública.

Art. 702. Los generadores de vapor comprendidos en las tres expresadas categorías deben instalarse siempre sobre terreno firme, y las cubiertas de sus locales no pueden utilizarse para objeto alguno, pues sólo y exclusivamente deben estar destinadas á proteger los generadores de la intemperie.

Art. 703. Los generados de vapor cuyo volúmen total no sea mayor de 100 litros, pueden establecerse en el interior de un local cualquiera aun cuando forme parte de un edificio habitado. Deben instalarse siempre en terreno firme, á la distancia mínima de 0'50 m. de todo predio vecino y vía pública, y la distancia también mínima entre el punto superior del generador y el techo del local debe ser de 2'50 m.

Art. 704. En el recinto antiguo ó zona interior de la ciudad, limitada por los ejes de las calles Marqués del Duero, Rondas, Salón de San Juan, Pujadas, Paseos de Industria y Circunvalación, paso á nivel del ferrocarril de Tarragona á Barcelona y Francia, Puerta de Don Cárlos, calle del Cementerio, calle de la Paz y Paseo de Colón hasta el punto donde su eje corta el de la calle Marqués del Duero, solamente pueden instalarse generadores de vapor pertenecientes á la 3.ª categoría y los indicados en el artículo anterior.

Art. 705. Los artículos precedentes se refieren únicamente á los generadores de vapor denominados fijos ordinarios que son los cilíndricos con hervidores ó sin ellos, ya sean de hogar y conductos de humo interiores ó exteriores; no comprendiendo los generadores llamados *multitubulares*, formados por tubos de un diámetro máximo de 0'20 m. en cuyo interior circula el agua, estando su superficie exterior en contacto de la llama y productos de la combustión y fuera de la acción de éstos los cuerpos de mayor diámetro que, unidos á los expresados tubos generadores, constituyen el depósito de agua y vapor. El área de la sección transversal de las cajas de unión de los tubos no podrá exceder de 5 decímetros cuadrados.

Art. 706. La instalación de generadores de vapor *multitubulares* descritos en el artículo anterior, puede practicarse prescindiendo de categorías y de zonas; pero debe sujetarse á las siguientes prescripciones: instalarse en terreno firme; los paramentos exteriores de sus muros deben estar á la distancia mínima de 1 m. de todo predio vecino y vía pública, y el piso superior de la mampostería de resvestimiento á 2 m. del techo del local; sobre éste puede haber taller ó habitación siempre que pertenezcan al mismo propietario del generador.

SECCION 3.ª

Generadores semifijos, locomóviles y locomotoras

Art. 707. Para la instalación de los generadores de vapor llamados semifijos, que son aquellos que están montados sobre un bastidor de hierro y libres de todo muro, regirán las mismas prescripciones que se han dictado para los fijos ordinarios.

Art. 708. Los generadores de vapor que, unidos á su motor, van montados sobre ruedas de llanta plana, para poder ser trasladados con facilidad, y que suelen emplearse temporalmente, reciben la denominación de *locomóviles*. Cuando el uso de estos generadores en un punto dado sea para menos de un año, no rigen las prescripciones dictadas para los fijos ordinarios.

Su situación respecto á los predios vecinos y vía pública y demás condiciones especiales que se crean oportunas, las fijará en cada caso el Ayuntamiento.

Cuando la duración del trabajo á que se destine una *locomóvil* sea mayor de un año, regirán las condiciones generales de las calderas fijas ordinarias.

En ningún caso pueden hacerse funcionar debajo de habitaciones ó talleres.

Art. 709. Las máquinas de vapor llamadas *locomotoras*, que son las que en carreteras, vías férreas ú otras, cambian de lugar por su propia fuerza, se regirán por las disposiciones generales del Estado, las especiales que en cada caso imponga el Ayuntamiento y las de los aparatos y pruebas prevenidas en estas Ordenanzas, sin cuyo requisito no podrán circular por las vías públicas de esta jurisdicción municipal.

SECCION 4.ª

Aparatos inherentes á los generadores de vapor

Art. 710. Toda instalación de uno ó más generadores de vapor debe estar provista de dos aparatos de alimentación, de marcha segura y de potencia suficiente para suministrar cada uno la cantidad de agua necesaria. La marcha de uno de ellos será independiente de la del motor. Los tubos de comunicación de estos aparatos con el generador pueden unirse en uno solo antes de entrar en el mismo, y en este púnto habrá una válvula para retener el agua del generador. Entre esta válvula y cada uno de los aparatos de alimentación una llave de prueba permitirá reconocer la marcha de los mismos.

Art. 711. El nivel del agua en cada generador de vapor debe ser indicado por dos aparatos de diferente sistema. Uno de ellos tendrá un silbato de alarma, dispuesto de manera que avise el defecto de agua.

Toda superficie de un generador que por una de sus caras esté en contacto con la llama, estará por la opuesta, bañada por el agua; el nivel mínimo de ésta sobre los conductos de humo será de 0'06 m.

Art. 712. Dos válvulas de seguridad debe tener cada generador de vapor; el diámetro de sus orificios será suficiente para que cada una de las válvulas pueda dar salida al vapor que se produzca á mayor tensión de la que indique el timbre del generador.

Estas válvulas deben tener un peso único, directo, por medio de palanca, ó por resorte, que permita la salida del vapor cuando la presión sea superior á la del timbre, y pueda aquélla levantarse libremente á una altura mínima de la mitad del radio del orificio.

Art. 713. Los generadores cuyo volúmen no sea mayor de 100 litros, á que se refiere el art. 703, pueden tener una sola válvula de seguridad que reuna las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 714. Todo generador de vapor tendrá un manómetro y una platina para su comprobación. El manómetro debe estar graduado en atmósferas, con una señal que indique el límite máximo de presión á que pueda hacerse trabajar el generador, ó sea el número del timbre. La platina con espita á propósito tendrá 0'040 m. de diámetro y 0'004 m. de espesor. Ambos aparatos comunicarán directamente con el generador.

SECCION 5.ª

Prueba de los generadores de vapor

Art. 715. Los generadores de vapor deben someterse á prueba en frío por medio de la presión del agua, y á presencia del Ingeniero Industrial del Municipio en los siguientes casos:

1.° Cuando nuevos, antes de ser murados, ó en el taller de construcción si ésto radica en la ciudad ó pueblos inmediatos.

2.° Cuando se hayan reparado.

3.° Siempre que el Ayuntamiento lo considere conveniente.

Para verificar esta prueba es condición precisa que el Ingeniero Industrial del Municipio haya inspeccionado antes el generador, á fin de cerciorarse de si está limpio de incrustaciones.

La presión de prueba se fija en una vez y media la del número del timbre. Su medición se verificará con el manómetro tipo propio del Ayuntamiento, y se dará la prueba por terminada después de sostenerse la presión durante cinco minutos.

Art. 716. Serán declarados inservibles los generadores que, durante la prueba ó terminada ésta, presenten deformaciones en alguna de sus planchas y no vuelvan á adquirir la forma primitiva, y los que tengan algún otro defecto grave.

Si el generador ha resistido la prueba, se le aplicará en punto visible un timbre cuyo número indique en atmósferas la presión efectiva máxima á que podrá hacerse trabajar.

Art. 717. Es de cuenta del propietario de un generador de vapor, el timbre y su colocación y el suministro de los aparatos y gastos necesarios para practicar la prueba, así como todas las consecuencias que de la misma resultaren.

Para la prueba de generadores instalados se pondrán de acuerdo el Ingeniero antes mencionado y el industrial ó propietario del generador, procurándose, en lo posible, no causar perjuicios ni suspensiones en la marcha del establecimiento.

Los muros de revestimiento no se quitarán sí la prueba no ha indicado algún defecto.

SECCION 6.ª

Aparatos sujetos á presión

Art. 718. Es considerado como generador de vapor y por lo tanto sujeto á las prescripciones que para ellos previenen estas Ordenanzas, todo aparato ó recipiente que deba sujetarse á mayor presión de la atmosférica, si el vehículo que ejerce la presión es generado en el mismo.

Art. 719. Para los aparatos ó recipientes de que trata el artículo anterior, cuando el vehículo que ejerce la presión no se genera en el mismo, rigen las siguientes disposiciones:

Su instalación se practicará con separación de paredes medianeras por espacio libre y mínimo de 0'50 m.

Estarán provistos de manómetro y platina para su comprobación, conforme se previene para los generadores de vapor.

Tendrán una válvula de seguridad de presión interior y otra atmosférica, en el caso que pueda haber depresión.

Cuando en estos aparatos la presión sea de 8 atmósferas efectivas á la temperatura ordinaria, ó de 4 á mayor temperatura, podrán sujetarse á la prueba que se fija para los generadores aquellos que por su construcción ó uso ofrezcan duda de su resistencia, y siempre los que hayan de trabajar á presiones mayores de las indicadas. En ambos casos la presión de prueba será de una vez y media á la que se pretenda hacerlos trabajar.

CAPITULO XLVI

Motores

Art. 720. En toda instalación de máquina de vapor, los generadores deberán ser de mayor potencia que aquélla, tomando por tipo 1 m. de superficie de calefacción por caballo de 75 kilográmetros, excepto para los generadores *multitubulares*, cuyo tipo será de 0'85 m. cuadrados.

Las máquinas de vapor se instalarán en terreno firme, separadas de pared medianera, de modo que ninguno de sus órganos propios y de su transmisión esté en contacto con aquéllas, ni con los techos que sobre las mismas se apoyen.

Tampoco podrán estar unidos ni en contacto con las expresadas paredes y sus fundaciones, los edificios y cimientos construídos *ad hoc* para la instalación de un motor de vapor.

Art. 721. Cuando el agente para la obtención de fuerza sea el gas de alumbrado, petróleo, aire caliente ú otro y se trate de motores silenciosos, estarán sujetos á las mismas disposiciones que las máquinas de vapor; pero podrán instalarse en pisos de edificio destinado á industria, siempre que sus contíguos también lo estén. Los no silenciosos habrán de situarse en terreno firme y en edificios aislados y destinados exclusivamente á industria.

Los productos resultantes de la marcha de estos motores se dirigirán al aire libre de modo que no puedan molestar á los vecinos.

CAPÍTULO XLVII

Transmisiones y máquinas operadoras

Art. 722. Las transmisiones generales de movimiento y las particulares de cada máquina ó aparato no se apoyarán en pared medianera ni en su fundación, y cuando vengan sostenidas en vigas, sus puntos de apoyo se situarán á 1 m., por lo menos, de todo predio inmediato, reforzándose los techos en relación al esfuerzo que hayan de soportar.

Para las industrias que se instalen de nuevo dentro de la zona antigua de la ciudad á que se refiere el art. 704, deberá transmitirse el movimiento por medio de correas ó cables, excepto en los casos en que se pruebe la imposibilidad de este medio de transmisión.

Art. 723. Las fundaciones ó soleras de las máquinas ó aparatos, así como éstos, se instalarán separados de paredes medianeras y de sus fundaciones.

Los pasillos por donde hayan de discurrir los operarios tendrán un ancho mínimo de 0'60 m., desde el punto más saliente de la máquina; y todo órgano de movimiento ó transmisión que sea accesible al operario, estará cubierto ó protegido de manera que se evite todo peligro.

CAPÍTULO XLVIII

Hogares y aparatos de calefacción

Art. 724. Los aparatos industriales de calefacción, sean de la clase que fueren, y las cámaras caldeadas para servir de secadores, ó para otras operaciones, se instalarán separados de pared medianera por espacio libre y mínimo de 0'15 m.

Las partes metálicas de estos aparatos estarán fuera del contacto de todo cuerpo combustible.

Se entenderán comprendidos en este artículo los aparatos para la fusión de metales; las fraguas de caldereros, herreros y cerrajeros, y los hornos y hornillos para panaderos, pasteleros, confiteros, fondistas, cereros, ladrilleros, etcétera.

Art. 725. Las chimeneas pertenecientes á generadores de vapor de más de 25 m. de superficie de calefacción, se construirán aisladas; su base distará, como mínimum, 2 m. de todo predio vecino y 4 m. de las paredes del cuarto del generador. Para los generadores de 10 á 25 m. de superficie de calefacción podrán dejar de estar aisladas; más sus distancias en todos sus puntos á predios vecinos y cuarto de calderas será, respectivamente, de 1 m. y 2 m.

Art. 726. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 729, su altura será, por regla general, de 28 m., y deberán conservarse limpias.

Art. 727. En los generadores de menos de 10 m. de superficie la chimenea tendrá iguales condiciones; pero reduciéndose las distancias expresadas en el artículo 725 á 0'30 m.

Art. 728. Para las chimeneas de hogares situados en fábricas ó talleres donde no haya generador de vapor, teniendo en consideración las reglas fijadas en el artículo anterior con relación al consumo de combustible que implique la marcha del hogar ú hogares, el Ayuntamiento dictará las condiciones á que deban ajustarse.

Art. 729. En todos los casos, según la naturaleza del combustible, ó la cantidad de humo ó cuerpos en ignición que salgan por una chimenea, se fija la altura mínima de ésta en 3 m. sobre los edificios que disten menos de 30 m. de aquélla.

Art. 730. Los cubilotes de fundición de hierro y todo aparato en que los productos de combustión no puedan conducirse á una chimenea, se circunvalarán de paredes en su totalidad ó desde la altura de salida de dichos productos, fijando el Ayuntamiento en cada caso la altura de las expresadas paredes.

CAPÍTULO XLIX

Depósitos anexos á las fábricas

Art. 731. Los depósitos de combustible y otros productos similares deben situarse separados de todo local en que haya generador de vapor, aparato de calefacción, ó tengan mayor temperatura que la atmosférica producida por una operación industrial.

Los muros ó paredes de separación en caso de contigüidad tendrán un espesor conveniente, y las aberturas estarán provistas de puertas de hierro.

Art. 732. Iguales condiciones se fijan para los depósitos de primeras materias, productos y residuos de toda industria que sean fácilmente combustibles ó inflamables.

Art. 733. En cada caso deben tenerse dispuestos los aparatos convenientes para prevenir ó extinguir un incendio, sujetándose además, según la clase de materias en depósito, á los Reglamentos y disposiciones que fije el Ayuntamiento.

Art. 734. Para los depósitos de substancias explosibles regirán las disposiciones generales del Estado dictadas para la pólvora.

CAPÍTULO L

Prescripciones para la explotación de las industrias

Art. 735. Todo local destinado á industria deberá tener las condiciones de ventilación, temperatura y limpieza convenientes al número de operarios y circunstancias especiales de la industria que se ejerza; y cuando por los procedimientos empleados ú operaciones que se practiquen, haya desprendimiento de materias pulverulentas, gases, vapores ú otra causa que impurifique la atmósfera ó pueda perjudicar, se establecerán los medios de ventilación, desinfección ú otros que, en cada caso, aconsejen los principios de higiene industrial, ó los que la ciencia y la práctica conceptúen más eficaces.

Art. 736. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 491, cuando las aguas procedentes de una industria tengan materias en putrefacción, ácidos ó álcalis, no podrán dirigirse á las conducciones públicas sin estar desinfectadas las primeras ó neutralizadas las demás.

Art. 737. Con el objeto de evitar filtraciones que puedan alterar ó impurificar el subsuelo, queda terminantemente prohibido conducir, echar ó depositar en el mismo ó en su superficie toda agua sucia ó materia procedente de alguna industria. Al efecto serán prácticamente impermeables sus conducciones y depósitos.

Art. 738. Tendrán también presente los industriales los preceptos de los artículos 206, 207, 209, 652 y 653.

Art. 739. En el caso de ocurrir cualquier accidente en una fábrica ó aparato industrial, se avisará inmediatamente al Ingeniero industrial del Municipio, quien se constituirá, con la mayor urgencia, en el lugar de la ocurrencia, reconocerá los aparatos ó investigará las causas del accidente, elevando luego informe al Ayuntamiento. No podrá procederse á la reparación de las construcciones, ni cambiar de sitio los aparatos, ni, en su caso sus fragmentos, sin permiso especial del Ayuntamiento, salvo el caso de que haciéndolo puedan prevenirse mayores daños.

Art. 740. Los industriales y sus representantes están obligados á tener operarios inteligentes para la conducción de los aparatos y máquinas, siendo responsables del estado y marcha de éstos, y de cumplir y de hacer cumplir las prescripciones de Ordenanzas y condiciones del permiso, viniendo á cargo de los mismos los daños y perjuicios que ocasione su incumplimiento.

CAPITULO LI

Permisos é inspeccion

Art. 741. Es indispensable permiso de la Autoridad Municipal para la instalación ó traslado de toda industria

que venga comprendida en los artículos 689 y 691, y también para la instalación, sustitución, reparación y traslado de los aparatos previstos en el primero de los dos expresados artículos.

Igualmente es necesario dicho permiso para el cambio ó introducción de nuevos procedimientos en la explotación de una industria.

Se oirá el parecer de la Junta Municipal de Sanidad en los casos previstos en el artículo 692.

Art. 742. En la demanda para la obtención de los permisos á que se refiere el artículo anterior, se hará constar la clase de industria y procedimiento que se trate de emplear.

Acompañará dicha solicitud un plano triplicado, en papel tela y á la escala que fija el art. 215, que comprenda la planta general del terreno y la de los diferentes edificios y pisos, indicando la situación de todo aparato para el cual fijan estas Ordenanzas distancias á los predios vecinos y vía pública. Se acompañará también por triplicado un plano parcelario á la escala de 1 por 1000.

Si alguno de dichos aparatos es generador de vapor ú otro que estas Ordenanzas consideren como tal, debe presentarse, además, por triplicado y en papel tela, un corte vertical del plano antes expresado por el eje del generador ó aparato, y un dibujo de éste, á la escala mínima de 5 por 100, con leyenda expresiva de los espesores de sus distintas planchas, diámetros y longitudes de sus cuerpos, diámetro y peso directo de las válvulas de seguridad, volumen total, superficie de calefacción, sistema de los aparatos de alimentación y de nivel, y presión máxima efectiva á que se pretenda hacerlo trabajar.

Todos estos documentos deben presentarse suscritos por el solicitante, el propietario del edificio y un Ingeniero industrial.

Art. 743. Dentro los tres días de recibida la solicitud, el Ayuntamiento lo anunciará en los diarios de la ciudad, á fin de que los vecinos que se crean perjudicados puedan presentar sus reclamaciones en el plazo de 15 días, transcurrido el cual pasará el expediente á informe del Ingeniero industrial del Municipio, debiendo resolver el Ayuntamiento á los 15 días siguientes.

Art. 744. Al permiso otorgado por el Ayuntamiento para la instalación de una industria ó aparato industrial, acompañará un ejemplar de los planos con su aprobación, indicando las condiciones á que estará sujeta la instalación y explotación de la industria.

En este caso el interesado podrá comenzar las obras de instalación; pero si los generadores de vapor no hubiesen sido probados y timbrados en el taller de construcción, se practicará esta operación antes de murarlos ó cubrirlos, dando el correspondiente aviso al Ingeniero industrial del Municipio.

Terminada la instalación, se dará aviso á dicho Ingeniero, para que inspeccione si quedan cumplimentadas las condiciones del permiso y prescripciones de Ordenanzas, en cuyo caso quedará autorizada la marcha, dándose cuenta de ello al Alcalde.

Art. 745. En todos los casos en que las leyes otorguen recursos de alzada contra los acuerdos del Ayuntamiento relativos á industria, y con el fin de resolver las cuestiones industriales con la mayor brevedad, aminorándose así, en cuanto sea posible, todo perjuicio, la Autoridad Municipal accederá á que se resuelva la cuestión por medio de un juicio de amigables componedores, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las partes interesadas en el acuerdo del Ayuntamiento han de pedir á dicha Autoridad el juicio arbitral, renunciando los recursos y derechos que les otorguen las leyes generales del Estado, y aceptando el laudo como obligatorio é inapelable.

2.ª Los amigables componedores serán siempre tres, fallarán por mayoría de votos y deberán ser ingenieros industriales.

3.ª Cuando la cuestión exista entre el Ayuntamiento y un industrial, cada parte nombrará un árbitro, y el tercero se nombrará por insaculación entre seis propuestos, tres por cada parte.

4.ª Si fuera un vecino ó vecinos los reclamantes contra un industrial, los árbitros serán nombrados, uno por el Ayuntamiento, otro por el vecino ó vecinos y el tercero por el industrial.

5.ª En el caso tercero los gastos del juicio irán á cargo del industrial, y en el cuarto serán satisfechos por mitad entre el industrial y vecino ó vecinos.

6.ª El Ingeniero industrial del Ayuntamiento fijará en cada caso la cantidad á que deban ascender los honorarios, y las partes la depositarán en la Caja del Municipio antes de empezar el juicio, de donde la percibirán los árbitros, por partes iguales, una vez terminado su cometido. Los demás gastos, si los hubiere, vendrán á cargo del que impugne el acuerdo del Ayuntamiento.

7.ª El Ayuntamiento no podrá nombrar árbitro á ningun Ingeniero de sus dependencias, ni proponer otro que haya ejercido el cargo de árbitro por parte de esta Corporación sin haber transcurrido cinco juicios arbitrales. Las otras partes tampoco podrán nombrar ninguno que sea pariente, que esté bajo su depencia, que haya suscrito los planos de instalación, dirigido la construcción ó montura, hubiese proporcionado máquinas ó aparatos, ó tenido intervención en el asunto. El árbitro que reuna alguna de estas circunstancias puede ser recusado.

8.ª Cuando el tercero haya de ser designado por la suerte, según lo dispuesto en el párrafo tercero, los que formen las ternas deberán reunir las mismas condiciones consignadas en el párrafo anterior.

Art. 746. Los permisos para la instalación de industrias ó aparatos industriales caducan:

1.º Si al mes de concedido y notificado, el interesado no lo ha recogido.

2.º Si al año de haberlo recogido no se ha hecho uso de él, y si á los tres años no está la industria en explotación.

3.ª Si á los 30 días de verificada una venta ó traspaso de propiedad de un establecimiento no se ha notificado al Ayuntamiento por documento suscrito por las partes.

Sin embargo, el Ayuntamiento, á instancia de los interesados, podrá ampliar estos plazos si cree justos los fundamentos de la petición.

Art. 747. Las industrias establecidas antes de la promulgación de estas Ordenanzas podrán continuar en las mismas condiciones mientras no resulten perjuicios para los vecinos y operarios, en cuyo caso el Ayuntamiento podrá imponer las condiciones convenientes para que aquéllos desaparezcan.

Los generadores de vapor legalmente establecidos quedan sujetos para su marcha á las prescripciones de este título, permitiéndose el aumento de fuerza hasta el duplo de superficie de calefacción, siempre que la industria sea la misma que se ejercia á la promulgación de estas Ordenanzas.

Art. 748. El Ingeniero industrial del Municipio girará visita á los establecimientos industriales en los siguientes casos:

1.º Al solicitarse su instalación.

2.º Cuando se solicite alguna reparación, modificación de aparatos ó de sistema de fabricación.

3.º Cuando lo disponga el Ayuntamiento ó lo crea conveniente el expresado facultativo.

Estas inspecciones tienen por objeto cerciorarse de si se cumplen las prescripciones de estas Ordenanzas y condiciones de los respectivos permisos.

Si el mencionado facultativo tiene duda acerca la limpieza interior de un generador de vapor en marcha, el propietario del aparato viene obligado á facilitar su reconocimiento; y, á su instancia, deberá efectuarse en dia festivo.

Cuando el resultado de una inspección no sea favorable, el Ingeniero lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento, proponiendo las medidas conducentes á la mayor seguridad.

TÍTULO DÉCIMO

Servicios municipales de buen gobierno y bien público

CAPITULO LII

Oficinas del ayuntamiento

Art. 749. Será Jefe de las mismas y de todos los empleados municipales el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 750. Se dividirán las oficinas en el número de negociados facultativos y administrativos que el buen servicio reclame.

Art. 751. Los empleados serán nombrados por oposición, por concurso ó á libre elección del Ayuntamiento, según su categoría ó índole de sus cargos y lo que determine el Reglamento especial que tenga aprobado.

El Secretario de la Alcaldía se nombrará por el Alcalde, con arreglo al art. 129 de la Ley Municipal.

Art. 752. También fijará dicho Reglamento las horas de oficina y la plantilla de los empleados de cada negociado, así como su categoría gradual para los ascensos en caso de vacante.

Los ascensos se darán, alternativamente, por turno de antigüedad y de mérito, empezando por aquél.

Sin embargo, los cargos de Contador, Depositario, Archivero, Arquitecto y, en general, de Jefe de Negociado ó de Sección Facultativa, se proveerán, á juicio del Ayuntamiento, por ascenso, ó por oposición ó concurso.

Art. 753. El Alcalde estará facultado para suspender en caso grave por primera providencia, de empleo y sueldo, á los empleados municipales, dando después cuenta al Ayuntamiento para que resuelva en definitiva lo procedente.

Art. 754. Se reputará merecedora de correctivo su falta de atención para con el público.

Art. 755. Los empleados supernumerarios, si los hubiere, tendrán derecho á la efectividad después que lleven cinco años consecutivos de servicio.

Art. 756. Veinte años de servicio dan, además, á los empleados derecho de jubilación, con arreglo á lo prescrito en el R. D. de 2 de Mayo de 1858 y demás disposiciones generales que regulen esta materia.

Las vacantes de porteros de oficina y demás cargos pasivos de los servicios municipales se cubrirán, en lo posible, con inválidos del trabajo.

CAPÍTULO LIII

Servicio de seguridad

SECCION 1.ª

De la guardia Municipal

Art. 757. El Cuerpo de guardias Municipales tendrá la organización que su Reglamento determine, y ejercerán alternativamente sus brigadas servicio permanente, en proporción adecuada.

Art. 758. Como dependientes de la Autoridad Municipal correrá á cargo de sus individuos la seguridad personal del vecindario y su comodidad general; estarán prontos á prestar el auxilio que puedan necesitar cuantos se vean rodeados de algún peligro ó amenazados de cualquier mal, y velarán asiduamente por el cumplimiento de estas Ordenanzas y de cuantos bandos de policía y buen gobierno se dicten, sin consideración á persona, clase ni fueros, dando parte de todas las infracciones que notaren á sus inmediatos superiores.

Art. 759. En calidad de auxiliares de la Policía judicial, es su misión averiguar los delitos públicos que se cometieren en donde presten servicio; practicar las primeras diligencias necesarias para su comprobación; descubrir á los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos y pruebas del delito, poniéndolos á disposición de la Autoridad judicial competente.

Si el delito fuera de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si se les requiere al efecto.

Art. 760. Como agentes gubernativos coadyuvarán á la conservación del orden público y observancia de las leyes de carácter general.

Art. 761. Podrán penetrar en todo domicilio, aun sin permiso de su morador ni otro requisito, cuando se pida auxilio por las personas que se encuentren dentro, para evitar cualquier siniestro, como incendio, inundación, etc., y cuando se persiga *infraganti* á un delincuente que se haya amparado en él.

También podrán penetrar en todo caso libremente en cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas, mientras estuvieran abiertas, menos en las habitaciones destinadas á los dueños y sus familias.

Art. 762. Se atendrán, además, á las siguientes reglas:

1.° Les está prohibido, como á todos los demás empleados municipales, aceptar gratificación, obsequio ó dávida de particulares.

2.° Igualmente se abstendrán de hacer uso de sus armas si no es necesario.

3.° No entablarán conversaciones inmotivadas con persona alguna en los actos del servicio, ni contraerán relaciones familiares de amistad ó confianza con los habitantes del barrio en que lo presten.

4.° Tratarán á todos con la mayor afabilidad posible, dándoles cortesmente razón de lo que les preguntaren.

5.° No entrarán en altercados: si aquél á quien adviertan por cualquier falta ó infracción les contestare de una manera inconveniente, le rogarán que se reporte; y si continúa dirigiendo insultos ó amenazas, le conducirán arrestado á la prevención, dando parte al Jefe.

Art. 763. Todos los individuos del Cuerpo deberán ser cumplidamente instruídos de lo prescrito en las presentes Ordenanzas, en cuanto les corresponda.

Art. 764. Serán premiados por la Municipalidad cuando, á su juicio, lo merezcan, y su viuda ó hijos tendrán derecho á pensión si aquéllos fallecieren ó se inutilizaren en actos del servicio, teniéndose para ello en cuenta las pisposiciones citadas en el art. 756.

SECCION 2.ª

De la vigilancia nocturna

Art. 765. Los vigilantes nocturnos se regirán igualmente por un Reglamento especial, clasificándose en serenos, vigilantes particulares, de 1.ª y 2.ª clase, y aspirantes ó suplentes.

Art. 766. Los serenos y vigilantes de 1.ª clase y sus suplentes, cuando hagan sus veces, dependerán inmediatamente del Jefe de la Guardia Municipal y les son aplicables los artículos 758, 759, 760, 761 y 764.

Los vigilantes de 2.ª clase y sus suplentes estarán bajo la inspección de dicho Jefe y deberán prestar, en caso necesario, auxilio á los serenos y demás agentes de la Autoridad.

Art. 767. Los vigilantes de 2.ª clase no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin que la Alcaldía haya puesto el V.º B.º en el nombramiento que hayan recibido de los vecinos á quien tengan que prestar sus servicios.

Art. 768. Unos y otros se distinguirán exteriormente de la manera que su Reglamento determine.

Art. 769. Es obligación especial de los serenos, sin perjuicio de lo demás que se les manda en el capítulo siguiente:

1.° Practicar las rondas que se les fijen, anunciando en alta voz la hora y el tiempo cada treinta minutos.

2.° Hacer cerrar las puertas de los cafés y tabernas á las horas designadas.

3.° Evitar que circulen borrachos, gentes sospechosa, mujeres públicas y mendigos.

4.° No permitir que se turbe el reposo de los vecinos con cantos ni ruidos.

Art. 770. Lo es de los vigilantes abrir y cerrar las puertas de las casas á los correspondientes vecinos, y cumplir puntualmente los demás encargos que les dieren.

Sin embargo, donde no haya vigilantes deberán verificarlo los serenos.

Art. 771. Los serenos y los vigilantes de 1.ª clase empezarán á prestar el servicio propio de su instituto á la hora que la Autoridad les señale.

Los vigilantes de 2.ª clase á la que les indiquen los vecinos de la demarcación que les esté encomendada.

Los serenos no podrán retirarse hasta que la sección correspondiente de la Guardia Municipal les releve.

Art. 772. Percibirán como única retribución de su servicio, las cantidades que tengan á bien entregarles los vecinos de su demarcación respectiva; pero los serenos y vigilantes de 1.ª clase gozarán del derecho de jubilación en los casos y forma previstos en el citado Reglamento.

CAPÍTULO LIV

Servicio de incendios y otros siniestros

SECCION 1.ª

Incendios

Art. 773. Para atender á él, tendrá el Ayuntamiento un Cuerpo de bomberos, que estará constituído bajo su dependencia y protección.

Art. 774. Dicho Cuerpo será dirigido por un Comandante Jefe, de la clase de arquitectos, y los demás oficiales y subalternos que se acuerde.

Constará, además, del número de plazas y del material necesario, y le estarán asignados los auxiliares que prescriba el Reglamento dictado para su organización y régimen.

Art. 775. Habrá en la ciudad un Parque central de bomberos y los cuartelillos y retenes que se estime convenientes, correspondientemente dotados para atender á las necesidades del servicio en el mismo instante que se reclame.

Dichos cuartelillos estarán unidos entre sí y con la Alcaldía por redes telefónicas.

Art. 776. En el Reglamento del Cuerpo se establecerán recompensas para los bomberos que más se distingan ó acudan los primeros al lugar del siniestro.

Art. 777. La persona que note señales de incendio, sea ó no vecina de la casa en que ocurra, dará parte á cualquier agente de la Autoridad Municipal, el cual lo comunicará por la vía más rápida al cuartelillo más inmediato de bomberos y al Jefe de la Guardia Municipal.

Según el grado de importancia que revista, se pasará también aviso á las Autoridades del distrito.

Art. 778. Si ocurriese de noche, el primer guardia nocturno que reciba la noticia lo anunciará, además, con voz fuerte é inteligible á su compañero más cercano, dando la señal de alarma, que se transmitirá de uno á otro.

Dicha señal será la que al efecto se fije, teniendo en cuenta la vigente distribución de distritos municipales; pero mientras esto no suceda, regirá la que parte de la antigua división de la ciudad en cuatro distritos, cuyas líneas marcan las cuatro esquinas del Call.

Cada vigilante llamará también á los bomberos de su demarcación, de cuyos domicilios tendrá previamente conocimiento.

Art. 779. Durante el día no se tocará, por regla general, el pito de alarma.

Art. 780. Recibido el aviso ó cuando se dé en la ciudad el toque de alarma, los individuos del Cuerpo de bomberos se presentarán inmediatamente en el punto donde ocurra el incendio, ó bien en el Parque Central ó en alguno de los cuartelillos establecidos, al objeto de conducir las bombas y demás útiles oportunos, y en el acto tomará el mando facultativo el individuo de mayor graduación, ó el primero de los que hubiere llegado, en caso de que fuera igual su categoría.

La fuerza que acuda al sitio del siniestro, formará, ante todo, cordón, con arreglo á las instrucciones que reciba, impidiendo el paso al público.

Art. 781. Se prohibe arrojar á la calle y á los patios interiores de las casas muebles, colchones ú otros efectos con el pretexto de salvarlos.

Sólo cuando el desocupo de alguna casa sea conveniente, á juicio del facultativo que dirija las operaciones, se permitirá, mediante orden del mismo, tirarlos á la calle con las debidas precauciones.

Art. 782. Si las bombas, escalas, cubos y demás útiles de la Municipalidad no fueren suficientes, las Corporaciones y particulares pondrán á disposición de los bomberos los útiles y aparatos de dicha clase que tuvieren, á petición de aquéllos.

Art. 783. Los moradores de la casa en que se manifieste fuego y los de las vecinas ó cercanas, abrirán las puertas á la primera intimación de los bomberos y demás dependientes de la Autoridad, dándoles paso por sus habitaciones, si lo solicitan.

Art. 784. Los habitantes de la calle ó plaza en que se manifieste el incendio y de las inmediatas tendrán abiertas las puertas de sus casas; si fuere de noche, pondrán luces en los balcones y ventanas de las mismas, y permitirán sacar agua de los pozos ó depósitos para la extinción del incendio.

Art. 785. Dentro de los ocho días siguientes al incendio, el Jefe de bomberos formará expediente para hacer constar las causas, progresos y efectos de aquél, cuya resultancia pondrá en conocimiento del Alcalde Constitucional.

SECCION 2.ª

De otros siniestros

Art. 786. Para los casos extraordinarios de hundimiento, inundación ú otra calamidad, que requiera urgente auxilio ó socorro por cualquier causa, los agentes de la Autoridad obrarán según las circunstancias aconsejen, dando de todos modos parte, si hay lugar, á la Alcaldía, al Teniente de Alcalde del Distrito y al Alcalde del Barrio, para que dispongan lo conveniente.

Art. 787. La señal de alarma que en tales casos se dé será distinta de la de incendio.

CAPITULO LV

Servicios de instrucción y beneficencia

Art. 788. Además de las escuelas públicas municipales de primera enseñanza, que se instalarán en edificios construídos *ad hoc*, el Ayuntamiento sostendrá, mientras no

acuerde lo contrario, la especial de Ciegos y Sordo mudos, la de Música, la de Gimnasia y las demás que crea útiles.

Art. 789. La escuela de Ciegos y Sordo-mudos tendrá por objeto la enseñanza literaria, musical y artística ó de labores á los infelices de ambos sexos privados del sentido de la vista ó del oido, y á los que tengan estos sentidos en tan mal estado que con su auxilio no puedan dedicarse á ningún arte ú oficio, ni asistir á las escuelas de primera enseñanza.

Art. 790. La de Música se destinará á la enseñanza musical en todas sus esferas, comprendiendo, por lo tanto, la enseñaza de la Composición.

Art. 791. La de Gimnasia tendrá los fines propios de su instituto.

Art. 792. La inspección de dichas escuelas correrá á cargo del Concejal ó Concejales en quienes la delegue el Ayuntamiento, unidos á las otras personas que el mismo Ayuntamiento tal vez designe.

Art. 793. La estancia en las mismas será gratuita con respecto á las clases pobres.

Art. 794. El ingreso de los alumnos tendrá lugar mediante los requisitos y trámites que exija el Reglamento interior de cada una de ellas.

Art. 795. Anualmente se repartirán, en acto solemne, premios á los alumnos que hayan sobresalido en los exámenes de las escuelas que dependan del Ayuntamiento.

Art. 796. Igualmente sostendrá el Ayuntamiento, con objeto de fomentar la instrucción, bibliotecas populares de carácter público, que se instalarán en los locales destinados al efecto.

Art. 797. El Ayuntamiento prestará su concurso á los fines de piedad y beneficencia, ya por medio de los patronatos que tiene establecidos y los que en adelante acuerde, ya por medio de las instituciones, concesiones y privilegios sancionados en estas Ordenanzas, ya votando, en su caso, los auxilios que estime oportunos.

CAPITULO LVI

SERVICIOS SANITARIOS

SECCION 1.ª

Reglas generales

Art. 798. El Ayuntamiento sostendrá un Cuerpo médico municipal, dividido en secciones, cuya misión será:

1.° El servicio de las casas de socorro ó dispensarios municipales.

2.° La inspección sanitaria de los distritos.

3.° La asistencia médica domiciliaria.

4.° La higiene de la prostitución.

Art. 799. Asesorará, además, á la Autoridad Municipal en todos los asuntos de su especial competencia, emitiendo los informes y dictámenes que se le pidan ó su celo le sugiera; llevará la estadística demográfico-médica de la ciudad, que se publicará en la *Gaceta Sanitaria Municipal*, y cumplirá ó vigilará el cumplimiento, según los casos, de cuantas providencias dicte la Autoridad Municipal ó la Junta Municipal de Sanidad en materias sanitarias.

Art. 800. La organización de este Cuerpo y cuanto á él concierna, se desarrollará en uno ó más Reglamentos, que servirán de complemento ó lo dispuesto sobre la materia en las presentes Ordenanzas.

Art. 801. Se considerarán como auxiliares ó agregados del Cuerpo médico municipal los farmacéuticos, revisores veterinarios, comadronas, practicantes y demás personal que, con atribuciones más ó menos independientes, intervenga en los servicios públicos de Sanidad.

SECCION 2.ª

De las casas de socorro

Art. 802. A las casas de socorro ó dispensarios municipales, establecidos en las Casas Consistoriales y Tenencias de Alcaldía, serán llevados los beodos y las personas que fueren víctimas de alguna desgracia, por accidente ó agresión, y recibirán allí los primeros auxilios que su estado reclame.

Art. 803. También estará en ellas establecida visita médica y vacunación gratuitas á favor de los vecinos pobres y de sus familias.

Una tablilla, fijada en el exterior del local, señalará los días y horas destinados á estas atenciones.

Art. 804. Contendrán, á los expresados efectos, el material de camillas, botiquín y demás necesario, y habrá en las mismas servicio permanente.

SECCION 3.ª

Inspección sanitaria de los distritos

Art. 805. Los Médicos municipales examinarán periódica y minuciosamente las condiciones higiénicas del suelo y subsuelo de las demarcaciones que les estén encomendadas, y propondrán las reformas ó medidas que estimen convenientes para mejorar, en cuanto sea posible, sus condiciones de salubridad.

Art. 806. Cuidarán de la observancia de las reglas ó prevenciones higiénicas en las casas y establecimientos de su respectivo distrito, y especialmente en las escuelas, talleres, almacenes, mercados y puestos de comestibles, casas de lactancia, vaquerías y lecherías, cafés, tabernas, fondas, posadas y casas de dormir, lavaderos, casas de baños, establecimientos de ropavejero, salas de espectáculos y bailes y otros análogos, practicando los reconocimientos que crean oportunos, de oficio ó á instancia de parte, y denunciando las faltas y abusos que acerca de ello adviertan.

Art. 807. Igualmente procurarán ó dispondrán el aislamiento, desinfección ó desaparición de cualquier foco infeccioso de que tuvieren noticia, y dirigirán personalmente la práctica de estas operaciones cuando fuere menester.

Art. 808. Para girar las visitas inspectorás y evacuar los informes encomendados á los Médicos municipales, se asociarán éstos, en su caso, á los demás facultativos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

SECCION 4.ª

Asistencia médica domiciliaria

Art. 809. Tendrán derecho á ella exclusivamente las familias obreras y, en general, todos los menesterosos.

Art. 810. Habrá lugar á la misma cuando los enfermos no puedan asistir á los dispensarios municipales.

Art. 811. El Reglamento fijará los límites de esta asistencia, que se extenderá también á los partos.

SECCION 5.ª

Higiene de la prostitución

Art. 812. Consistirá en la inspección especial de todas las casas de mancebía y de meretrices, y anotación de su resultado en las correspondientes *cartillas*, de que ninguna carecerá. Dicha inspección ó visita deberá tener lugar, por lo menos, dos veces á la semana.

Art. 813. Dispondrá este servicio de un Hospital Higiénico, adonde serán trasladadas, sin excepción, todas las mujeres públicas que estén en estado cierto ó dudoso de enfermedad contagiosa.

Art. 814. Los Médicos encargados del servicio adoptarán ó propondrán, según proceda, las medidas particulares ó generales que juzguen encaminadas á prevenir ó remediar los males de la prostitución, bajo el punto de vista moral ó higiénico.

CAPÍTULO LVII

Del Laboratorio Municipal

SECCION 1.ª

Instituto microbiológico

Art. 815. Girará bajo la dirección del personal que el Ayuntamiento disponga mientras constituya dependencia municipal.

Art. 816. En él se estudiarán y comprobarán todos

aquellos problemas y cuestiones pertinentes á la Higiené y á la Patologia, y la aplicación de los medios profilácticos cuya utilidad sea reconocida.

Art. 817. Tendrá á su cargo las vacunaciones antirrábicas que prescribe el cap. LIX y la propagación de las demás vacunas artificiales que, para evitar en los ganados el carbunco, la roseola y otras enfermedades contagiosas, recomiende la ciencia y la experiencia sancione.

Art. 818. Asimismo tendrá á su inmediato cuidado el material sanitario propio del Ayuntamiento, y la preparación de las substancias desinfectantes que aquel emplee en beneficio público.

Art. 819. Sus profesores evacuarán, además, las comisiones de carácter consultivo que en ellos delegue la Autoridad Municipal, considerándose como otros tantos auxiliares del Cuerpo médico Municipal y del Laboratorio Químico-Industrial de que trata la sección siguiente, en cuanto convenga.

SECCION 2.ª

Laboratorio Químico-Industrial

Art. 820. Este laboratorio es la oficina pública especialmente encargada de determinar y acreditar el estado y condiciones de toda clase de substancias comestibles é industriales, por medio de los oportunos análisis y la expedición de los certificados que interesen las Autoridades y particulares.

Estos certificados, cuando se libren á utilidad de particulares, estarán sujetos al pago de los derechos que establezca la correspondiente tarifa.

Art. 821. Las certificaciones expedidas por el laboratorio no garantizan la bondad y calidad real de la mercancía expuesta al público, por referirse dichos documentos única y exclusivamente á las muestras presentadas, que quedarán en depósito numeradas, lacradas y selladas.

Art. 822. También tendrá á su cargo el análisis de las substancias procedentes del ramo de consumos, con el fin de que, en caso de duda, determine el concepto por que han de tributar.

Art. 823. Sin perjuicio de lo que precede, tendrá esta oficina á su cuidado las inspecciones de carácter industrial que le confie el Ayuntamiento.

CAPÍTULO LVIII

Servicio de Redaños

Art. 824. Durante el día se suministrarán á todo el que lo pida, llevando la receta facultativa correspondiente, en el Matadero general de la ciudad, y en los depósitos permanentes que el Ayuntamiento tendrá establecidos para mayor comodidad de los habitantes.

Art. 825. Durante toda la noche, ó sea, desde la puesta del sol hasta el amanecer, serán facilitados puntualmente en dichos depósitos permanentes y en los demás que, al efecto, existirán.

En la puerta de dichos depósitos se pondrá el correspondiente rótulo, inscrito en un farol de color.

Art. 826. Si el interesado lo solicitare, se extraerá el redaño de la res en la misma casa del paciente, y en todo caso, á presencia del reclamante.

Art. 827. Se prohibe á los mozos de redaños exigir más retribución que la de reglamento, que es:

En el Matadero ó en el depósito, pesetas 0'50, de día, y 1'50, de noche.

En la casa del enfermo, pesetas 1'50 de día y 2'50 de noche.

Art. 828. Este servicio girará bajo la inspección del Administrador de la Casa-Matadero.

Las reses que se destinen al mismo deberán ser previamente examinadas por los veterinarios municipales.

CAPÍTULO LIX

Servicio relativo á los perros

Art. 829. Los dueños de perros podrán someterlos á las inoculaciones y reinoculaciones antirrábicas que se practican en el Instituto Microbiológico Municipal.

A este fin se llevará allí el correspondiente registro.

Dichas inoculaciones serán obligatorias cuando así lo disponga el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta Municipal de Sanidad.

Art. 830. No se permitirá que salga á sitio público perro alguno suelto sin bozal, y sin collar que identifique su procedencia é indique, en su caso, por contraseña del Instituto, haber sido sometido á las operaciones preservativas de la rabia á que se refiere el artículo anterior.

Cuando se trate de perros de presa ó mastín será indispensable el bozal, aunque no se lleven sueltos.

Art. 831. Todo perro que se encuentre sin las condiciones prevenidas en el artículo precedente en la vía pública ó en algún establecimiento abierto al público, será aprehendido por los encargados de este servicio y conducido al depósito establecido al efecto, en dónde quedará á disposición de su dueño, previo el pago de los derechos que se fijen por concepto de manutención.

Si dentro de los tres días siguientes no se presentase persona alguna á recogerlo, será el perro muerto por el sistema de asfixia instantánea, á no ser que, por sus condiciones de raza ú otro motivo, se considere vendible.

Los que se hallen en este último caso serán inoculados y puestos en venta, á la llana, periódicamente en el mismo depósito, que dependerá del Instituto Microbiológico.

Art. 832. En éste existirán jaulas, construídas ex profeso, en las que se someterá á observación á los perros que presenten señales de hidrofobia ó de cualquier otra enfermedad peligrosa.

Todos los vecinos de esta ciudad tienen derecho á que se encierren allí los perros de su propiedad que se hallen en dicho caso, durante el tiempo necesario.

Art. 833. Todo el que se vea acometido por un perro en la vía pública, tiene derecho de muerte sobre el animal sin responsabilidad alguna.

CAPITULO LX

Servicio para animales muertos

Art. 834. El Ayuntamiento tendrá un lugar destinado á depósito provisional de animales muertos, en donde serán á su llegada inutilizados por medio del negro de marfil, para ser trasladados después á los establecimientos de cremación de cadáveres de animales que existan, ó á los muladares autorizados.

Serán llevados precisamente á los crematorios si resultasen nocivos ó inaprovechables.

Los despojos no aprovechables deberán volver al crematorio.

Art. 835. Serán conducidos á dicho depósito, en carros construídos ex profeso, por los encargados municipales de este servicio ó bajo su personal inspección:

1.° Las reses destinadas á la matanza en el Matadero público, cuyas carnes fueren estimadas nocivas por los revisores, antes ó después de muertas.

2.° Las aves, piezas de caza y carnes en muerto que los revisores de los mercados declaren de venta prohibida por sus malas condiciones.

3.° Los corderos vivos y los pavos, cuya entrada se autoriza, respectivamente, durante las épocas de Pascuas, que fueren objeto de igual declaración.

4.° Los perros que se sacrificaren con arreglo á lo dispuesto en el cap. LIX.

5.° Los animales muertos que se encuentren en la vía pública.

6.° Los caballos procedentes de las corridas de toros.

Art. 836. Así que en cualquier casa ó establecimiento particular muera un animal, ya sea de la raza caballar, mular, vacuna, lanar, cabria ó canina, se pasará aviso al jefe de dicho depósito municipal, para que provea su inmediata traslación al mismo.

Art. 837. Los establecimientos de cremación y los dueños de muladares autorizados, dispondrán de carros arreglados al modelo que apruebe la Autoridad municipal, según lo dispuesto en el art. 438.

Art. 838. Los agentes de la Autoridad Municipal no permitirán que la conducción se realice en contravención á las reglas que van prescritas, denunciando las faltas que notaren.

Art. 839. El servicio que con este capítulo se crea dependerá del Instituto Microbiológico.

CAPÍTULO LXI

Servicio relativo á la mendicidad, á los niños perdidos y abandonados y á los individuos sospechosos de locura

Art. 840. Todos los dependientes del Ayuntamiento ó los encargados de este servicio, cuando los haya, conducirán á las personas de ambos sexos que se encuentren mendigando en la vía pública, bien al Asilo Municipal creado al efecto, bien á disposición del Gobernador Civil de la provincia, si se tratare de personas sospechosas, ya por su aspecto, ya por sus antecedentes, ya por el lugar, hora y modo con que pidieren limosna.

Se exceptúan aquellos que, por razones especiales, hubieren obtenido permiso escrito de las Autoridades Municipal ó Eclesiástica para pedir limosna en las puertas de los templos.

Art. 841. Los niños abandonados y los perdidos serán también conducidos á dicho Asilo, en donde quedarán los segundos en puesto distinguido, á disposición de sus padres ó tutores, y los primeros con opción á entrar en el establecimiento de beneficencia correspondiente, previa averiguación del paradero ó condición de sus padres ó familia, á fin de proceder, en su caso, á lo que haya lugar.

Si fuese algún particular el que los encontrase, deberá entregarlos á cualquier agente de la Autoridad Municipal ó conducirlos á las Casas Consistoriales.

Art. 842. La estancia de los mendigos en el Asilo será puramente transitoria ó pasajera, y un Reglamento especial determinará el destino ulterior de los allí conducidos, según sean lisiados ó aptos para el trabajo, sanos ó enfermos, verdaderamente desamparados ó pobres de oficio, jóvenes ó ancianos, nacionales ó extranjeros, y habitantes de esta ciudad ó de otro punto de España.

Art. 843. El ejercicio de la mendicidad será considerado, á juicio de la Autoridad Municipal, como una falta penable con arreglo al Título Duodécimo de estas Ordenanzas; pero, sin perjuicio de ello, el expresado Reglamento fijará los otros correctivos de que deberán ser objeto los mendigos de oficio.

Art. 844. En cumplimiento de las disposiciones generales vigentes, el Asilo Municipal contendrá una sección destinada á observación frenopática.

CAPÍTULO LXII

Servicio de consumos y otros arbitrios

Art. 845. El de la recaudación de consumos estará confiado al Cuerpo de guardas de este nombre, cuya organización y demás que le ataña determinan los Reglamentos vigentes.

Los empleados del Resguardo y de la Administración del Impuesto guardarán al público toda clase de consideraciones, empleando buenas formas y procurando ser muy parcos en palabras.

No cobrarán cantidad alguna sin entregar el correspondiente recibo talonario al contribuyente, ni éste deberá pagarlo sin recibirle.

Art. 846. Los carros, tranvías y demás vehículos que desde fuera se dirijan al interior de la ciudad, deberán pararse á su paso por los fielatos, al objeto de que puedan ser inspeccionados por los empleados del resguardo.

Los que conduzcan de tránsito especies gravadas por el impuesto de consumos vendrán obligados á seguir al paso, formando convoy y sin detenerse, la ruta que señalen los correspondientes postes; debiendo ostentar alguna de sus caballerías la tablilla que les será facilitada por el fielato de entrada para su entrega al de salida.

Art. 847. En todos los fielatos se tendrán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales, legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas competentemente.

Del propio modo habrá un ejemplar del Reglamento que rija en la materia sobre la mesa del Jefe del fielato, visado como oficial ó habilitado para el servicio, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 848. Sólo hasta que se establezca en esta capital el oportuno depósito administrativo se concederán los domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribución industrial, bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujeción al Reglamento de dicha contribución.

Art. 849. Los recaudadores de los demás arbitrios dependerán de la Contaduría municipal.

CAPITULO LXIII

De otros servicios

Art. 850. Los de policía urbana propiamente dicha correrán á cargo del personal de las secciones facultativas y de los auxiliares del mismo, como el Cuerpo de porteros de vara, guarda-paseos, brigadas municipales de obras, limpieza y riegos, etc., etc., debidamente organizados.

Estarán éstos servicios provistos del material necesario, que radicará en los correspondientes almacenes ó depósitos de la Municipalidad, mientras ésta no acuerde que se presten por terceros concesionarios en subasta pública.

Art. 851. El Archivo Municipal estará abierto al público en las horas destinadas para ello.

Cualquiera tendrá derecho á obtener certificados de los documentos que en él se encierren, si no tuvieren el carácter de reservados, mediante el pago de los derechos de tarifa.

Sólo se exceptúan de este pago las certificaciones de interés público reclamadas por Autoridad competente.

Art. 852. Todos los objetos perdidos en la vía pública serán llevados á la Secretaría de la Alcaldía, en donde se entregarán á sus dueños, prévia la correspondiente justificación.

Art. 853. Las personas que deseen visitar los salones de la Casa-Ayuntamiento, durante las horas señaladas al efecto, se dirigirán á la Mayordomía, en donde, si no es día exceptuado, se les facilitará el pase.

Art. 854. También dependerá de la Mayordomía todo lo relativo al ceremonial del Ayuntamiento, así como el registro á que se refiere el art. 666.

Art. 855. Los demás registros de vigilancia se llevarán por la Secretaría del Ayuntamiento, con auxilio de los Alcaldes de Barrio, en cuanto lo permita la unidad del servicio.

Finalmente; correrá á cargo del Secretario de la Alcaldía lo concerniente á casas de préstamos, mozos de cuerda, panaderías, lecherías y carbonerías.

Art. 856. El Ayuntamiento establecerá lavaderos públicos de uso gratuito para las clases pobres.

También establecerá balnearios de agua dulce y de mar, de uso gratuito para dichas clases, mediante receta facultativa. En ellos estará fijado, en sitio visible, un conjunto impreso de reglas higiénicas para el uso de los bañistas.

TÍTULO ONCENO

Disposiciones no comprendidas en los títulos anteriores

CAPITULO LXIV

BAÑOS DE MAR

Art. 857. No podrán instalarse establecimientos de baños en la playa sin la autorización competente.

Art. 858. De cada barraca ó establecimiento de baños saldrán cuerdas bien aseguradas y de bastante fuerza, para que puedan asirse de ellas los concurrentes.

Art. 859. El dueño del establecimiento de baños cuidará, bajo su responsabilidad, de que estén constantemente una ó mas lanchas, con su barquero, en los puntos convenientes, para acudir en auxilio de los que lo necesiten.

Art. 860. Tanto los que se bañen en el mar, como los que bañaren en él caballerías, deberán ir cubiertos con traje adecuado.

Art. 861. No se permitirá que se bañen juntas, en público, personas de distinto sexo.

Art. 862. Se prohibe que los niños menores de 14 años entren en el baño sin que vayan acompañados de persona que cuide de ellos, y que pueda evitar toda desgracia.

Tampoco permitirán los dueños del establecimiento que se bañen los ebrios, ni los que presenten señales de alienación mental, sin las debidas precauciones.

Art. 863. En todo establecimiento de baños habrá un botiquín con los medicamentos necesarios para los accidentes que puedan ocurrir.

Art. 864. Queda prohibido el bañarse dentro del puerto.

Art. 865. Las caballerías y perros únicamente podrán bañarse en los sitios destinados por la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO LXV

DE LA PROSTITUCIÓN

Art. 866. Por razones de policía y moral pública, la Autoridad Municipal podrá prohibir la instalación de las casas de este nombre en las plantas bajas de los edificios y en determinadas calles de la ciudad.

Art. 867. Las aberturas de las mismas deberán tener constantemente cerradas sus persianas ó tiradas sus cortinas, y carecer de signo alguno exterior que atraiga la atención del público.

Art. 868. Sus dueñas estarán obligadas á permitir la entrada de los agentes de la Autoridad á cualquier hora del día y de la noche.

Art. 869. Se prohibe á las mujeres públicas:

1.° Atraer á los transeuntes desde sus habitaciones por medio de palabras, cantos, gestos, signos, ó de otro modo cualquiera.

2.° Salir á la calle durante las horas en que les esté prohibido por la Autoridad.

3.° Presentarse en la vía pública en traje ó de manera que produzca escándalo.

4.° Admitir en sus casas á jóvenes menores de 18 años.

Art. 870. Serán severamente castigadas las que oculten su estado de enfermedad contagiosa.

Art. 871. Un reglamento especial estatuirá todo lo demás relativo á la prostitución y al personal inspector de este ramo, mientras continúe encomendado al Ayuntamiento.

CAPITULO LXVI

CADÁVERES, ENTERRAMIENTOS Y EXHUMACIONES

Art. 872. Ningún cadáver será enterrado hasta que presente señales evidentes de descomposición y jamás antes de que transcurran 24 horas.

Art. 873. A todo enterramiento deberá preceder la presentación por las familias ó sus representantes de la papeleta expedida por el respectivo cura párroco ó ecónomo, la licencia de la Alcaldía y la autorización correspondiente del Juez municipal. Si se tratase de un cementerio no católico, sólo serán exigibles los dos últimos requisitos.

Si el cadáver hubiese recibido muerte violenta se exigirá, además, la orden de enterramiento del Juez competente.

Art. 874. La Alcaldía no librará el permiso á que se refiere el artículo anterior si al pié de la certificación del fallecimiento, expresivo de las circunstancias del difunto prescritas por las leyes, no consta la firma de Médico autorizado, manifestando categóricamente la enfermedad que lo hubiere ocasionado.

Art. 875. Cuando haya necesidad de sacar de la casa mortuoria los cadáveres antes de las 24 horas siguientes al óbito, serán conducidos aquéllos al depósito del Cementerio en que deban ser inhumados.

Art. 876. Se considerará llegado este caso si los cadáveres presentaren rápida descomposición; cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa, y cuando aconsejaren el pronto traslado lo reducido de la habitación en que hubiere ocurrido el fallecimiento ó lo caluroso de la estación, todo á juicio del Médico competente.

Art. 877. Con arreglo á las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ningún cadáver será sepultado en las parroquias, iglesias y capillas, sino única y exclusivamente en los cementerios ó depósitos que se hayan construido con la debida autorización, salvas las excepciones que las mismas leyes establecen.

Art. 878. La conducción de los cadáveres dentro del término de esta ciudad, en coches fúnebres, queda encargada, durante el beneplácito del Ayuntamiento, á la Junta de la Casa de Caridad de Barcelona.

Art. 879. Ningún particular ni corporación podrá conducir en coche cadáver alguno á los cementerios sino en los que al efecto tiene establecidos dicha Casa.

Art. 880. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los cadáveres de los que fallezcan en los Hospitales.

Art. 881. Los de los pobres de solemnidad serán conducidos gratis al Cementerio, en el coche destinado al efecto.

Art. 882. Para acreditar esta calidad deberá presentarse una certificación del cura-párroco ó del Alcalde del distrito.

Art. 883. Los cadáveres de los cuales se hubiere hecho disección ó autopsia, ya procedan de los hospitales ó de casas particulares, para ser conducidos al Cementerio en cualquiera de los coches fúnebres, deberán estar colocados en cajas ó ataúdes bien ajustados y embreados, por lo menos, en sus junturas.

Art. 884. Los coches fúnebres no podrán hacer sus viajes sino desde el amanecer hasta media hora antes del ocaso del sol. Los caballos de los coches mencionados no podrán ir nunca al trote, sino sólo al paso, tanto dentro como fuera de la ciudad.

Art. 885. Se permitirá conducir los cadáveres desde la casa mortuoria hasta la puerta de la iglesia en andas, si no hubiesen fallecido de padecimiento contagioso; pero yendo detras el coche y pagando los derechos establecidos.

Art. 886. Ningún cadáver podrá ser retenido en la casa mortuoria por más tiempo que el de 24 horas, á no ser que fuere encerrado en caja de zinc, en cuyo caso se permitirá permanezca hasta 40 horas, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 876.

Dichas cajas no podrán cerrarse herméticamente hasta que el cadáver presente señales evidentes de putrefacción, á no ser que estuviere embalsamado.

Art. 887. En caso de presentarse duda sobre la muerte de alguna persona, su familia nombrará un facultativo, que, en unión con el que elija la Junta del Cementerio, procedan á la inspección del cadáver, emitan su dictamen y acuerden las disposiciones convenientes.

Art. 888. En ningún nicho del Cementerio podrá enterrarse un cadáver, sin haber transcurrido dos años de la anterior inhumación, si fué de un adulto, ó de un año, si fué de un párvulo. Esta disposición es aplicable á los panteones ó sepulturas en cuyo interior no haya nichos en que estén herméticamente encerrados los cadáveres.

Art. 889. Los cadáveres que no sean enterrados en panteones, sepulturas ó nichos, deberán serlo en zanjas de 2 m. de profundidad; y en el mismo espacio no podrá ser enterrado otro cadáver hasta que hayan transcurrido cinco años.

Art. 890. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos no es aplicable á los cadáveres que hayan sido embalsamados.

Art. 891. Las exhumaciones para la traslación de los cadáveres no tendrán lugar sin la autorización correspondiente y sin que hayan transcurrido dos años desde el sepelio. Si se tratase de su traslación fuera del Cementerio, se observarán la Real orden circular de 19 de Marzo de 1848 y demás disposiciones generales que rijan.

Art. 892. Los restos de los féretros, mortajas ó ropas que se recojan de las exhumaciones, se quemarán en un aparato construido al efecto, en uno de los sitios más apartados del Cementerio.

Art. 893. Los Cementerios estarán abiertos de sol á sol, y su entrada será libre.

Art. 894. En los Colegios de Medicina se evitará, en los meses de calor, el estudio anatómico sobre los cadáveres que no estén preparados con procedimientos que impidan la putrefacción y el contagio.

Art. 895. Habrá en sitio céntrico de la ciudad un establecimiento municipal mortuorio, en donde puedan depositarse los individuos en estado de muerte aparente, ó fallecidos en la vía ó locales públicos, mientras se compruebe la defunción ó se identifique su personalidad.

TÍTULO DUODÉCIMO
Responsabilidad penal

CAPÍTULO LXVII
Reglas de penalidad

Art. 896. En virtud de lo prescrito en los artículos 15 y 16, constituye infracción penable de estas Ordenanzas toda acción ú omisión voluntaria que contravenga ó deje sin cumplimiento cualquiera de sus disposiciones.

Art. 897. Dichas acciones y omisiones se reputarán siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

Art. 898. Las penas ó correcciones que impongan la Autoridad Municipal y el Ayuntamiento podrán ser:

1.° Multa de 1 á 50 pesetas, divisible en tres grados: de 1 á 10, de 10 á 25 y de 25 á 50 pesetas, con el resarcimiento del daño causado ó indemnización de gastos.

2.° Arresto de un día por duro en caso de insolvencia, que se sufrirá en la habitación del multado ó en la cárcel municipal, á juicio de la Autoridad. Cuando la multa ó indemnización no llegasen á 5 pesetas, se impondrá un día de arresto.

Art. 899. Caerán siempre en comiso:

1.° Las armas que hubiesen servido para la infracción. —2.° Las bebidas y comestibles sofisticados ó averiados, siendo nocivos.—3.° Las medidas ó pesas falsas.—4.° Los comestibles en que se defraude al público en cantidad ó calidad.—5.° Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.—6.° Los enseres que sirvan para juegos ó rifas prohibidos.

Art. 900. Al comiso previsto en los casos 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior acompañará la publicación, en los periódicos de la localidad, de los nombres y domicilios de los contraventores.

Art. 901. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 898, se decretará:

1.° El derribo de lo construído con infracción, á costas del infractor.

2.° La suspensión y revocación de permisos concedidos cuando la infracción recayese sobre actos que requieran tal permiso.

3.° La exacción de dobles derechos en los casos prescritos en estas Ordenanzas ó en los Reglamentos, y cuando exista igual razón.

Art. 902. Para la imposición y exacción de multas se observarán las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

Art. 903. Para el pago de toda pena pecuniaria se concederá un plazo proporcionado á su cuantía, que no bajará de 10 días, ni excederá de 20, pasado el cual procederá el apremio contra los morosos, ó el arresto si fuesen insolventes.

El apremio no será mayor del 5 por 100 diario de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 904. Si los multados dejaren de satisfacerla no obstante el apremio, y no se tratase de personas insolventes, el Alcalde oficiará al Juez municipal correspondiente, expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa, y la cuantía y liquidación de ésta, requiriendo su autoridad para hacerla efectiva por la vía de apremio.

Art. 905. Los cómplices en las infracciones serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 906. No se impondrá pena alguna por la infracción de estas Ordenanzas sin oir antes sumariamente al interesado ó acusado.

Art. 907. No obstante, si éste no se presentase ó no alegare lo conducente á su defensa después del segundo llamamiento, podrá procederse en rebeldía sin más citarle ni oirle, salvo los recursos legales que le competan contra el acuerdo municipal.

Art. 908. Se considerarán reincidentes y merecedores de mayor pena los que dentro el espacio de un año hayan contravenido á un mismo artículo de estas Ordenanzas, ó á distintos artículos cuando éstos recayesen sobre la misma cosa ó fuesen dictados para igual clase de personas.

Art. 909. Si la infracción fuese cometida por dos á más personas á cada una se impondrá solidariamente la pena correspondiente.

Art. 910. En la aplicación de las penas del artículo 898 procederán las Autoridades municipales, sin perjuicio de las reglas establecidas en estas Ordenanzas y en los Reglamentos ó Bandos vigentes, según su prudente arbitrio, atendiendo á la entidad y naturaleza de la falta, á las circunstancias del caso y á los precedentes de la persona.

Art. 911. El que habite como principal ó jefe toda ó parte de una casa, es responsable de las infracciones que en ella, ó desde la misma se cometiesen, si no presenta al infractor.

Art. 912. Toda infracción lleva consigo la obligación de reparar el daño causado al público ó á los particulares.

Art. 913. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por actos ú omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se deba responder.

El padre, y por muerte ó incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que vivan en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores ó incapacitados que estén bajo su autoridad y habiten en su compañía.

Lo son igualmente los dueños ó directores de un establecimiento ó empresa, respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, ó con ocasión de sus funciones.

Son, por último, responsables los maestros ó directores de artes y oficios respecto á los perjuicios causados por sus alumnos ó aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

Art. 914. La responsabilidad de que trata el artículo anterior cesará, no obstante, cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Art. 915. El poseedor de un animal, ó el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape ó extravíe, si concurre infracción de estas Ordenanzas por parte de aquél.

Art. 916. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo ó parte de él, si ésta sobreviniese por falta de reparaciones necesarias.

Art. 917. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.° Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la inflamación de substancias explosivas que no estuviesen colocadas en el sitio ó modo prescritos.

2.° Por los humos excesivos que sean nocivos á las personas y propiedades.

3.° Por las emanaciones de depósitos ó puestos de materias infectantes, construídos ó tenidos sin las precauciones adecuadas.

Art. 918. Cuando la gravedad de la falta así lo requiera, pasará la Autoridad Municipal el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, poniendo á su disposición al presunto reo, las piezas de convicción y los antecedentes que le constasen.

Art. 919. Las denuncias de las contravenciones se harán directamente por cualquier persona y, de oficio, por los individuos del cuerpo de Policía urbana, guardas y demás dependientes municipales, bajo su más estrecha responsabilidad.

Estos tendrán en las multas la participación correspondiente, sin perjuicio de la facultad que compete á las Autoridades Municipales de condonarlas ó rebajarlas por motivos justos.

Art. 920. La responsabilidad penal por infracción de estas Ordenanzas prescribirá á los cuatro años, contaderos desde que se hubiese cometido ó desde que se descubra; sin perjuicio de ello, deberá repararse la infracción ó hacerla desaparecer.

La responsabilidad civil se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas del Derecho civil vigente en Cataluña.

ARTICULO ADICIONAL

Art. 921. Quedan derogadas las antiguas Ordenanzas Municipales de esta ciudad, de 28 de Marzo de 1857, y cuantas disposiciones de carácter local se hayan dictado con posterioridad en lo que á las presentes contravengan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.° Con arreglo á lo prescrito en el artículo 76 de la Ley Municipal, estas Ordenanzas se someterán, en lo menester, á la aprobación del Gobernador civil de la Provincia, de acuerdo con la Diputación Provincial.

2.° Lo relativo á las edificaciones en la zona de ensanche, en cuando modifique esencialmente lo vigente hasta ahora y lo dispuesto para el interior, se elevará, además, á la aprobación del Gobierno de S. M., en virtud de lo establecido en la Ley de Ensanche de las poblaciones de 22 de Diciembre de 1876 y Reglamento dictado para su ejecución.

3.° Se faculta al Alcalde Presidente para que, cumplidas las debidas formalidades y ultimada que esté la redacción de las Ordenanzas, mande su definitiva impresión publicación y reparto á las Autoridades, Oficinas del Ayuntamiento y Corporaciones oficiales, poniendo los demás ejemplares á la venta pública y fijando el día en que hayan de empezar á regir.

Para los efectos de su promulgación se insertará previamente su texto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

4.° Queda el Alcalde también facultado para mandar imprimir y publicar, juntamente ó en un 2.° tomo, los Reglamentos y tarifas de interés público que se citan en las Ordenanzas.

5.° Se le autoriza, finalmente, para que encargue á la Real Academia de Buenas Letras, de esta ciudad, la traducción á la lengua catalana del articulado de las Ordenanzas, publicándola unida por doble columna al texto castellano, en todos ó en parte de los ejemplares.

6.° La Alcaldía dictará, en su día, los bandos procedentes para hacer cumplir cuanto de nuevo se prescribe en las Ordenanzas, concediendo, al efecto, los plazos que estime adecuados.

7.° En cada uno de los ejemplares se estampará el sello del Ayuntamiento, sin cuyo requisito no se tendrán por auténticos.

8.° Un ejemplar de la edición oficial, firmada por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, se conservará en su archivo y servirá de original para todos los efectos legales.

Imp. de F. Sanchez, Arco del Teatro, 16